

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
ESCUELA DE POSTGRADO



**LA OBLIGACIÓN DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO Y EL
PRINCIPIO DE CELERIDAD EN LOS PROCESOS POR FLAGRANCIA
DELICTIVA, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD, PERÍODO
2016-2017**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO**

MENCIÓN EN DERECHO PENAL

AUTOR: Bachiller Michael Ernesto Mego Tarrillo

ASESOR: Doctor Henry Armando Carbajal Sánchez

Trujillo – Perú

2019

DEDICATORIA

A mi padre Demetrio, por todo lo que significó en mi vida y porque uno de sus más grandes anhelos era el progreso académico de sus hijos, estoy seguro que en el cielo disfrutarás de este pequeño logro que también es tuyo.

A las cuatro mujeres más importantes de mi vida: mi madre Hilda, mi esposa Jenny y mis dos hijas, Alejandra y Daniela. Son ustedes mi fuente de inspiración constante y quienes le dan sentido a mi vida.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitir que logre una de mis metas profesionales, a todos los que contribuyeron en la realización de este trabajo, en especial a mis colegas fiscales y a mi asesor quienes con sus consejos y sugerencias hicieron posible la consecución de esta tesis.

PRESENTACIÓN

Se somete a consideración de los integrantes del Jurado la presente Tesis relativa a la investigación titulada: “LA OBLIGACIÓN DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN LOS PROCESOS POR FLAGRANCIA DELICTIVA, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD, PERÍODO 2016-2017”, con la finalidad de, previa aprobación, posterior sustentación y defensa de ésta, obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho con mención en Derecho Penal.

El autor.

RESUMEN

Esta investigación se ha desarrollado en el marco de la problemática sobre la determinación de la eficacia del proceso penal inmediato en el sistema jurídico peruano; es decir, en la discusión sobre si este proceso simplificado logra cumplir con la finalidad por la cual fue regulado y reformado a través del Decreto Legislativo N° 1194. De esta manera, se plantó el problema de, ¿en qué medida, con la obligación de incoar el Proceso Inmediato dispuesta en el Decreto Legislativo 1194 se garantiza el principio de celeridad procesal en los procesos por flagrancia delictiva en el Distrito Judicial de La Libertad, 2016-2017?

Preliminarmente, se respondió al problema con la hipótesis de que, en la medida que se incumple con los plazos que establece el Proceso Inmediato, aun obviando la investigación preparatoria y la etapa intermedia, pasando de las diligencias preliminares al juicio oral, la obligación de su incoación no garantiza el principio de celeridad procesal en los procesos de flagrancia delictiva en el Distrito Judicial de La Libertad, 2016-2017. A fin de poder contrastar esta hipótesis se elaboró un marco teórico base, se analizaron y discutieron casos específicos de procesos inmediatos por flagrancia delictiva y por delitos de incoación obligatoria (como la Conducción en estado de ebriedad y la Omisión a la asistencia familiar), y se discutieron los resultados de entrevistas y de la jurisprudencia recabada.

En consecuencia, se confirmó la hipótesis planteada preliminarmente, llegando a la conclusión de que la obligación de incoar el proceso inmediato no ha garantizado el principio de celeridad procesal; puesto que, en la práctica judicial, no ha sido posible cumplir con los plazos legales preestablecidos. Asimismo, se identificaron problemas que impiden llegar a una justicia penal célere, como el abuso del principio de oportunidad frustrado por el imputado, y la no posibilidad de hacer comparecer de manera célere al imputado al juicio inmediato.

ABSTRACT

This research has been developed within the framework of the problem of determining the effectiveness of the immediate criminal process in the Peruvian legal system; that is, in the discussion on whether this simplified process achieves the purpose for which it was regulated and reformed through Legislative Decree No. 1194. In this way, it's set the problem of, to what extent, with the obligation to initiate the Immediate Process set forth in Legislative Decree 1194, is the principle of procedural celerity guaranteed in proceedings for *flagrante delicto* in the Judicial District of La Libertad, 2016-2017?

Preliminarily, the problem was responded to with the hypothesis that, to the extent that the deadlines established in the Immediate Process are not met, even bypassing the preparatory investigation and the intermediate stage, moving from the preliminary proceedings to the oral trial, the obligation to initiate them does not guarantee the principle of procedural celerity in the processes for *flagrante delicto* in the Judicial District of La Libertad, 2016-2017. In order to be able to contrast this hypothesis, a basic theoretical framework was elaborated, specific cases of immediate trials for for *flagrante delicto* and for crimes of obligatory initiation (such as driving while intoxicated and omission of family assistance) were analyzed and discussed, as well as the results of interviews and the jurisprudence collected.

Consequently, the preliminary hypothesis was confirmed and it was concluded that the obligation to initiate the immediate process has not guaranteed the principle of procedural celerity; since, in judicial practice, it has not been possible to comply with the pre-established legal deadlines. In addition, problems were identified that prevent a speedy criminal justice system, such as the abuse of the principle of opportunity frustrated by the accused, and the inability to bring the accused promptly to trial.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
PRESENTACIÓN.....	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT.....	VI
ÍNDICE	VII
CAPÍTULO I	
EL PROBLEMA	1
1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	2
2. FORMULACIÓN DEL ENUNCIADO DEL PROBLEMA	6
3. HIPÓTESIS	6
4. VARIABLES.....	6
5. OBJETIVOS.....	7
6. JUSTIFICACIÓN.....	8
CAPÍTULO II	
METODOLOGÍA.....	10
1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	11
2. MATERIAL Y MÉTODOS.....	11
3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	15
4. PROCEDIMIENTO.....	16
5. DISEÑO DE PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS.....	18
CAPÍTULO III	
MARCO TEÓRICO	20
TÍTULO I	
EL PROCESO PENAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004.....	21
1. EL PROCESO PENAL.....	21
2. SISTEMAS PROCESALES PENALES.....	29
3. SISTEMA PROCESAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO DE 2004.....	30
4. ETAPAS DEL PROCESO PENAL COMÚN PERUANO.....	32
TÍTULO II	
EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y EL DEBIDO PROCESO COMO MARCO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO INMEDIATO.....	41

1. LAS PRINCIPALES GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL.....	41
2. EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL.....	45
3. EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE.....	48
4. LA CELERIDAD PROCESAL Y EL PLAZO RAZONABLE.....	50
5. LA CELERIDAD PROCESAL Y EL DERECHO DE DEFENSA.....	51
TÍTULO III	
PROCESOS PENALES ESPECIALES.....	53
1. PROCESOS PENALES ESPECIALES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL AÑO 2004.....	53
2. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PROCESOS PENALES ESPECIALES.....	54
3. PROCESO PENAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.....	55
4. PROCESO PENAL DE SEGURIDAD.....	55
5. PROCESO PENAL POR DELITO DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCION PENAL.....	56
6. PROCESO PENAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.....	57
7. PROCESO PENAL POR COLABORACIÓN EFICAZ.....	58
8. PROCESOS PENALES ESPECIALES BASADOS EN LA SIMPLIFICACIÓN PROCESAL.....	59
TÍTULO IV	
EL PROCESO INMEDIATO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL AÑO 2004.....	62
1. DEFINICIÓN DE PROCESO INMEDIATO.....	62
2. CASOS EN LOS QUE PROCEDE APLICAR EL PROCESO INMEDIATO.....	63
3. LA FLAGRANCIA DELICTIVA.....	66
4. LA CONFESIÓN DEBIDAMENTE CORROBORADA.....	72
5. PRUEBA EVIDENTE COMO PRESUPUESTO DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.....	74
6. OTROS CASOS EN LOS QUE SE APLICA EL PROCESO INMEDIATO.....	75
7. LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.....	76
TÍTULO V	
POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE JUSTICIA.....	90
1. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS.....	90
2. POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL.....	97
CAPÍTULO IV	

ANÁLISIS DE RESULTADOS	100
SUBCAPÍTULO I	
DE LA CASUÍSTICA DE LOS PROCESOS INMEDIATOS	101
1. Análisis de los procesos inmediatos por delitos de Conducción en estado de ebriedad	103
2. Análisis de los procesos inmediatos en delitos de Omisión a la asistencia familiar.....	106
3. Análisis de los procesos inmediatos en delitos de Violación a la libertad de trabajo.....	109
SUBCAPÍTULO II	
DE LA CASUÍSTICA DE LOS PROCESOS INMEDIATOS POR FLAGRANCIA DELICTIVA	111
1. Análisis de los procesos inmediatos por flagrancia delictiva.....	112
SUBCAPÍTULO III	
DE LA JURISPRUDENCIA	117
1. Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116.....	117
2. Casación N° 244-2016-La Libertad	119
SUBCAPÍTULO IV	
DE LAS ENTREVISTAS CON LOS OPERADORES JURÍDICOS	122
CAPÍTULO V	
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	126
1. RESPECTO DE LOS PROCESOS INMEDIATOS POR LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD	127
2. RESPECTO DE LOS PROCESOS INMEDIATOS POR FLAGRANCIA DELICTIVA.....	128
3. RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA.....	129
4. RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS A LOS OPERADORES JURÍDICOS	130
CAPÍTULO VI	
CONCLUSIONES	132
SUGERENCIA LEGISLATIVA	135
BIBLIOGRAFÍA	137
JURISPRUDENCIA NACIONAL.....	140

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

La realidad problemática identificada y que motiva la presente investigación está vinculada con el incumplimiento de la celeridad procesal que se pretende salvaguardar con el Decreto Legislativo N° 1194. Y es que, el motivo más importante de la promulgación de dicha norma fue procurar el procesamiento, de la manera más rápida posible, por los delitos descubiertos en flagrancia delictiva y otros delitos (como la Omisión de asistencia familiar o la Conducción de vehículos en estado de ebriedad), que tienen como característica común la prueba evidente. Así las cosas, de una simple lectura de los artículos que contienen el Decreto Legislativo en comento, advertimos con meridiana claridad que los plazos son muy céleres.

Estando a lo antes señalado, es de apreciar que los plazos legalmente establecidos para el proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva (en los artículos 447 y 448 del Código Procesal Penal) son: Posteriormente al término de la detención policial de una persona en flagrancia delictiva, el Fiscal se encuentra obligado a requerir al Juez de Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato; este último, dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación de proceso inmediato, debiendo precisar que esta última audiencia es de carácter inaplazable.

La resolución que resuelve el requerimiento de incoación de proceso inmediato debe de emitirse de manera impostergable en la misma audiencia de incoación; y, cuando el Juez dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal debe formular requerimiento acusatorio dentro del plazo de 24 horas bajo responsabilidad. Recibido este requerimiento, el Juez de investigación Preparatoria, en el día, remite los actuados al Juzgado Penal Unipersonal o Colegiado para que emita

la resolución acumulativa de enjuiciamiento y de citación a juicio y, luego, lleve a cabo la audiencia única de juicio inmediato en el día.

En todo caso, la realización de esta última audiencia no debe de exceder las 72 horas desde la recepción de los actuados, bajo responsabilidad funcional. En definitiva, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio de manera inmediata y oral; el juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión; y, el Juez Penal que instala el juicio no puede conocer de otros hasta que culmine el ya iniciado.

Entonces, tomando como referencia el momento desde la detención de una persona en flagrancia hasta el de la audiencia de juicio inmediato, todo el proceso podría durar, en el peor de los casos, 08 días. La problemática que identificamos, en consecuencia, es que los plazos establecidos en la norma procesal no se cumplen; así, por ejemplo:

En la Carpeta Fiscal N° 2306014504-2017-3347 de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, en el proceso por el delito de Hurto Agravado, el hecho sucedió el 10 de mayo del 2017, fecha en que se detuvo al imputado por haber sustraído el teléfono celular a una menor de edad. Con fecha once de mayo del 2017, la Policía Nacional del Perú puso a disposición de la Fiscalía al detenido, advirtiéndose como actos de investigación: El acta de intervención policial, el acta de registro personal, la declaración de la menor agraviada, la declaración de los dos policías que detuvieron al investigado, el acta de visualización y entrega de celular de la menor agraviada, el reconocimiento médico legal y la incorporación de la ficha RENIEC de la agraviada que acredita su minoría de edad; se incorporaron el 10 de mayo de 2017, por tanto, tratándose de un caso de flagrancia, con prueba evidente, en fecha 11 de mayo del 2017, la

Fiscalía presentó ante el Poder Judicial la solicitud de Incoación de Proceso Inmediato.

El 11 de mayo de 2017 se realizó la audiencia de incoación de proceso inmediato; con fecha 16 de mayo de 2017, la Fiscalía procedió a formular la acusación. Con fecha 24 de mayo de 2017, el Juzgado Unipersonal emite el auto de citación a juicio para el 03 de julio de 2017; pero, en dicho día no concurrieron ni el acusado ni el abogado defensor y se resolvió reprogramar la audiencia para el día 15 de agosto de 2017, excluyéndose de la defensa al abogado particular, se ordena remitir oficio a la defensoría de oficio. El 15 de agosto de 2017 se realiza la audiencia de juicio oral inmediato, se sustenta la acusación, el juez declara la validez formal de la acusación, se dictó auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, se declara contumaz al procesado y se suspende el juzgamiento. Con fecha 19 de setiembre del 2017 se lleva a cabo el juicio inmediato en la que el procesado aceptó los cargos y se emitió sentencia con conclusión anticipada de juicio. Como se advierte, bajo las reglas del proceso inmediato, desde que se detuvo al procesado transcurrieron 04 meses y 08 días hasta que se emitió sentencia cuando en teoría esto debió resolverse en solo 08 días.

Asimismo, se observó en la Carpeta Fiscal N° 2306014504-2016-6167 de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, relacionado con el proceso por el delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, el hecho sucedió el 26 de noviembre del 2017, fecha en que se detuvo al imputado por haber estado conduciendo un vehículo motorizado con un gramo con treinta centígrados de alcohol por litro de sangre; el 27 de noviembre del 2017, la Policía Nacional del Perú puso a disposición de la Fiscalía al detenido, siendo los actos de investigación advertidos: El acta de intervención policial y el certificado de dosaje etílico que se incorporó el mismo día de sucedido el hecho. Con fecha 27 de noviembre de 2017, el fiscal encargado emite la orden

de libertad del imputado precisando que no se puede aplicar principio de oportunidad en el caso porque el procesado ya tiene dos casos por el mismo delito en los que se ha aplicado principio de oportunidad y, por tanto, la ley prohíbe el principio de oportunidad en esas condiciones, disponiendo además que va a requerir la incoación del proceso inmediato.

Con fecha 04 de enero de 2017 el señor Fiscal a cargo del caso procede a incoar proceso inmediato; el 11 de enero de 2017, el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de casos de Flagrancia, de Omisión de Asistencia Familiar y de Conducción en Estado de Ebriedad cita a audiencia de Incoación de Proceso Inmediato para el 13 de febrero de 2017, la citada audiencia se lleva a cabo admitiéndose la solicitud de proceso inmediato y se dispone que el fiscal a cargo del caso emita su requerimiento acusatorio. El 15 de febrero de 2017 la fiscalía formuló el requerimiento acusatorio. El 28 de febrero de 2017, el Noveno Juzgado Unipersonal citó a audiencia pública de juicio inmediato para el 28 de abril de 2017. En la audiencia de fecha 28 de abril de 2017 el juzgado devuelve la acusación a la fiscalía para que la subsane; el 17 de julio de 2017 se tiene por subsanada la acusación y se cita para el 16 de octubre de 2017 para la audiencia pública de juicio inmediato; el 16 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia única de juicio inmediato en la misma que se dicta sentencia condenando al imputado. Como puede apreciarse desde que sucedió el hecho (cometió el delito) hasta que se emitió sentencia transcurrieron 10 meses y 16 días.

Estando a lo antes señalado es válido preguntarnos: ¿Para casos sencillos y de prueba evidente se han tenido en cuenta criterios de racionalidad y eficiencia como pregonan las resoluciones del Poder Judicial?¹.

¹ El fundamento 2.1 de la Resolución N° 01, de fecha 11 de enero de 2017, en el Expediente N° 0089-2017-0-1601-JR-PE-06 del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo señala: “*El proceso inmediato en casos de flagrancia y otros*”

2. FORMULACIÓN DEL ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿En qué medida, con la obligación de incoar el Proceso Inmediato dispuesta en el Decreto Legislativo 1194 se garantiza el principio de celeridad procesal en los procesos por flagrancia delictiva en el Distrito Judicial de La Libertad, 2016-2017?

3. HIPÓTESIS

En la medida que se incumple con los plazos que establece el Proceso Inmediato, aun obviando la investigación preparatoria y la etapa intermedia, pasando de las diligencias preliminares al juicio oral, la obligación de su incoación no garantiza el principio de celeridad procesal en los procesos de flagrancia delictiva en el Distrito Judicial de La Libertad, 2016-2017.

4. VARIABLES

Independiente: Incumplimiento de los plazos que el propio Proceso Inmediato establece.

Dependiente: No garantiza el principio de celeridad procesal en los procesos de flagrancia delictiva en el Distrito Judicial de La Libertad, 2016-2017.

supuestos bajo el Decreto Legislativo N° 1194, es un proceso especial, el cual constituye una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del Sistema Penal con criterios de racionalidad y eficiencia, en los casos que por sus propias características son innecesarios mayores actos de investigación; en tal sentido, a través de este proceso se prescinde de las etapas de investigación preparatoria e intermedia, quedando expedito los hechos para el juzgamiento”

Variable	Definición conceptual	Definición operacional
Obligación de incoación (Decreto Legislativo 1194)	Establece la obligatoriedad de incoar proceso inmediato en los supuestos del inciso 1) del artículo 446° del CPP “El Fiscal debe solicitar la vía del proceso inmediato cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.	Acorde a la norma Retraso circunstancial No acorde a la norma
Justicia celeré	Forma parte del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, que implica un equilibrio razonable entre celeridad, rapidez, velocidad, prontitud, del proceso y el derecho de defensa.	Logrado Retrasado Ineficaz

5. OBJETIVOS

5.1. Objetivo general

Determinar si, con la obligación de incoar el Proceso Inmediato dispuesta en el Decreto Legislativo 1194 se garantiza el principio de celeridad procesal en los procesos por flagrancia delictiva en el Distrito Judicial de La Libertad, 2016-2017.

5.2. Objetivos específicos

- a) Analizar los fundamentos ontológicos y exegéticos que sustentan el Decreto Legislativo 1194, a fin de establecer si dichos fundamentos son concurrentes con nuestra realidad social, cultural y jurídica procesal.
- b) Determinar el contenido y alcance del principio de celeridad procesal, a fin de establecer si son concordantes con las disposiciones del Decreto Legislativo 1194 que regula la

obligación de incoar el proceso inmediato en flagrancia delictiva.

- c) Identificar y analizar qué situaciones o factores impiden, en el Distrito Judicial de La Libertad, 2016-2017, el cumplimiento de los plazos que el Proceso Inmediato establece conforme al Decreto Legislativo 1194.
- d) Identificar la necesidad de proponer modificaciones generales o específicas a nivel legislativo o a nivel de órganos jurisdiccionales a fin de efectivizar la celeridad procesal en el proceso inmediato por flagrancia delictiva.

6. JUSTIFICACIÓN

La investigación se justifica teóricamente al realizar una revisión del estado de conocimiento de la administración de justicia en su faceta de tutela de acceso a la justicia célere en el campo penal, y a través de su desarrollo, analizar y documentar en un espacio y tiempo dado (Distrito Judicial de La Libertad, 2016-2017) el mismo que servirá como antecedentes y referencias para futuras investigaciones.

Desde el criterio Epistemológico, aporta al conocimiento una mayor información respecto a la realidad práctica de los esfuerzos para lograr la justicia célere como es el caso del Decreto Legislativo 1194 y sus resultados prácticos para los casos que ha sido diseñada.

Desde el criterio de conveniencia, porque el tema de la administración de justicia es uno de los más controversiales en la sociedad peruana, en especial en la efectividad en cuanto a la celeridad y economía procesal, el mismo por el que en un esfuerzo de mejora se promulgó el Decreto Legislativo 1194, siendo necesario una evaluación constante

para determinar su incidencia en el mejoramiento de la administración de justicia en el Distrito Judicial La Libertad.

Desde el criterio de relevancia social, la región La Libertad es una de las más importantes del Perú, turística, económica, cultural y lamentablemente tiene uno de los mayores índices de delincuencia, problema multisectorial con lo que la presente investigación contribuirá a medir y evaluar algunos aspectos de este servicio tan indispensable para la región, su desarrollo socioeconómico, la garantía de sus derechos constitucionales y civiles que hacen posible la paz y el progreso.

Desde el criterio de implicancia práctica, dado que existe siempre un gradiente entre el ideal y la realidad, las innovaciones normativas a veces no logran plenamente sus objetivos por lo que la presente investigación permitirá confrontar en qué medida una nueva ley procesal penal se traduce en una mejora de la calidad en la administración de justicia; es decir pretendemos verificar si se ha mejorado o no la administración de justicia penal con la promulgación del el Decreto Legislativo 1194.

Desde el criterio de contribución metodológica, las investigaciones como la presente enfrentan el desafío de operacionalizar sus variables y dimensiones, de gran complejidad cuando se trata de paradigmas humanos como la justicia, su administración, frente al acceso y celeridad, en este sentido, permitiré desarrollar instrumentos para medir las variables y sus dimensiones de estudio, sirviendo de modelo o antecedente para el desarrollo de instrumentos de futuras investigaciones.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.1. De acuerdo con su finalidad

La presente investigación es una de tipo **aplicada**, porque se caracteriza en la aplicación o utilización de los conocimientos a una realidad específica; así, se verificó que la obligación de incoar el proceso inmediato no necesariamente garantiza el principio de celeridad en los procesos inmediatos por flagrancia delictiva.

1.2. De acuerdo con su técnica de contrastación

La investigación corresponde a una de **no experimental**, por cuanto no manipula la variable de estudio; y, de alcance es **descriptiva-comparativa**, por cuanto compara los efectos de la ley con su propósito, estableciendo las discrepancias entre el objetivo de la ley y sus efectos en la realidad.

2. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Población y muestra

La población está compuesta de:

- Resoluciones de los diferentes Juzgados (De Flagrancia, Unipersonales y Colegiados) y Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- Disposiciones y Requerimientos Fiscales de las Fiscalías de La Libertad.

Muestra:

Para la obtención de la muestra se tuvo en cuenta dentro de la población los siguientes criterios:

Confiable porque es válido y representativo. La muestra es confiable porque la cantidad de unidades analíticas obtenidas para la muestra es proporcional al número de unidades de análisis obtenidas para la población (HERNÁNDEZ SAMPIERI, FERNÁNDEZ COLLADO, & BAPTISTA LUCIO, 2010).

Representatividad, debido a que la cantidad de unidades analíticas que funcionaron en la muestra es proporcional al tamaño de la población, tomada después de aplicar la fórmula para determinar el tamaño de la muestra. Motivo la muestra es representativa de la población (HERNÁNDEZ SAMPIERI, FERNÁNDEZ COLLADO, & BAPTISTA LUCIO, 2010).

Validez, porque la muestra tiene las mismas características que la población. El tamaño de la muestra se relaciona con los objetivos del estudio y las características de la población (HERNÁNDEZ SAMPIERI, FERNÁNDEZ COLLADO, & BAPTISTA LUCIO, 2010).

En base a estos criterios, la muestra está compuesta por los elementos que se detallan en la tabla:

Muestra	Fuentes válidas
Casos de procesos penales inmediatos con más de 10 meses de duración en el Distrito Judicial de La Libertad	39
Casos de procesos penales inmediatos por flagrancia delictiva	10
Jurisprudencia Nacional	02
Entrevistas a operadores jurídicos	05

La primera muestra (Casos de procesos penales inmediatos con más de 10 meses de duración en el Distrito Judicial de La Libertad),

se ha obtenido a partir de la técnica de muestro probabilístico con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\frac{\frac{z^2 \times p(1-p)}{e^2}}{1 + \left(\frac{z^2 \times p(1-p)}{e^2 N} \right)}$$

Donde:

N: tamaño de la población.

E: porcentaje del margen de error.

Z: puntuación de desviaciones estándar.

Las siguientes muestras se han seleccionado por criterios no cuantitativos, por lo que no se ha trabajado con la aplicación de una fórmula, sino que con la totalidad de las unidades seleccionadas.

2.2. Unidades de Análisis

La unidad de análisis son sentencias, resoluciones y jurisprudencia a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 1194, a la luz del principio de celeridad procesal.

2.3. Métodos

2.3.1. De la Investigación

a) Método Científico

El Método Científico es el conjunto de procedimientos orientados a la verificación de posturas y proposiciones

directamente relacionados al tema observado en la materia de investigación.

2.3.2. De la recopilación y análisis de la información

a) **Métodos generales**

Analítico: Este método es utilizado en toda la investigación, permitió realizar un estudio minucioso acerca de la doctrina, legislación fundamentos legales y ontológicos sobre la incoación del proceso inmediato, y la justicia célere. Con este método se descompuso los elementos de estudio para su cabal conocimiento

Inductivo: Este método se aplicó para que, a partir del estudio e interpretación de los fundamentos doctrinarios y normativos poder determinar cómo se medirá el efecto de la incoación del proceso inmediato en la justicia célere.

Deductivo: Este método se utilizó para que, una vez estudiada y analizada la doctrina e interpretadas las normas pertinentes, así como los requerimientos y disposiciones fiscales, las resoluciones judiciales, permitan establecer si se logra el objetivo del Decreto Legislativo 1194 de alcanzar una justicia célere.

b) **Métodos específicos**

Métodos Jurídicos: Estos métodos son fundamentales en la presente investigación relacionada con la obligación de incoación del proceso inmediato y uno de

los fundamentos de la justicia como su oportunidad; ya que una justicia a destiempo no es justicia.

Método Doctrinario: Este método se utilizó al recopilar el conjunto de posiciones dogmáticas de distintos autores, tanto nacionales como extranjeros, sobre el proceso inmediato y la justicia célere. También por cuanto, a partir de dichas posiciones doctrinarias, se puede determinar los criterios que deben tenerse en cuenta para requerir la incoación del proceso inmediato, y determinar el logro o por qué no se logra la justicia célere relacionada con nuestra investigación.

Método Interpretativo: Este método fue empleado en el análisis e interpretación de normas legales, disposiciones fiscales y resoluciones judiciales que se pronuncian sobre las variables de investigación.

Método Comparativo: Este método fue empleado para contrastar la realidad nacional con la realidad extranjera, para así discutir y concluir más productivamente.

3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Las técnicas y los instrumentos empleados en la investigación son:

Técnica de la recopilación documental:

Ficha de observación. - “Análisis cumplimiento de plazos de procesos incoados de acuerdo con el Decreto Legislativo 1194”. Este instrumento recoge los indicadores de plazo procesal, prórroga, tiempo de estancamiento, causa, fundamento de la demora, implicancias de

acuerdo con el método analítico, inductivo, deductivo, jurídico, doctrinario, interpretativo, comparativo y observaciones relativas a la particularidad del caso.

Ficha de observación Justicia Célere. - Este instrumento recoge la variable a través de los indicadores de satisfacción del usuario (en términos de tiempo procesal), celeridad (en términos de plazos policiales, del Ministerio Público, Poder Judicial y accesorios -por ejemplo, peritos, opiniones de otros organismos), Economía (en indicadores como ahorro de recursos, ahorro de tiempo, ahorro de etapas) siendo la ponderación total el nivel de justicia célere alcanzado.

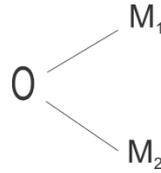
Técnica de la observación: Esta técnica fue utilizada en la revisión de la información bibliográfica a través de la percepción, utilizando como instrumentos censo perceptual, los sentidos en especial el sentido de la vista, así como el razonamiento, permitiendo tener acceso directo sobre los hechos que suceden en la realidad, en lo referente al tema de estudio. Esta técnica permitió extraer la información al instrumento que es la ficha de observación.

Técnica del análisis: Esta técnica permitió analizar las resoluciones judiciales (Autos o sentencias), las disposiciones y requerimientos fiscales (Disposiciones de formalización de investigación preparatoria, requerimiento de incoación de proceso inmediato), y la Jurisprudencia emitida por la Corte Suprema.

4. PROCEDIMIENTO

4.1. Diseño de investigación:

El diseño de contrastación es descriptivo comparativo y obedece al siguiente esquema:



Donde:

O: Observación de variable (plazos procesales = celeridad).

M1: Cumplimiento de plazos procesales de acuerdo con la finalidad del Decreto Legislativo 1194.

M2: Cumplimiento de plazos procesales de acuerdo con la realidad.

4.2. Procedimiento de Recolección de Información.

Primer paso: Se determinaron los casos que se tramitaron bajo las reglas procesales del Decreto Legislativo 1194 durante el período de estudio.

Segundo paso: Mediante ficha de observación se analizó el cumplimiento de las reglas y los plazos procesales del Decreto Legislativo 1194.

Tercer paso: Se determinó la celeridad del proceso inmediato de acuerdo con lo establecido por el Decreto Legislativo 1194.

Cuarto paso: Se determinó la duración real del proceso inmediato en sus etapas.

Quinto paso: Se comparó la duración real (del proceso y sus etapas en la realidad) con la duración del proceso inmediato del Decreto Legislativo 1194.

Sexto paso: Se determinaron las causas de la diferencia entre el proceso que se da en la práctica y el ideal establecido por el Decreto Legislativo 1194.

Sétimo paso: Se realizó un análisis estadístico descriptivo de los resultados.

5. DISEÑO DE PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS

La presente investigación está estructurada en siete capítulos, conforme se detalla a continuación:

Capítulo I: “EL PROBLEMA”, en el que se describe la realidad problemática, se formula el enunciado del problema, la hipótesis, las variables, los objetivos y su respectiva justificación.

Capítulo II: “METODOLOGÍA”, considerando el tipo de investigación, la operacionalización de variables; de igual modo comprende la población y muestra, los materiales y métodos, técnicas e instrumentos empleados en la investigación, los procedimientos llevados a cabo para la recolección de la información, diseño de investigación y análisis de datos.

Capítulo III: “MARCO TEÓRICO”, comprendiendo los siguientes títulos: El proceso penal en el código procesal penal de 2004, El principio de celeridad procesal y el debido proceso como marco constitucional del proceso inmediato, Procesos penales especiales, El proceso inmediato en el código procesal penal del año 2004, y Políticas públicas en materia de justicia.

Capítulo IV: “ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS”, en el que se analizan los resultados divididos en los siguientes subcapítulos: De la casuística,

de los casos de flagrancia delictiva, de la jurisprudencia y de las entrevistas.

Capítulo V: “DISCUSION DE RESULTADOS”, considerando los objetivos propuestos, una vez realizado el análisis los subcapítulos mencionados, se procede a la discusión de los mismos.

Capítulo VI: “CONCLUSIONES”.

Capítulo VII: “SUGERENCIA LEGISLATIVA”

Referencias Bibliográficas.

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO

TÍTULO I

EL PROCESO PENAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004

1. EL PROCESO PENAL

La resolución de conflictos sociales con relevancia penal requiere la adopción de un sistema procesal penal en tanto mecanismo de averiguación sobre determinados hechos, y de aplicación de las normas penales: de atribución de delitos y de sus consecuencias jurídicas, sobre estos hechos. La existencia de este instrumento humano deriva de la complejidad de las sociedades actuales; en específico, de la búsqueda de formas eficaces para solucionar las afrentas de los valores esenciales de tales sociedades, y respetando los derechos fundamentales de las personas. Entonces, el estudio de este mecanismo de manera general permitirá, bajo el mismo sentido de resolución heteronormativa, en aplicación o derivación, el desarrollo del proceso penal especial objeto de la presente investigación.

1.1. DEFINICIÓN

Claus ROXIN (2000, pág. 1), señala la necesidad del proceso penal en el sentido que *“el Derecho Penal material establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas o medidas) que están conectadas a la comisión del hecho. Es necesario un procedimiento regulado jurídicamente, con cuyo auxilio sea averiguada la existencia de una acción punible y en su caso se imponga una sanción”*. De ello es posible inferir una definición del proceso penal, refiriendo a aquel conjunto de procedimientos que, bajo principios procesales, busca averiguar la existencia de un hecho con relevancia penal; y, si es el caso, atribuirle normativamente la comisión de éste a una persona, quien sería sancionada con un castigo penal.

Esta definición permite ver un sentido esencial del proceso penal, su interrelación con el derecho penal material y la imposibilidad de verlos de manera totalmente separados. Pues, si bien el derecho penal y el derecho procesal penal, cada uno, guardan su respectiva autonomía; sin embargo, se encuentran en constante interdependencia, pues todo proceso debe tener la función de determinar y verificar la posibilidad de aplicación del derecho material. El proceso penal inicia por ser una vía para la aplicación del derecho penal, aunque no sólo es eso, pues tiene la autonomía suficiente para la construcción de sus propios principios y reglas; pero, siempre mantendrá ese ligamen inicial para su construcción.

Luis REYNA ALFARO (2006, pág. 15), citando a José María ASENCIO MELLADO, sostiene que el proceso *“es un instrumento que ostenta el Estado por el cual la jurisdicción en el ámbito de sus atribuciones constitucionales resuelve y decide los diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el entendiendo por conflicto toda suerte de situaciones que fundamenta la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica”*. De lo cual, se complementa la definición del proceso penal, pues la jurisdicción penal constituye un mecanismo configurado para la resolución de conflictos con relevancia penal, a través de los procedimientos que instaura y de la aplicación del derecho penal material.

El proceso penal peruano es producto de una importante evolución, consistente en haber dejado de lado el denominado sistema inquisitorio, dando a paso a un nuevo modelo de proceso penal del tipo acusatorio, acusatorio con rasgos adversariales, o mixto –cuya especificación se realizará más adelante–. Teniendo, en todo caso, actualmente a un proceso penal moderno con todas

las garantías; el mismo que se encuentra definido, limitado y configurado en su contenido por las normas-principios de la Constitución, al establecerse el Estado peruano como un Estado Constitucional de Derecho.

En este sentido, el proceso penal común peruano tiene una delimitación específica, dada por la adopción legislativa de este tipo de sistema procesal penal. En efecto, de una definición amplia de proceso penal debe pasarse a la definición que debe emplearse dogmática y procesalmente en base al sistema normativo peruano; en específico, en relación con la forma en la cual se ha estructurado el proceso penal para o en la realidad jurídica y social peruana. En este caso, se ha adoptado por estructurar el proceso penal en base al principio acusatorio, dotando de los poderes de investigar y de acusar al organismo constitucionalmente autónomo del Ministerio Público.

Al respecto, César SAN MARTÍN CASTRO (2015, pág. 297), sostiene que *“el proceso penal persigue intereses públicos dimanantes de la imposición de sanciones (...), pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución (...). Así, el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo el fiscal”*. De esta manera, en el proceso penal peruano, existe una distribución de las facultades que surgen del poder estatal de perseguir un delito, atribuir la responsabilidad penal a una persona por su comisión y, en su caso, imponer un castigo penal contra dicha persona.

Entonces, el proceso penal peruano también encuentra en su definición y delimitación la distribución de los poderes estatales de la persecución penal entre el Poder Judicial y el Ministerio Público.

Como se ha dicho, al Ministerio Público le corresponden los poderes de investigar y de acusar; y, a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, los poderes de emitir condena, en sus dos aspectos: atribución de responsabilidad penal e imposición de castigo penal. Ahora bien, no es de nuestro parecer pensar que estas facultades son, en estricto, derechos; puesto que, en realidad, son prerrogativas estatales limitadas constitucionalmente por principios y garantías de nivel constitucional en favor de la persona que es imputada con la comisión de un delito.

El Estado tiene la potestad de perseguir los delitos y, con ello, ejercer los poderes antes mencionados a través de los organismos competentes; pero, ello no puede hacerse de manera arbitraria ni a cualquier costo. Por lo tanto, el proceso penal constituye la vía idónea para ejercer dichos poderes de manera constitucionalmente admisible; debido a esto, los causes del proceso penal son las limitaciones legales y constitucionales al ejercicio de las potestades del Estado para perseguir el delito. De esto se sigue que, por definición, el proceso penal es un proceso con todas las garantías; pues, la existencia de este proceso en sí mismo es una limitación y garantía contra la posible arbitrariedad de la persecución penal.

1.2. NATURALEZA JURÍDICA

En el Código Procesal Penal de 2004, el legislador peruano ha adoptado un sistema procesal respetuoso de los derechos fundamentales de las personas basado en los adelantos de la ciencia jurídica; en este sentido, se evoca a la evolución del proceso penal desde la revolución francesa, transición influida por los distintos sistemas (como el adversarial o el acusatorio) que han sido construidos en la dogmática procesal y en las legislaciones nacionales e internacionales. Por ello, la naturaleza jurídica del

proceso penal siempre implica el ser en sí mismo una garantía contra la arbitrariedad, obtenida en la modernidad, como una victoria de las luchas sociales frente a los antiguos absolutismos.

En este sentido, toda persona tiene derecho a que, si el Estado pretende perseguirle por la comisión de un delito, éste deba hacerlo a través de los cauces garantistas del proceso penal. Entonces, el proceso penal históricamente (al menos en las sociedades occidentales) tiene naturaleza garantista, de constituir la forma en la cual el Estado puede perseguir el delito respetando los derechos fundamentales de las personas; por el contrario, si no se tuviera un proceso penal, entonces, los poderes estatales para la persecución y punición no tendrían una vía regulada normativamente, dejando a la arbitrariedad la imposición de castigos por parte de una autoridad estatal centralizada.

De esta manera, se evidencia la correlación entre los aspectos de la definición del proceso penal peruano (ya analizados), y la naturaleza jurídica que mantiene en este sistema procesal penal nacional. Lo cual demuestra la inmersión de la construcción del proceso penal peruano en una tradición definida por la búsqueda de una vía lo mayormente legítima para emplear los poderes estatales más lesivos contra las personas, incluido el castigo penal; por lo que, la gravedad de las consecuencias del proceso penal debe ser una constante a tener en cuenta en su regulación e interpretación, identificándose como signo de su naturaleza jurídica.

1.3. CARACTERÍSTICAS

Las características fundamentales del proceso penal peruano derivan de su reconocimiento como un sistema procesal penal

acusatorio –lo cual debe aceptarse de manera adelantada–, donde rige el principio acusatorio como separación de las funciones procesales; pues, de manera contraria, en el sistema inquisitivo los papeles de los sujetos procesales se confunden y se reúnen en la persona del Juez o de una autoridad concentrada. De esto se sigue que una de las características principales del proceso penal peruano lo es la distribución de los poderes y facultades en distintos sujetos procesales.

En esta línea, *“el nuevo modelo redefine los roles institucionales, pone en manos del fiscal la investigación preparatoria y en manos del juez el control de la etapa de investigación y la dirección de la etapa de juzgamiento. Ubica a la Policía en una función de apoyo técnico y de asistencia a la tarea de la investigación”* (CUBAS VILLANUEVA, 2015, págs. 33-34). Debiendo añadir que, también, se asigna un rol a la defensa técnica del imputado o acusado; pues, en ningún sentido se podrá prescindir de que este último sea defendido por un letrado técnicamente preparado ante la imputación en su contra.

En definitiva, en el sistema procesal penal acusatorio, como el peruano, se separan los papeles de los sujetos procesales de manera clara y expresa; y, a estos, se les encomienda funciones específicas e independientes entre sí, para garantizar el equilibrio procesal y el juicio sereno por medio de la contradicción de las partes adversas (acusación y defensa) frente a un tribunal imparcial, principalmente, en el momento procesal dado a partir de la acusación fiscal a fin de la apertura del juicio oral.

De esto último, además, se deriva la segunda característica fundamental del proceso penal peruano: el inicio o postulación del proceso por sujeto distinto del Juez (*nemo iudex sine actore*). Es

decir, partiendo del principio según el cual no hay juicio sin parte actora, se puede derivar la necesidad de que dicha parte sea un sujeto procesal distinto del juzgador. Esta distinción es esencial para finalizar de delimitar las funciones del Fiscal y del Juez en el proceso penal peruano; puesto que, en este caso, la característica se materializa en el abandono del Juez instructor en su totalidad, por la adopción de un Fiscal investigador.

Lo anterior también tiene una relación directa con la tercera característica fundamental del proceso penal peruano: la carga de la prueba la tiene la parte acusadora; en total distinción del antiguo sistema inquisitivo premoderno, en donde la carga de la prueba de exculpación pesa sobre el acusado. En este punto, se adopta la necesidad de la averiguación de la verdad sobre los hechos del proceso, por parte del sujeto procesal encargado de la investigación oficial, como una característica propia del proceso penal peruano.

De esta manera, se parte de que *“el proceso solo podía ser incoado a instancia de un sujeto diverso del juez, a la vez que se reconoció la existencia, con plenitud de derechos, del acusado y del fiscal como acusador público; y se mantuvo, sin embargo, la persecución de oficio de los delitos por un órgano público y su investigación, siempre a cargo de un órgano estatal”* (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, pág. 42). Lo cual, individualiza una forma específica de configurar un sistema procesal penal acusatorio, distinto de otros sistemas en los cuales la investigación no se encuentra institucionalizada o estatalizada.

Otra característica fundamental del proceso penal peruano consiste en la vigencia del principio de contradicción (lo que para algunos le otorga la característica o rasgo de adversariedad), como en todo proceso judicial propiamente dicho. En este orden de ideas,

si el proceso penal se basa en una especie de lucha entre tesis y antítesis, para que el órgano competente pueda lograr una síntesis con mayor precisión y justicia; entonces, se debe hacer hincapié en la relación entre derecho de defensa y el pronunciamiento judicial, pues es necesario permitir la realización de una antítesis fuerte o completa para una síntesis judicial adecuada.

Asimismo, el esquema acusatorio construido, al menos desde el inicio del juicio oral, no admite un monólogo del Juez con la prueba, sino que requiere de un enfrentamiento entre las partes quienes, mediante afirmaciones, refutaciones, pruebas y contrapruebas, argumentos y contra argumentos; lo cual, podrá otorgarle una buena base para que el tercero imparcial, colocado por encima de ellos decida correctamente.

1.4. OBJETO DEL PROCESO

El sistema procesal penal moderno ha realizado un cambio esencial en el objeto del proceso. Antiguamente el imputado o acusado era el objeto del proceso penal; sin embargo, ello ha sido rechazado tajantemente en el marco del Estado Constitucional del Derecho. El imputado es sólo un sujeto procesal en el sentido de ser sujeto de derechos y de garantías procesales, y el objeto del proceso será sólo el hecho materia de imputación; es decir, el objeto procesal es un suceso histórico con presunta relevancia penal.

Este cambio en la visión del imputado es esencial para entender el proceso penal como un sistema de derechos y garantías; puesto que, se rechaza la idea de que lo más importante en el proceso penal es la condena del imputado a todo costo. En consecuencia, ello es reemplazado por la búsqueda del esclarecimiento del suceso o hecho objeto del proceso; lo cual, no

puede indagarse a todo costo, en contra de los derechos y garantías del procesado. Por el contrario, esto constituye un límite para la averiguación de en qué consiste el objeto procesal, por lo que la relación entre el objeto y los sujetos procesales constituye ahora una consecuencia necesaria de las características del proceso penal ya mencionadas.

2. SISTEMAS PROCESALES PENALES

Para Christian SALAS BETETA (2010, pág. 13), quien realiza una diferencia entre los sistemas procesales penales: Primero, en el Inquisitivo “*existe acumulación de funciones en el órgano jurisdiccional; no existe división de funciones*”; en el sistema acusatorio prevalece la separación de funciones entre distintos organismos del estado, “*existe división de funciones entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional*”; y, en el sistema mixto, se combinan las características de los sistemas inquisitivo y acusatorio: “*Es una división de funciones ineficaz. El Ministerio Público investiga y el Poder Judicial también instruye y luego juzga*”.

Bajo estas caracterizaciones es claro que las divisiones entre estos sistemas procesales no se pueden identificar de manera estricta y definitiva en todos los sistemas de las sociedades occidentales; pues, la distribución de funciones entre distintos órganos estatales puede diferenciarse de múltiples maneras. Por ejemplo, puede existir un Juez instructor y un Juez de juzgamiento, en el sentido de que se respete la idea de quien investiga no juzga. Pero, en todos los casos, se puede establecer una delimitación gradual en la cual el proceso penal peruano puede enmarcarse como preferentemente en un sistema procesal penal acusatorio.

Teniendo esto en cuenta, también se debe precisar que las delimitaciones entre sistemas procesales, tal como se ha partido del autor citado, no es la única diferenciación; por el contrario, pueden darse distintas clasificaciones, como una en la cual se distinga entre sistemas procesales de influencia anglosajona y sistemas procesales de influencia europeo-continental. La primera clasificación mencionada tiene como virtud partir de una distinción histórica y evolutiva, pero parte siempre enmarcada en la influencia del sistema jurídico del *Civil law*.

Dar cuenta de ello es importante, porque no es imaginable hoy en día que un sistema procesal penal se jacte o sea calificado en puridad de ser un sistema inquisitivo. En realidad, los rasgos inquisitivos en los procesos penales modernos sólo son rezagos que deben ser eliminados a través de los avances en la experiencia y en la dogmática jurídico-procesal penal; y, para ello, resulta necesaria la aplicación e interpretación del principio acusatorio como distribución racional de los poderes estatales para la persecución penal. Por ejemplo, buscando siempre preferir la desconcentración del poder estatal, o aplicando garantías procesales en beneficio del imputado.

3. SISTEMA PROCESAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO DE 2004

De manera expresa, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 957, que aprueba el (Nuevo) Código Procesal Penal del año 2004, sostiene que *“la estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio de proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la*

garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso”.

En este sentido, el Código Procesal Penal de 2004 establece, como regla general, un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (de rasgos mixtos) y el inconstitucional procedimiento sumario (de rasgos inquisitivos), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral; los cuales, podían encontrarse en los antecedentes legislativos a la construcción de este nuevo sistema procesal penal. En definitiva, se parte de un proceso penal común como paradigma del proceso construido en base al principio acusatorio.

Aunque, por su parte, la normativa procesal vigente también regula una serie de procesos penales especiales, como lo son: el proceso inmediato, el proceso por delitos de función, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz y el proceso por faltas. De esto no se debe inferir que existe una flexibilización o inaplicación de los principales rasgos y principios del sistema procesal acusatorio, en estos procesos; por el contrario, estos son derivables y sirven de interpretación para todos los actos en los procesos penales especiales, respetando las reglas especializadas.

En efecto, los procesos penales especiales también se basan en el principio acusatorio, pero respetando reglas de especialidad que derivan de los fines que buscan estos procesos; siendo que, el mayor distanciamiento sólo se puede encontrar en los procesos por ejercicio privado de la acción penal, donde se en cierto sentido la investigación oficial puede ser entendida de manera distante, pero aún en éste proceso se mantiene la separación entre la parte actora del juzgador y de la parte acusada.

Entonces, se puede afirmar que los procesos penales especiales se configuran bajo las mismas características del sistema acusatorio; aunque, tengan una regulación normativa destinada a cumplir un fin específico y diferenciable que justifique la aplicación de esta forma especial de procedimientos. De igual manera, los procesos especiales derivaran su forma y contenido del proceso penal común, sin perder el resguardo de los derechos fundamentales de las personas, y que todo proceso penal (común o especial), es un proceso con todas las garantías.

4. ETAPAS DEL PROCESO PENAL COMÚN PERUANO

El proceso penal peruano se construye a través de etapas secuenciales, las cuales tienen una especial relación secuencial lógica; es decir, se busca que el paso de una etapa a otra tenga un sentido específico. Por un lado, el avance en las etapas del proceso penal significa que se han logrado avances secuenciales en el esclarecimiento del hecho objeto del mismo; y, por otro lado, implica que se ha establecido razonablemente que dicho objeto tiene relevancia penal, así como que se han cumplido los requisitos procedimentales necesarios para llevar el caso penal a enjuiciamiento.

Es posible afirmar que la lógica del proceso penal consiste en preparar, mediante una búsqueda probatoria institucionalizada y un control de la imputación fáctica y normativa, un caso que debe ser sometido a enjuiciamiento; esto es, lograr que sólo los casos que cumplen ciertos requisitos probatorios, normativos y procesales, pueden ser llevados a juicio oral, donde el imputado será acusado de la comisión de un delito. Por ello, resulta relevante estudiar cada una de las etapas que la normativa procesal penal peruana ha estatuido.

4.1. DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN

Durante esta etapa pre-jurisdiccional, el fiscal, al tener la mínima sospecha de delito debe tomar la decisión de iniciar una investigación preliminar, pudiendo ser de oficio, a pedido de partes u por informe policial. Entonces, este conocimiento de sospecha inicial sobre la existencia del hecho delictivo puede ser obtenido de diferentes maneras. El Fiscal deber tener en cuenta que su intervención en las diligencias preliminares le da mayor cognoscibilidad sobre los hechos; y, por tanto, estará en mejor posición para determinar qué diligencias o actos de investigación efectuar en su estrategia.

En las diligencias preliminares el Fiscal debe adoptar una estrategia rápida que le permita conocer con mayor inmediatez lo que ha ocurrido y disponer de los actos de investigación, como las pericias inmediatas, que sólo tendrán la eficacia esperada si son llevados a cabo con suma diligencia. La estrategia de investigación no es general, sino que de acuerdo con el caso concreto o caso tipo, debiéndose asumir que el Fiscal tiene la atribución de trazar una línea estratégica segura para indagar sobre los hechos; y, de esta manera, la mejor manera para actuar rápido será aprender de los casos similares o tipo.

En esta línea, el numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal Penal señala que: “(...) 4. *Corresponde al Fiscal decidir la estrategia de investigación adecuada al caso. Programará y coordinará con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma (...)*”. Al respecto, Pedro ANGULO ARANA (2007, págs. 580-581), sostiene que “*al fiscal le corresponde trazar las coordenadas generales que hagan de la investigación un ejercicio legal válido de búsqueda de material*

probatorio incriminante. Nada impide que el Fiscal se informe de los elementos criminalísticos que actuará la policía ni que esta última sugiera o presente alternativas respecto a las necesidades probatorias que pueda requerir el Fiscal”.

En consecuencia, la investigación preliminar resulta ser una etapa inicial destinada, en primer lugar, a recabar a partir de una sospecha inicial los elementos de convicción que deban ser asegurados de manera urgente e inaplazable; y, en segundo lugar, a determinar a partir de dicha búsqueda de elementos, si existen indicios relevantes para dar paso a una etapa pre-jurisdiccional formalizada. Sin perjuicio de que los hechos sobre los cuales deba incidir la actividad indiciaria recabada deban ser pasibles de tipificarse como la presunta comisión de un delito y de que se cumplan los requisitos procedimentales del caso.

4.2. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

De acuerdo con César SAN MARTÍN CASTRO (2015, pág. 302), la etapa pre-jurisdiccional de la investigación preparatoria *“es el conjunto de actuaciones dirigidas por el Ministerio Público, tendientes a averiguar la verdad de un hecho reputado delictivo, sus circunstancias y a la persona de su autor o partícipe –es lo que se denomina la determinación del hecho punible y la de su autor–, para de ese modo fundamentar la acusación, y también, las pretensiones de las demás partes, incluyendo la resistencia del imputado –es, pues, una labor de gestión técnico-jurídico de datos (...)”*.

La formalización de la investigación preparatoria tiene como una de sus finalidades la legitimación de los sujetos procesales; como consecuencia, la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal; e, impide que el fiscal archive la investigación sin

intervención judicial. Conforme al Informe de la Comisión de Seguimiento de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (2010, pág. 96), “*se trata de la trata de la continuación de la investigación (siempre que se haya hecho uso de las preliminares) o del inicio de ésta ante la existencia de indicios reveladores de un delito*”.

Además de ello, el Fiscal debe verificar que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y, de ser el caso, que se haya cumplido con los requisitos de procedibilidad. Si bien, al realizarse las diligencias preliminares, se ha iniciado un procedimiento penal; sin embargo, la comunicación de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria al Juez implica el inicio necesario de actos judiciales. En esta línea, el Fiscal deberá de comunicar al imputado de los cargos que se le imputan, bajo el principio de imputación necesaria; a fin de que, el imputado pueda ejercer su defensa adecuadamente.

Según lo señalado por el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Penal, la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. En este sentido, la finalidad de la investigación preparatoria no es simplemente preparar la acusación; sino que, indagación fiscal debe servir para buscar elementos de inculpación como de exculpación, es decir, debe servir para preparar tanto la acusación como la defensa ante ésta.

Por ello, la investigación preparatoria persigue dos finalidades principales: preparar el juicio oral o evitar juicios innecesarios a través de una actividad investigativa; esto es, indagando para tratar de llegar al conocimiento probablemente verdadero de los hechos y

de las personas que en ellos participaron, consignando todas las circunstancias relevantes tanto adversas como favorables al imputado. Por tanto, el objetivo central de la investigación preparatoria es la preparación del juicio y de la defensa, para lo cual se debe obtener pruebas suficientes que permitan sostener una acusación o, de lo contrario, un sobreseimiento.

Esta es la etapa donde se debe recopilar toda información que acredite o desacredite la hipótesis de la acusación; por lo que, puede ser vista como una etapa que prepara a los actores para el juicio oral sólo si se llega a una causa probable para éste. Aunque, no se deben olvidar otros objetivos esenciales de la investigación preparatoria, como la selección de casos con relevancia fáctica y normativa que permitirán el funcionamiento del sistema dentro de los parámetros de eficiencia y calidad mínimamente razonable del proceso penal.

Por todo ello, es predominante el rol que juega el Fiscal en la investigación preparatoria, pues de su actuación depende que la ésta cumpla sus fines. Sin una investigación preparatoria adecuada no es posible juicio oral, pues en la etapa intermedia se pone a prueba la investigación realizada, en tanto que la acusación puede ser observada y vedada de dar origen a un juicio oral. Si en la investigación preparatoria no se realizan, recaban y reúnen las evidencias suficientes sobre la comisión del delito, así como las que vinculen al imputado con aquel delito, será imposible acusar al sospechoso.

4.3. ETAPA INTERMEDIA

Cuando el fiscal concluye la investigación preparatoria, mediante la emisión de la disposición correspondiente, inicia la

segunda fase del proceso penal: la etapa intermedia. Esta etapa, como lo señala Eric PÉREZ SARMIENTO (2009, pág. 414), se encuentra integrada por un *“conjunto de actos procesales que median desde el acto procesal que declara terminada la fase preparatoria con conclusiones acusatorias, hasta la resolución que decide la apertura o no de la causa a juicio oral. Dicho en otros términos, la fase intermedia es un importante estadio del proceso cuya función es la determinación de la viabilidad de la acusación, de la cual dependerá la existencia o no del juicio oral”*.

La etapa intermedia comprende la audiencia preliminar o de control del requerimiento fiscal (acusatorio o de sobreseimiento), diseñada para controlar los resultados de la investigación preparatoria y, de ser el caso, para preparar los aspectos necesarios del juzgamiento. Puesto que, para iniciar el juzgamiento debe establecerse una imputación necesaria, en tanto que habiéndose emitido acusación, ésta no debería contemplar ningún error (formales o sustanciales); deben fijarse los hechos y el derecho en controversia y, por lo tanto, qué pruebas deben ser actuadas en juicio. Ahora bien, en caso de haberse emitido un requerimiento acusatorio, esta audiencia preliminar tiene propósitos múltiples:

Primero, realizar un control formal y sustancial del requerimiento acusatorio; segundo, deducir y decidir sobre los medios de defensa de oficio o de parte; tercero, solicitar la imposición o modificación de medidas de coerción, tanto reales como personales; cuarto, instar la aplicación de un criterio de oportunidad; quinto, ofrecer medios de prueba y decidir sobre su admisión de acuerdo con su pertinencia, utilidad u conducencia, así como resolver pedidos de prueba anticipada; sexto, cuestionar el

monto de la reparación civil; y, otros para mejorar la realización del juicio oral.

La acusación fiscal para Christian SALAS BETETA (2010, pág. 219), es *“el acto por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal pública, cuando cuente con suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho punible y vinculen la conducta del imputado con su comisión, el hecho sea típico, no exista causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad y la acción penal no haya prescrito”*.

Ante en la emisión de este requerimiento fiscal, el juez de la investigación preparatoria tiene la función de realizar un control sobre la actuación indagatoria en la investigación preparatoria; y, de similar manera, dilucidar si concurren o no los presupuestos para pasar al juicio oral. Es decir, el control del requerimiento acusatorio también puede incluir un análisis sobre si se ha acreditado suficientemente la existencia de un hecho punible y si se ha identificado a su presunto autor. De lo contrario, si el hecho no reúne los elementos del tipo penal, faltan determinados presupuestos o concurren determinadas causas de extinción de la responsabilidad penal, de manera clara, se procederá al sobreseimiento de la causa.

La etapa intermedia culmina con la emisión, por parte del Juez de Investigación preparatoria, del auto de enjuiciamiento si hay causa probable para ir a juicio oral o con el auto de sobreseimiento. La primera de estas resoluciones es irrecurrible y será notificada a los sujetos procesales, para poner en conocimiento del inicio de la siguiente etapa. Luego, dicha resolución, junto a los actuados que incluyen los medios de prueba válidamente admitidos, se deriva al Juez Penal de juzgamiento correspondiente, sea unipersonal o colegiado.

4.4. ETAPA DE JUZGAMIENTO O JUICIO ORAL

La parte central o estelar de esta etapa es el juicio oral, espacio en donde las partes asumen posiciones contrarias y debaten sobre las pruebas en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. Esta fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación; dentro de sus características están: a) es conducida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho, b) se requiere la presentación de la teoría o estrategia de caso, contenida en los alegatos preliminares o de apertura, c) se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal, d) se introduce el interrogatorio directo y el contra interrogatorio, e) el orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión, pues ahora responde a la estrategia o teoría del caso.

Justamente en el juzgamiento es donde afloran, de manera plena y completa, los principios procesales de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad. Además, la audiencia de juicio oral se caracteriza por desarrollarse de forma continua y sólo cabe la posibilidad de prolongarla en sesiones sucesivas hasta su conclusión, no pudiendo excederse dicha suspensión de ocho días, a fin de respetar los principios antes mencionados.

Al respecto, Christian SALAS BETETA (2010, pág. 268), refiere que *“la audiencia es oral, ello implica que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas; y, en general, toda intervención de quienes participan en ella. En ese sentido, no se puede dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en*

cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete”.

De la audiencia de juicio oral, el juez de juzgamiento se encontrará obligado a realizar, por un lado, la valoración individual y conjunta de los medios de prueba que se actúan en ésta; y, habiendo determinado los enunciados de hecho que han sido probados, por otro lado, la aplicación del derecho penal, a fin de determinar si el hecho es atribuible al imputado como la comisión de un delito. En su caso, habiendo establecido estos aspectos fácticos y normativos, de manera afirmativa, el juez determinará la imposición de una pena de acuerdo con los parámetros abstractos u concretos de su determinación.

Finalmente, no se debe olvidar que la emisión de una sentencia absolutoria o de una sentencia condenatoria, en primera instancia, no significa que el proceso penal acabe de manera definitiva; puesto que, dichas sentencias podrán ser impugnadas, para ser de conocimiento de la Sala Penal correspondiente, la cual revisará la corrección probatoria y normativa de la emisión de la sentencia en cuestión. En similar sentido, en el caso de una sentencia condenatoria firme, no deben olvidarse las incidencias procesales de la etapa de ejecución; en la cual, deberán aplicarse las normas sobre ejecución penal, distintas a la regulación normativa del proceso penal común peruano.

TÍTULO II

EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y EL DEBIDO PROCESO COMO MARCO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO INMEDIATO

1. LAS PRINCIPALES GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL

1.1. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Este principio se encuentra reconocido constitucionalmente en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que lo enuncia expresamente, pero sin definirlo. De esta manera, al revisar el Título Preliminar del Código Procesal Civil podemos encontrar, en su artículo I, una mayor explicación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al sostener que *“toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.

Por su parte, Juan MONROY GÁLVEZ (2007, págs. 454-456), refiere que este derecho-principio tiene dos planos de existencia: uno antes del proceso y el otro durante el proceso. En ese sentido, en el primer caso, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso consiste en *“aquel derecho que tiene toda persona, en tanto es sujeto de derechos, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias”*. En este caso, no es relevante si el ciudadano usa este derecho o no, pues es de naturaleza abstracta.

En el segundo caso, la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso contiene el conjunto de derechos esenciales que el Estado Constitucional de Derecho debe proveer a todo justiciable que

participe en un proceso judicial. De esta manera, este mismo derecho puede desdoblarse, en base a su contenido y al momento de su exigibilidad, en derecho al proceso y derecho en el proceso. Y, en todo caso, debe observarse que el contenido esencial de este derecho reside en el poder promover los mecanismos de la Administración de Justicia.

Por otro lado, César LANDA (2002, págs. 453-455), refiere que la tutela jurisdiccional comprende una serie de principios implícitos como lo son “a. *Juez natural*; b. *acceso a la jurisdicción*; c. *derecho a la instancia plural*; d. *principio de igualdad procesal*; e. *derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*; f. *deber judicial de producción de pruebas*”. Es decir, se tienen como consecuencias lógicas implícitas de la adopción del principio de tutela jurisdiccional efectiva, la gama de derechos que van no sólo desde el acceso a la justicia, sino que a la acreencia de un proceso adecuado y que cumpla con sus finalidades esenciales.

1.2. EL DEBIDO PROCESO

Este principio de la función jurisdiccional se encuentra consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que prescribe: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 3. La observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional*”. Al respecto, Martín AGUDELO RAMIREZ (2005, pág. 90), refiere que “*es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten*”.

De esta manera, el debido proceso se encuentra contenido, al menos, por los siguientes aspectos: (a) El derecho fundamental a comparecer ante un juez exclusivo, natural o estrictamente competente; que, a su vez, sea independiente e imparcial. (b) El derecho fundamental a la audiencia o a ser oído en el plazo razonable y en igualdad de condiciones con las demás partes procesales. (c) El derecho fundamental a la forma procedimental previamente establecida en la ley procesal. (d) El derecho fundamental a que sea objeto del proceso exclusivamente la pretensión procesal ajustada al derecho sustancial preexistente.

Para César LANDA (2002, pág. 448), el debido proceso “*es un derecho fundamental de toda persona –peruana o extranjera, natural o jurídica–, y no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional*”. En ese sentido, se toma el debido proceso con un doble carácter, pues es un derecho subjetivo exigible por cualquier ciudadano o persona en el Perú; pero, también, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional, que debe ser respetado por todos. Esto, además, debido a que este derecho-principio implica o se encuentra respaldado por los fines sociales y colectivos de justicia; siendo, de esta manera, oponible a todos los poderes y órganos del Estado e, inclusive, a los particulares en sociedad.

En este sentido, el debido proceso es un principio y derecho global que abarca todas aquellos derechos y garantías, procesales y sustantivas, que son necesarias para que las personas sean sometidas o participen de una administración de justicia constitucionalmente adecuada; es decir, bajo los mecanismos que harán de un sistema procesal uno respetuoso de los derechos fundamentales de las personas y que procure que los procesos

sean espacios para la heterosolución de conflictos relevantes en igualdad de armas y condiciones, por parte de un funcionario que respetará ello en favor de un proceso justo.

1.3. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

En un Estado Constitucional de Derecho toda persona tiene derecho al acceso a la justicia, es decir, a requerir a la Administración de Justicia, en cualquiera de sus niveles, que resuelva un conflicto o incertidumbre con relevancia jurídica que le afecta; o, de similar manera, a que esta resolución se realice mediante un proceso y no mediante situaciones indeseables en las sociedades modernas, como la venganza o la justicia por propia mano.

Este derecho se encuentra íntimamente ligado a los principios y derechos constitucionales de la tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso; pues, en realidad, es una manifestación de estos últimos. En el marco penal, ello implica que todo caso con relevancia penal debe ser dirigido o encausado a través del proceso previamente establecido para el conocimiento del caso; y, en este sentido, también se manifiesta como el derecho de ser imputado a través de un proceso penal, esto es, finalmente, al derecho de no ser condenado o sentenciado sin juicio previo.

Bajo otro punto de vista, de acuerdo con César SAN MARTÍN CASTRO (2015, pág. 109), *“el acceso a la jurisdicción, además, importa que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el proceso jurisdiccional con el fin de no sacrificar la justicia y la corrección del proceso en pro del formalismo y la impunidad; no pueden permitir y tolerar el uso que los que*

cometen un delito dilaten y entorpezcan el proceso judicial (...). El valor eficacia de la justicia sustenta esta exigencia”.

En esta línea, se recuerda que también la parte afectada con el delito tiene el derecho de acceder a la justicia, a fin de que el conflicto o perturbación social generada por éste sea resuelto mediante un procedimiento institucionalizado, de manera oportuna y eficaz. Por ello, además, se justifica que no sea la víctima quien ostente el poder persecutor del delito; sino que, lo sea una institución como el Ministerio Público, guiada por el criterio de objetividad a fin de lograr la racionalización de la búsqueda de un castigo penal.

2. EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

Ahora bien, en el marco de las principales garantías constitucionales ya desarrolladas, el sistema procesal penal peruano adopta principios y derechos específicos para lograr cumplir con el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. En este sentido, es común decir (con razón), que una justicia tardía no es, en realidad, justicia; lo cual, se ve reflejado, primero, en que las dilaciones indebidas o la tardanza injustificada para la culminación de los procesos judiciales constituye una afectación por sí misma contra los justiciables; pero, segundo, la demora puede afectar de muchas maneras específicas a las personas sometidas a la jurisdicción, en aspectos económicos, políticos, personales, sociales, psicológicos, etc.

El principio de celeridad procesal implica que el caso con relevancia penal debe ser resuelto o llegar a una respuesta final, por parte de la Administración de Justicia, bajo reglas procedimentales que cumplan con lograr la tramitación célere del proceso. En este sentido, se busca la eficacia del proceso penal; con lo cual, se construyen formas de llegar

a una justicia más pronta, sin vulnerar las demás garantías y derechos constitucionales. Ello, puede entenderse de dos maneras: como una instrucción general en todos los procesos penales; y, como una guía para la construcción de procesos penales especiales.

En la primera forma de entender el principio de celeridad procesal, se adopta como una directriz general que en todo proceso penal se debe procurar realizar las actuaciones procesales de manera célere, sin dilaciones indebidas y procurando llevar a cabo las etapas procesales observando no solo plazos legales, sino que también el razonable para cada caso. En la segunda forma de entender el principio de celeridad procesal, en el nivel legislativo, se busca la configuración de un proceso penal abreviado o simplificado que ante casos simples se puede llegar a su resolución de manera rápida.

En esta segunda forma, en el sistema procesal penal peruano, se ha regulado un proceso penal inmediato, en tanto que *“mediante su utilización se procura alcanzar de manera célere el propósito del proceso penal: la aplicación de la ley penal ante la comisión de delitos que no requieren de mayor trámite para su investigación, pero siempre en el marco de las garantías del debido proceso”* (FRISANCHO APARICIO, 2019, pág. 283).

En efecto, el proceso inmediato es una manifestación o aplicación del principio de celeridad procesal, para casos específicos, en los cuales se puede llegar a una conclusión rápida y eficaz; pero, a la vez, respetuosa de los derechos fundamentales de las personas. Puesto que, no resulta adecuado que todos los casos deban ser llevados bajo la misma forma de tramitación; pues, si bien es cierto que los casos complejos o que, en todo caso, no pueden ser calificados como simples o evidentes, requieren de una investigación duradera o de un debate amplio, sin embargo, ello no sucede en todos los casos.

En este sentido, la celeridad procesal institucionalizada constituye un mecanismo para evitar los efectos adversos de la demora indebida de la justicia penal; pues, *“la excesiva duración de los procesos penales lesiona los derechos del imputado y de la víctima, en tanto el primero espera la pronta definición de su situación jurídica y la segunda la reparación oportuna del daño causado. En este sentido, con la tendencia a la simplificación del proceso penal se persigue un objetivo legítimo: la realización de derechos y garantías procesales”* (HERRERA GUERRERO, 2014, pág. 46).

Sin perjuicio de esto, no puede creerse ingenuamente que la tendencia a la simplificación procesal no puede vulnerar otros principios y derechos constitucionales; puesto que, si bien esta tendencia puede construir mecanismos legítimos que beneficien la satisfacción de los fines sociales del proceso penal, también, puede ocurrir que estos sean mecanismos que se construyan con independencia al respeto de las garantías constitucionales, llegando a la búsqueda de una solución del conflicto como una meta en sí misma.

Por el contrario, es necesario tener en cuenta que la celeridad procesal puede encontrarse en tensión con otros principios y derechos constitucionales; y, por ello, su legitimidad debe ser reforzada con la observancia de las demás garantías como un bloque completo de constitucionalidad que debe ser respetado con la construcción de un proceso penal especial. En esta línea, un proceso inmediato, simplificado o rápido no es, necesariamente, legítimo; pero, puede serlo si es regulado y aplicado en concordancia con los demás derechos y garantías que derivan del debido proceso.

En consecuencia, la celeridad procesal en sí misma no puede ser entendida como la meta para los procesos penales, esto es, los

procedimientos no son mejores sólo por ser más rápidos y céleres; sino que, la celeridad procesal debe ser entendida en concordancia y bajo un sistema de garantías procesales de nivel constitucional, que permiten que un proceso simplificado llegue a una solución célere y respetuosa del conjunto de los derechos fundamentales de las personas. En definitiva, el proceso simplificado como proceso especial debe ser un proceso penal con todas las garantías.

3. EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

De acuerdo con Francisco Celis MENDOZA ANAYA (2017, págs. 185-187), *“la razonabilidad del plazo, atiende al concepto de necesidad concreta de tiempo (...). La configuración del plazo razonable atiende a la complejidad o no del caso. Si el objeto del proceso es un caso fácil, entonces, el plazo necesario para la satisfacción de su objeto será breve (...). La razonabilidad del plazo en función del objeto del proceso – pretensión y oposición– es el estándar que debe considerarse para determinar la procedencia de la incoación de un proceso inmediato”*.

En este sentido, resulta una exigencia constitucional que toda persona imputada con la presunta comisión de un delito tenga el derecho a ser procesado en un plazo razonable; por lo que, puede entenderse que exista un plazo razonable para la investigación preparatoria, para la realización de un juicio, para la imposición de medida coercitivas como la prisión preventiva, o para la tramitación completa del proceso penal. Por lo tanto, ello debe ser respetado en todo momento en que se encuentra sometiendo a una persona a una imputación por un hecho delictivo.

Entonces, el plazo razonable es aquel tiempo estrictamente necesario para el desarrollo de un procedimiento determinado, no siendo adecuado ampliarlo sin una justificación admisible; éste puede

partir desde los plazos legales determinados y regulados en el sistema procesal penal, pero la relación entre plazo legal y plazo razonable no es conceptual, esto es, el plazo legal no es necesariamente un plazo razonable.

Normalmente, el plazo legal es un marco de tiempo en el cual, de acuerdo con el legislador, será posible como máximo llevar a cabo un determinado procedimiento; en cambio, el plazo razonable es aquel tiempo en el que, en el caso en concreto, es estrictamente necesario para lograr el objetivo o la finalidad de dicho procedimiento. Estos plazos pueden coincidir, pero no hay necesidad alguna de que ello suceda; aunque, los plazos legales busquen ser razonables para poder regular, de manera general, el tiempo en el que pueden ser llevados a cabo los procedimientos penales.

En todos los casos, el plazo razonable resulta un principio a observar en todo procedimiento penal, pudiendo partir del plazo legal establecido previamente; pero, debiendo analizar si el tiempo resultante es aquel realmente necesario para cumplir la finalidad del procedimiento. Por ejemplo, el plazo razonable para cumplir la finalidad de la investigación preparatoria no, necesariamente, constituye el mismo que es indicado como el plazo legal máximo para ello; por lo que, si se ha cumplido con el objeto de la investigación preparatoria antes de dicho plazo legal, no es razonable prolongar dicha investigación.

La forma de cómo determinar que el plazo es razonable o no parte del análisis del caso; pues, si el caso conlleva alguna complejidad que requiere de sendos actos de investigación, la vinculación de varios imputados al hecho delictivo, la realización de pericias complejas, etc., entonces, resultará necesaria un lapso de tiempo amplio para la tramitación de tal tipo de casos. En cambio, existirán casos simples, en los cuales puede no existir mayor complejidad para la resolución del

caso; por lo que, resultaría atentatorio que el procedimiento penal conlleve un lapso de tiempo amplio.

4. LA CELERIDAD PROCESAL Y EL PLAZO RAZONABLE

Es claro que un Estado Constitucional de Derecho, *“la celeridad procesal sea un imperativo urgente como forma de garantizar el acceso efectivo a la justicia. No basta garantizar el acceso inicial a un juicio. El derecho de acceso solamente se vuelve efectivo cuando el Poder Judicial entrega al ciudadano la prestación judicial adecuada, dentro de un razonable plazo de duración y con una celeridad procesal en sintonía con las garantías inmanentes a los derechos humanos”* (CALLEGARI, 2011, pág. 128).

De esto se sigue que existe una relación directa entre la celeridad procesal y el plazo razonable; puesto que, no puede cumplirse con tener un proceso común o simplificado célere si no se cumple con el principio del plazo razonable. En efecto, si se observa de manera estricta con la razonabilidad de todos los plazos de los procedimientos penales, entonces, se podrá llegar a tener un proceso penal célere; puesto que, utilizar sólo el tiempo que se estrictamente necesario para la tramitación de un caso tendrá como consecuencia que el proceso sea rápido, principalmente, en casos simples.

Sin embargo, la celeridad procesal sí puede colisionar con el plazo razonable; puesto que, si se busca la simple rapidez y eficacia del proceso penal sin tener en cuenta las demás garantías constitucionales de éste, se llegará a llevar un procedimiento penal en menor tiempo del que era estrictamente necesario para cumplir con su finalidad. El tiempo razonable no es mayor ni menor del que es necesario para la resolución del caso en concreto con relevancia penal; por lo que, un uso abusivo de la celeridad procesal también vulneraría el plazo razonable.

Entonces, el plazo razonable puede funcionar como una justificación y el reforzamiento de la necesidad de la celeridad procesal; puesto que, llevar a cabo un procedimiento penal en el tiempo estrictamente necesario puede tener como consecuencia, en casos simples, que el proceso sea célere o que deba ser simplificado para lograr ello. Pero, además, el plazo razonable debe funcionar como una limitación de la celeridad procesal; porque, en casos complejos, el plazo razonable no buscará simplificar el proceso, debiendo respetar el tiempo necesario para el cumplimiento de los fines del proceso penal.

5. LA CELERIDAD PROCESAL Y EL DERECHO DE DEFENSA

La relación entre la celeridad procesal y el derecho de defensa del imputado se encontrará, comúnmente, en tensión; puesto que, simplificar un proceso penal implicará que la parte imputada tendrá menos oportunidades para ejercer actos de defensa jurídica contra la imputación en su contra. Principalmente, en lo referente a la proposición de actos de investigación de descargo; pues, la tendencia simplificadora del proceso penal tiene, entre sus consecuencias, prescindir en ciertos casos que son considerados simples de proseguir con una etapa de investigación preparatoria.

Teresa ARMENTA DEU (2014, págs. 41-45), sostiene que *“el principio de audiencia guarda estrecha relación, tanto con el derecho de defensa (faceta positiva), cuanto con la prohibición de indefensión (faceta negativa), lo que no debe llevar a la conclusión de que son términos equivalentes (...). El derecho a una efectiva defensa se pertrecha de una serie de garantías como corolario ineludible de su propia salvaguardia”*. Efectivamente, el derecho de defensa del imputado debe construirse y respetarse a través del cumplimiento de específicos derechos y garantías procesales.

En este sentido, se debe respetar el derecho del procesado a ser informado de la imputación en su contra; a ser asistido por un abogado defensor de su libre elección o, en su defecto, a que se le asigne un defensor público; a sostener, a través de sí mismo o de su abogado defensor, una autodefensa en contra de la imputación en su contra; a utilizar los medios técnicos de defensa contra la imputación en su contra, como las excepciones o el requerimiento de actos de investigación de descargo.

Entonces, es posible que una excesiva celeridad procesal no permita que el imputado pueda ejercer, de manera adecuada, alguno de estos derechos derivados del derecho fundamental a ejercer una defensa en contra de una imputación por un hecho delictivo. Por lo tanto, la construcción de un proceso penal simplificado, como el proceso inmediato, debe tener en cuenta que su aplicación no puede ser procedente cuando resulta justificado que la parte imputada deba ejercer una defensa más prolongada en el marco de, por ejemplo, una investigación preparatoria formalizada.

En la misma línea, se debe procurar que, en las diligencias preliminares o diligencias urgentes e inaplazables, se recabe el conjunto (en lo posible) completo de elementos de convicción, ya sean de cargo o de descargo, para el esclarecimiento del hecho delictivo. Y, para ello, se tendrá que procurar la participación plena y activa de la parte imputada y su defensa técnica; a fin de que, puedan proponer actos de investigación que sean relevantes para determinar si el caso reviste o no alguna complejidad que impida ser conocido mediante un proceso simplificado instaurado con la mayor celeridad procesal.

TÍTULO III

PROCESOS PENALES ESPECIALES

1. PROCESOS PENALES ESPECIALES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL AÑO 2004

En los títulos anteriores se ha mencionado que el sistema procesal penal peruano cuenta tanto con un proceso común como con procesos especiales; principalmente, debido a la necesidad de contar con distintos causes procedimentales para el tratamiento de casos con características distintas, por razones de simplificación procesal, beneficios premiales, cualidades especiales de la parte acusadora o de la parte acusada, entre otras.

No se debe olvidar que la configuración de estos procesos especiales, en general, buscan tanto la eficacia como la eficiencia de la Administración de Justicia; es decir, en todos los casos, dar una solución jurídica adecuada con la mejor forma de utilización de los recursos que el aparato estatal posee. Por lo tanto, no todos los casos deberán tener los mismos procedimientos para poder cumplir con estas metas; pero, tampoco se puede llegar a la conclusión de que el mejor sistema procesal es el que busca la eficiencia o la eficacia a todo costo.

Ambos caracteres deben estar en función de la construcción de un proceso penal con todas las garantías; puesto que, un proceso penal eficaz no lo es si no otorga, a los justiciables, soluciones jurídicas de acuerdo con el debido proceso. De esto se sigue que, la eficacia no es la simple resolución de los casos con relevancia penal; sino que, es lograr dicha resolución de acuerdo con los principios constitucionales. En lo cual, obviamente, existirán conflictos entre principios o derechos constitucionales en concreta tensión, pero que deberán ser resueltos en

base a la optimización de la satisfacción de los derechos de las personas.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PROCESOS PENALES ESPECIALES

De acuerdo con Manuel FRISANCHO APARICIO (2019, pág. 1) *“el proceso común viene a ser la regla, el molde o esquema matriz del que se desprenden los otros tipos de proceso [especiales] que representan una respuesta táctica en el combate del crimen organizado, los delitos de escasa gravedad o los casos en los que no es necesario recabar más elementos probatorios que vinculen al imputado con el delito”*. Por lo tanto, en primer lugar, se puede determinar que los procesos especiales son de carácter o naturaleza excepcional.

Entonces, la incoación de un proceso penal especial sólo puede darse a través del cumplimiento de los requisitos que se exigen para su procedencia; pues, estos servirán para encausar, en estos procedimientos, sólo a los casos que cumplen con las razones excepcionales que justifican no seguir un proceso común. De esta manera, el carácter excepcional de los procesos especiales los define en concordancia con la específica razón de su procedencia en cada uno de estos.

Esto no quiere decir que sólo en el proceso común u ordinario se cumpla completamente con las exigencias constitucionales para un juicio justo; pues, no debe confundirse la excepcionalidad del proceso especial, en base a razones específicas, con algún tipo de permisión o flexibilización de las garantías constitucionales. Por el contrario, son estas razones las que justifican, por ejemplo, prescindir de etapas procesales, sin vulnerar o afectar los derechos fundamentales de las

personas; y, por ello, resulta necesario respetar esta naturaleza jurídica de los procesos penales especiales.

3. PROCESO PENAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Una de las principales razones para contar con un proceso penal especial es una singular condición que puede tener la parte acusada o imputada. En este caso, el proceso penal especial por razón de la función pública constituye aquel que se incoa cuando el imputado es un alto funcionario del Estado; pero, en el sistema procesal penal peruano, existen variaciones procedimentales si se está, por ejemplo, ante funcionarios como el Presidente de la República u, otros, como los magistrados (jueces y fiscales) de primera instancia.

En este sentido, el proceso penal por la razón pública se estatuye como una prerrogativa procesal en favor del imputado o acusado, debido a su singular condición de la función que ejerce en el Estado. Aunque, dicha prerrogativa o protección procesal (derivada de sus funciones) tiene distintos niveles; pues, para los más altos funcionarios será necesario un antejuicio o una acusación constitucional ante órganos específicos del aparato estatal, mientras que a otros funcionarios la protección sólo alcanzará a cuando se le impute la comisión de un delito en el ejercicio de sus funciones.

4. PROCESO PENAL DE SEGURIDAD

Este proceso penal especial también se fundamenta en una singular condición de la parte acusada o procesada; sin embargo, radica en una protección totalmente distinta a la desarrollada en el apartado anterior, pues consiste en el procedimiento a seguir cuando a una persona no se le puede imponer una pena, sino que sólo una medida de seguridad. En estos casos el procesado es un inimputable, por lo que no es una

persona a quien se le pueda reprochar penalmente y, por el contrario, la justicia penal debe buscar la protección misma del procesado.

En esta línea, las reglas procedimentales para el proceso penal especial de seguridad tratan de adecuarse a esta razón justificadora (el especial tratamiento de un inimputable); por ejemplo, el juicio oral no será público, el interrogatorio del procesado debe realizarse con la orientación e intervención de un perito, y se debe tener siempre en cuenta el examen del perito que determinó la incapacidad del procesado en relación con su salud mental. En todo caso, la misma instauración o conversión a este proceso penal especial implica que el procesado debe ser tratado como una persona que no puede ser objeto de reproche penal propiamente.

5. PROCESO PENAL POR DELITO DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCION PENAL

En este proceso penal especial, a diferencia de los dos anteriores, tiene su razón justificadora en una especial cualidad (o, mejor dicho, facultad) de la parte acusadora y no de la acusada o procesada. Pues, teniendo en cuenta que la acción penal no es siempre pública, aunque ésta sea la regla general, en ciertos casos se establece de manera expresa y taxativa cuando la persecución de un delito tendrá que hacerse mediante el ejercicio privado de la acción penal. Es decir, será el agraviado con el delito quien requerirá al juez que imponga una pena al acusado, a través de un proceso penal especial.

En primer lugar, estos casos se encuentran limitados (de acuerdo con su mención normativa expresa), por ejemplo, a los delitos contra el Honor –la Injuria, la Calumnia y la Difamación–, los delitos de Violación de la intimidad, y a las Lesiones culposas. En segundo lugar, las reglas procedimentales específicas varían en mayor medida con el proceso

penal común, siendo éste promovido por una querrela contra el imputado, con lo cual el ofendido se constituye en querellante particular en contra del querellado; y, de esta manera, se observa que este proceso presenta características dispositivas en un sistema penal.

En efecto, Claus ROXIN (2000, pág. 526), en el marco del sistema procesal penal alemán, también sigue esta idea en el sentido que, al incorporarse una acción privada, *“el acusador privado puede desistir la acción privada incluso después de la apertura del procedimiento principal (...). Por consiguiente, a diferencia de aquello que sucede en el procedimiento regido por la oficialidad (...), en el de acción privada las ‘partes’ pueden disponer sobre el objeto del proceso también después de la apertura del procedimiento principal (la llamada máxima dispositiva)”*.

6. PROCESO PENAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

La terminación anticipada del proceso penal constituye un mecanismo de justicia penal negociada en el sistema jurídico peruano; puesto que, *“en la terminación anticipada, si bien el imputado reconoce los hechos materia de imputación, así como la calificación jurídica, tiene lugar una auténtica negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, de la reparación civil, y si fuera el caso de las consecuencias accesorias entre el imputado y el Fiscal. En tal proceso de negociación el acusado renuncia al juicio oral, y a todos los derechos que en él podía ejercitar, a cambio de una reducción automática de la pena”* (HERRERA GUERRERO, La negociación en el nuevo proceso penal. Un análisis comparado, 2014, pág. 191).

Este proceso penal especial consiste en la tramitación de un procedimiento “paralelo” a un proceso principal común u otro proceso especial, en el cual el imputado y el Fiscal pueden buscar formular un acuerdo respecto de la declaratoria de culpabilidad del imputado y de

las consecuencias jurídicas de su delito; el cual, si logra llegarse a formar, será presentado ante el Juez, quien puede aprobarlo o no, observando la legalidad del acuerdo.

La finalidad de este proceso penal especial, y por tanto la razón de su justificación, es doble. Respecto del imputado, le permite llegar a un acuerdo en el que recibirá una reducción de pena, aunque renuncie su derecho de defenderse en juicio oral y a que se le declare culpable por un juez, pues si eso llega a suceder su pena será siempre mayor; y, respecto de la Fiscalía, le permite culminar un proceso de manera más célere (consecuencia secundaria), pero principalmente llegar a la condena de un imputado sin los riesgos que pueden suceder en la tramitación del proceso penal común, que impedirían lograr dicha condena (consecuencia primaria).

7. PROCESO PENAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

El proceso penal especial de colaboración eficaz constituye otro mecanismo de justicia penal negociada en el sistema jurídico peruano; sin embargo, éste se constituye como un proceso en el que antes, durante o después de la tramitación de un proceso principal, una persona pretenda dar información necesaria para un caso penal (relativo a delitos específicos, como los vinculados a la criminalidad organizada), a cambio de un beneficio premial, que puede ser desde una reducción de pena hasta una exención de la misma.

Este proceso penal especial es un claro ejemplo de una negociación respecto de la aplicación de una pena y la información que una persona puede dar respecto de la comisión de delitos graves, como los cometidos en una organización criminal o de corrupción de funcionarios. En efecto, básicamente, el proceso trata de que un colaborador eficaz dotará de información a la Fiscalía respecto de este tipo de hechos

punibles; luego, esta información será corroborada; y, de acuerdo a los alcances y eficacia lograda a través de esta información en la lucha contra la criminalidad, se le otorgará al colaborador un beneficio premial.

El colaborador eficaz puede ser una persona que aún no ha sido imputado con ningún delito; pero, reconociendo ello y que cesará en sus actividades delictivas, brinda información a fin de lograr la intervención de, por ejemplo, una organización criminal, de sus líderes, de sus bienes, etc. De similar manera, puede convertirse en colaborador eficaz aquella persona que ya se encuentre siendo procesada y busque brindar información en el mismo sentido; o, inclusive, ya habiendo sido condenado, el sentenciado puede ser colaborador eficaz a fin de brindar información sobre la comisión de delitos graves y especificados taxativamente en la ley, a cambio siempre de un beneficio premial.

En todos los casos, como sostiene Mercedes FERNÁNDEZ LÓPEZ (2018, pág. 90), *“la finalidad perseguida por el legislador al regular el procedimiento no se agota en el acuerdo y posterior sentencia de colaboración eficaz, sino que, (...), se pretende (...) que las diligencias practicadas en él alcancen valor probatorio en el proceso penal conexo como pruebas trasladadas (en caso de diligencias de corroboración) o como pruebas anticipadas o plenarias (en el caso de la declaración del colaborador)”*. Definitivamente, se busca que en el proceso principal “paralelo” se logre la persecución penal efectiva de los hechos punibles sobre los cuales el colaborador eficaz ha brindado información.

8. PROCESOS PENALES ESPECIALES BASADOS EN LA SIMPLIFICACIÓN PROCESAL

Ahora bien, en los distintos sistemas procesales penales que se han configurado en las sociedades occidentales se constata la necesidad de contar con procedimientos penales que simplifiquen y “aceleren” la

tramitación de los actos de investigación y procesales que llevan hasta la realización de un juicio oral. Es decir, se constata que en algunos casos no resultaría necesario o justificado agotar todas las etapas procedimentales de manera exhaustiva; sino que, inclusive, ello debería evitarse por ser retrasar el cumplimiento de los fines del proceso penal.

En el sistema procesal penal peruano existe un mecanismo –no un proceso penal especial–, que tiene una finalidad similar: la acusación directa. Puesto que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 336 del Código Procesal Penal, el Fiscal, de las diligencias actuadas preliminarmente, puede formular directamente acusación si se ha alcanzado un grado de corroboración suficiente sobre la existencia del hecho delictivo y de la vinculación del imputado con su comisión. De esta manera, la etapa de la investigación preparatoria formalizada puede prescindirse, pero continuando en el proceso penal común.

En cambio, el proceso penal especial que implica una simplificación procesal constituye una reformulación de todo el proceso común en base a reglas que no sólo precinden de ciertas etapas o subetapas de éste; sino que, también, modifican plazos, requisitos, actos procesales, etc., logrando regular un procedimiento más célere y adecuado a los casos que no requieren de una tramitación compleja. En este sentido, debe tenerse en cuenta que un proceso “abreviado”, “simplificado” o “expedito” sólo puede justificarse (de manera excepcional), cuando el caso no requiere de la tramitación común del proceso penal, de lo cual se sigue que las causales de procedencia de este tipo de procesos se encontrarán taxativamente regulados en dicho sentido.

En el marco de una política criminal estatal, *“la aplicación de un procedimiento expedito (respetuoso de las garantías constitucionales y legales, de conformidad con los derechos humanos) con el cual se resuelvan los conflictos por medio de un juicio justo, posibilita la*

confianza ciudadana en la administración de justicia. La ciudadanía tiene una doble garantía con el procedimiento expedito: por una parte, la confianza ciudadana de un proceso ágil y oportuno al conflicto social, y por otro lado, la confianza de la persona que es acusada, de recibir una respuesta estatal pronta y no someterse a un proceso criminal lento y desgastante” (ARAYA VEGA, 2017, pág. 84).

En esta línea, si bien debe reconocerse que la construcción de un proceso penal simplificado puede conllevar riesgos, como su abuso en casos que en realidad requerirían una investigación o un procesamiento más complejo, a fin de dar una respuesta simplemente rápida y populista en la ciudadanía; sin embargo, este tipo de procesos especiales en sí mismos no son en ningún sentido irregulares ni inconstitucionales, pues si son incoados cuando se cumplen adecuadamente sus causales de procedencia, entonces, se podrán respetar las garantías constitucionales y legales del proceso penal. Inclusive, siendo estos casos aquellos que no requieren de una tramitación común, con el proceso especial se podrá satisfacer de manera más adecuada con los derechos fundamentales de las personas.

En definitiva, un proceso penal especial simplificado o inmediato resulta una construcción procedimental adecuada a las exigencias constitucionales del actual formal del Estado de Derecho; pues, primero, la regulación célere del procedimiento penal no implica necesariamente el recorte o vulneración de los derechos fundamentales de las personas; y, segundo, por el contrario, porque una justicia pronta (pero, a la vez, conforme al debido proceso), permite llegar a resultados que garanticen de manera más óptima dichos derechos.

TÍTULO IV

EL PROCESO INMEDIATO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL AÑO 2004

1. DEFINICIÓN DE PROCESO INMEDIATO

De acuerdo con Arsenio ORÉ GUARDIA –citado por Manuel FRISANCHO APARICIO (2019, pág. 304)–, el proceso inmediato puede ser definido como *“un proceso especial, que en favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presentan determinados supuestos; es decir, luego de culminar con las diligencias preliminares, por las características particulares de los casos materia de investigación, se acude, en mérito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento”*.

En este sentido, el proceso penal especial inmediato se define por su principal consecuencia: la simplificación procesal al prescindir, en primer lugar, de ciertas etapas o subetapas procesales; pero, en segundo lugar, también deben tenerse en cuenta las reglas procedimentales especiales que se añaden para hacer más célere su tramitación. Por ejemplo, se sostiene normativamente (en el numeral 2 del artículo 448 del Código Procesal Penal), que la audiencia única de juicio inmediato es inaplazable, lo cual implica una regla que obliga a los operadores de justicia a llevar a cabo la audiencia sin ningún tipo de dilación.

Entonces, el proceso inmediato presupone que las fases o etapas relativas a la investigación preparatoria formalizada y al control de acusación ya no resultan estrictamente necesarias, debido a que se presenta una causal que explica la suficiencia probatoria para encausar el caso directamente hacia el enjuiciamiento. Sin embargo, dicho

encauzamiento directo se encuentra condicionado a un control jurisdiccional de que realmente se esté ante una causal de este tipo, de lo contrario se tendrá que continuar con la tramitación común del proceso penal.

Pedro SÁNCHEZ VELARDE (2009, págs. 364-365), también sostiene que éste *“es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que ésta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia”*.

Entonces, la razón justificadora de este proceso penal especial se encuentra en que en casos donde se ha alcanzado un grado de confirmación suficiente de la hipótesis incriminatoria, para formular acusación, no corresponde que éste continúe ciñéndose a las reglas procedimentales del proceso común, pues con ello ya se puede y debe llegar a discutir la responsabilidad del imputado en una audiencia de juzgamiento adelantada. Aunque, ello no quiere decir que esto sea automático o sin ningún control; pues, por el contrario, además de la prescindencia de algunas subetapas procesales, las reglas del trámite también cambiarán, incorporando la determinación judicial de que se está ante un caso de procedencia de aplicación del proceso inmediato.

2. CASOS EN LOS QUE PROCEDE APLICAR EL PROCESO INMEDIATO

Hasta ahora se ha venido mencionado a ciertos casos en los cuales existe suficiencia probatoria para ir a juicio oral o en los que no resulta

necesario continuar algunas subetapas procesales (como la investigación preparatoria formalizada); sin embargo, resulta indispensable establecer cuáles son estos supuestos que son regulados taxativamente por el Código Procesal Penal, en su artículo 446, pues necesariamente debe determinarse que se está frente a uno de estos casos para poder incoar un proceso inmediato.

En primer lugar, se tienen los casos de flagrancia delictiva, en cualquiera de sus modalidades reguladas en el artículo 259 del Código Procesal Penal; en segundo lugar, los casos en los que el imputado realiza una confesión sincera respecto de la comisión del delito, cumpliendo con lo regulado en el artículo 160 del mismo texto normativo procesal penal; y, en tercer lugar, los casos en los cuales existan suficientes elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, previo interrogatorio del imputado, que hagan evidente la ocurrencia del hecho delictivo y su comisión por este último. En los siguientes apartados se desarrollarán de manera independiente cada uno de estos supuestos.

En todo caso, antes de esto último, debe tenerse en cuenta que los casos complejos no pueden ser tramitados mediante un proceso inmediato; ello, se deriva de la propia definición dada anteriormente respecto de este proceso especial, puesto que si éste existe justamente para simplificar el procedimiento en los casos en que no subsiste mayor complejidad en la determinación o indagación (al menos a nivel fiscal) de la ocurrencia del hecho y de la vinculación del imputado con su comisión. Por lo tanto, cuando se esté ante un caso complejo, en el que aún se requiere actividad indagatoria, no será posible la incoación de un proceso inmediato.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que se está ante una definición formal de caso complejo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral

3 del artículo 342 del Código Procesal penal; es decir, casos en los que todavía se requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; se comprenda la investigación de numerosos delitos o involucra una cantidad importante de imputados, respecto de los cuales debe realizarse alguna indagación; aún sea necesaria la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; se necesiten realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; se deba continuar con la investigación de delitos perpetrados por integrantes o vinculadas a una organización criminal; entre otros.

De lo mencionado se puede entender que lo determinante es que sea necesario, debido a la complejidad del caso, continuar realizando algún acto de investigación; por lo que, debe preferirse continuar el trámite mediante un proceso común. Teniendo en cuenta, además, que el proceso inmediato (como proceso penal especial), tiene naturaleza o carácter excepcional, debiendo determinarse con claridad y seguridad que realmente ya no sea necesario que el caso, por ejemplo, pase por la etapa de la investigación preparatoria formalizada.

En esta línea, Mercedes HERRERA GUERRERO (2017, pág. 104), sostiene que *“este procedimiento especial se erige como una institución de carácter excepcional. Si se aplicase (...) como una regla general, estaríamos frente a una aplicación inconstitucional e ilegítima de un mecanismo de simplificación procesal, que puede llevar consigo (...) la nulidad del proceso mismo, por afectarse de manera irrazonable el derecho de defensa del imputado”*.

Ahora bien, esto parece colisionar con unos supuestos especiales de procedencia del proceso inmediato, señalados por la normativa procesal penal peruana, al sostenerse que el Fiscal deberá solicitar la incoación del proceso inmediato en los casos de delitos de Omisión de

asistencia familiar y los de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción; estos casos, también, se desarrollarán en los siguientes apartados, pero deberá tenerse en cuenta que la interpretación de esta exigencia debe realizarse de acuerdo con la finalidad y constitucionalidad del proceso inmediato.

En tanto este proceso penal especial simplificado sea excepcional no es posible sostener que en todo caso de delitos de Omisión de asistencia familiar o de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, se podrá incoar un proceso inmediato; puesto que, si bien efectivamente estos son comúnmente casos simples, sin embargo, ello no quiere decir que se puedan plantear complejidades en estos que impidan que el caso se encuentre listo para el enjuiciamiento. En definitiva, debe primar que el proceso inmediato se incoa o procede en los casos en donde no sea justificado hacer demorar el enjuiciamiento.

3. LA FLAGRANCIA DELICTIVA

3.1. DEFINICIÓN DE FLAGRANCIA DELICTIVA

Etimológicamente la palabra “flagrante” proviene del latín *flagrans* o *flagrantis*, participio presente de *flagrare* “arder”, de donde adquiere el significado de algo que se está produciendo en este mismo momento. Por ello, se considera que existe flagrancia cuando *“la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el sujeto activo o partícipe es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el delito o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo”* (FRISANCHO APARICIO, 2019, pág. 313).

Tal como se ha mencionado anteriormente, los supuestos de aplicación del proceso inmediato implican que se está frente a un caso en donde ya existe evidencia o prueba suficiente respecto de los hechos materia de imputación; y, por ello, es claro que un grupo de casos de este tipo lo serán aquellos supuestos de flagrancia delictiva. Efectivamente, si el imputado, por ejemplo, es encontrado en la realización del hecho delictivo (flagrancia en estricto), entonces, puede afirmarse que no resulta adecuado demorar o retrasar innecesariamente el enjuiciamiento del caso.

De esta manera, este supuesto de procedencia del proceso inmediato implica una doble determinación; primero, establecer si se está ante uno de los supuestos de flagrancia delictiva, pues deben verificarse aspectos como, por ejemplo, el tiempo transcurrido desde el hecho hasta el descubrimiento del imputado (en específico, en la cuasiflagrancia); y, segundo, establecer no sólo formalmente si se está ante un caso de flagrancia delictiva, sino que se cumplan las exigencias materiales derivadas del carácter excepcional del proceso inmediato.

Es decir, en todos los casos debe verificarse que el caso sí pueda ser llevado directamente a enjuiciamiento; puesto que, no es difícil imaginar que, en ciertos casos de flagrancia delictiva en sentido amplio, a pesar de verificarse este supuesto, será necesario continuar con la realización de actos de investigación para un mejor esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, la presencia de un supuesto de flagrancia delictiva en un caso simple será una razón fuerte para llevar a cabo un proceso inmediato, verificándose la necesidad de llevar el caso de manera celeré a juzgamiento.

En similar sentido, Ricardo MARTÍN MORALES (1999, pág. 1), entiende que para que exista flagrancia delictiva es necesario

“una evidencia sensorial, no bastando una presunción, por muy probable que se presente la comisión delictiva; es necesaria una real perpetración del hecho, no una mera sospecha”. Es decir, se incluiría en la misma definición de flagrancia delictiva la necesidad de que exista un elevado estándar de conformación de la hipótesis incriminatoria; pero, si bien ello es claramente cierto cuando se habla de flagrancia delictiva para efectos de un proceso inmediato, ello no puede extenderse a casos en los cuales se deberá realizar la tramitación de un proceso común, pues ya no resulta necesario cumplir con la razón justificadora de excepcionalidad.

Respecto del ámbito de la flagrancia delictiva, Iván MEINI MÉNDEZ (2006, pág. 294), sostiene que éste *“es un concepto que, (...), abarca el momento en que el autor o los partícipes están cometiendo el delito, lo que incluye a todos los actos punibles del iter criminis. De ahí que los actos de inicio de ejecución (aquellos posteriores a los actos de preparación y con los cuales empieza la tentativa) son actos que también quedan abarcados por el concepto de flagrancia (...): los actos de inicio de ejecución, a diferencia de los actos de preparación, son ya punibles (...). Aquellos actos realizados inmediatamente después de la consumación del delito deben ser igualmente incluidos en la flagrancia”*.

Por lo tanto, la situación de flagrancia delictiva propiamente dicha perdurará durante toda la realización del hecho delictivo, ya sea que haya sido un delito intentado o uno consumado; pero, también deberá tenerse en cuenta la extensión del ámbito de flagrancia delictiva de la cuasiflagrancia y de la flagrancia delictiva, pues si bien en estos casos ha finalizado la realización del hecho delictivo, aún se pueden aplicar las reglas de la flagrancia delictiva por existir criterios y características comunes.

3.2. CARACTERÍSTICAS ESCENCIALES DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA

El descubrimiento de una persona vinculada o encontrada en la realización de un hecho delictivo, como constructo procesal, tiene características esenciales y específicas que delimitan los casos en los cuales se está propiamente ante una flagrancia delictiva, pues no cualquier forma (que puede ser, inclusive, arbitraria), de realizarse este tipo de intervención puede constituir un caso de flagrancia delictiva; teniendo en cuenta, además, que al determinarse que se está frente a uno de estos casos, se puede llegar a consecuencias jurídicas muy relevantes, como el facultar realizar una detención policial o la posibilidad de incoar un proceso inmediato. Las cuales, si no se justifican adecuadamente, podrían vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

En este sentido, *“la flagrancia delictiva exige las notas de inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad urgente de la intervención policial; esto es, cuando el agente es sorprendido realizando actos de ejecución del delito (...); el sujeto activo está en el teatro de los hechos o muy cerca de él y en una relación inmediata con los bienes delictivos”* (CUBAS VILLANUEVA, 2017, pág. 29). Entonces, de ello pueden seguirse hasta cuatro características esenciales de los casos o supuestos de la flagrancia delictiva.

Primero, se requiere de una inmediatez entre el descubrimiento del imputado y la realización del hecho delictivo; segundo, de una relación inmediata entre el imputado descubierto con los instrumentos, objetos o efectos del delito que ha sido realizado; tercero, de la comprobación directa de la ocurrencia del hecho delictivo por parte de quien descubre al imputado en vinculación con su realización, por ejemplo, el efectivo policial

interventor; y, cuarto, como se ha mencionado, la urgencia de efectuar una intervención para evitar la consumación del delito o que, habiéndose consumado, se deba asegurar la presencia del imputado y el recabo de evidencia material del hecho delictivo realizado por este último.

3.3. TIPOS O SUPUESTOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA

De acuerdo con la normativa procesal penal ya citada, existe flagrancia delictiva en, al menos, cuatro supuestos de hecho. En primer lugar, cuando el imputado es descubierto en la realización del hecho delictivo, el caso que en estricto se corresponde con la definición inicial de la flagrancia delictiva propiamente dicha; en el cual, se interviene al imputado en el momento en el que se encuentra realizando actos propios de la ejecución del delito en cuestión. En estos casos, comúnmente, se podrá y deberá evitar la consumación del delito; de tal manera que, se hará una intervención de un delito en grado de tentativa.

El segundo supuesto de flagrancia delictiva ocurre cuando el imputado acaba de cometer el hecho delictivo y es descubierto; es decir, cuando habiendo logrado consumir el delito, el imputado es encontrado de manera inmediata en el lugar de los hechos, por lo que en este caso también estamos ante la definición primigenia de flagrancia. Sin embargo, ya no se podrá evitar que el delito genere el resultado o el peligro típico que implica; aunque, sí se podrá evitar que éste genere mayores consecuencias lesivas contra las personas que son agraviadas o afectas con el hecho delictivo.

Ahora bien, los supuestos amplían o extienden la definición inicial de la flagrancia delictiva, pues *“la doctrina ha desarrollado varios modelos de flagrancias que no necesariamente se*

corresponde con el hecho de que el autor sea sorprendido cuando comete el hecho ilícito, sino que existen otras situaciones que también deben ser incluidas en los supuestos de flagrancia (...). Estos dos supuestos más se conocen con diferentes nombres como: cuasiflagrancia y flagrancia presunta” (REÁTEGUI SÁNCHEZ, 2016a, pág. 58).

En este sentido, el tercer supuesto de flagrancia delictiva, la cuasiflagrancia, ocurre cuando el imputado ha huido, pero ha sido identificado durante o inmediatamente después de haber realizado el hecho delictivo. Este supuesto se diferencia del anterior en que el imputado, de alguna manera, ha huido; por lo que, ya no se encuentra en el lugar de los hechos, sino que en un momento distinto ha sido identificado y ubicado. Entonces, la normativa procesal expresamente establece la forma en que el imputado debe ser identificado y el lapso de tiempo en el cual puede ser encontrado para considerarse que se está ante un supuesto de cuasiflagrancia.

En efecto, el imputado tendrá que ser identificado por el agraviado o por un testigo presencial del hecho; o, en su defecto, a través de algún medio audiovisual en el que se haya registrado la imagen del imputado. Asimismo, este último tendrá que ser encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido o consumado el hecho delictivo; partiendo de la versión de los hechos que se le imputen como hipótesis incriminatoria sustentada en el conjunto elementos de convicción.

El cuarto supuesto de la flagrancia delictiva, la flagrancia presunta, consiste en el descubrimiento del imputado dentro de las veinticuatro horas después de la realización del hecho delictivo, siempre que él tenga en su poder: efectos del delito, instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, o señales en su

persona o en su ropa que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictivo. En definitiva, es el supuesto en el que el imputado es capturado mediante una sospecha que es confirmada por algún objeto, bien, efecto, instrumento o indicio (en el sentido criminalístico), que evidencie su vinculación con la realización del hecho delictivo.

4. LA CONFESIÓN DEBIDAMENTE CORROBORADA

De acuerdo con James REÁTEGUI SÁNCHEZ (2016b, págs. 71-72), *“la confesión sincera es una institución procesal (...), que significa que el imputado admite voluntariamente ser autor o partícipe del hecho delictivo que se le atribuye”*; y, en sentido similar, Víctor Manuel BAZALAR PAZ (2017, pág. 41), sostiene que *“la confesión sincera es una institución del derecho procesal premial cuya finalidad es incentivar la colaboración de una persona sometida a un proceso y que consiste en su declaración personal ante la autoridad competente donde se reconoce culpable y que, de ser corroborada dicha declaración con otros elementos de convicción, ayuda a la administración de justicia retribuyéndosele con una reducción de la pena”*.

En esta línea, se desprende que la confesión sincera como mecanismo procesal no es la simple admisión de cargos por parte del imputado respecto de los hechos que se le atribuyen; sino que, además de ello, se requiere que sea una admisión voluntaria y de acuerdo con ciertas reglas reguladas expresamente. Por ello, la confesión debe prestarse libremente y sólo cuando el imputado se encuentre en un estado normal respecto de sus facultades psíquicas, ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado defensor de libre elección (o, en su defecto, de un defensor público designado gratuitamente); y, claro está, de manera sincera y espontánea, sin ningún tipo de coacción.

Pero, aunado a todo ello, el requisito adicional (y, probablemente, el más importante para sus efectos prácticos) que el sistema procesal penal peruano exige a la confesión sincera es que ésta se encuentre debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción que se hayan recabado durante las diligencias preliminares. En este sentido, aun cuando se considere que la declaración del imputado contra sí mismos pueda tener efectos probatorios, ello no se dará por la confesión por sí sola; sino que, requerirá siempre que ésta sea debidamente corroborada.

El artículo 160 del Código Procesal Penal, al cual se remite la regulación del proceso penal inmediato, no establece en qué nivel o grado de confirmación, la hipótesis de la culpabilidad, debe encontrarse corroborada; sin embargo, para efectos de su procedencia para el proceso inmediato debe entenderse que éste se encontrará de acuerdo con el mismo grado de suficiencia respecto del que se ha hablado al exigirse que el caso objeto del proceso inmediato debe llevarse inmediatamente a juzgamiento. Es decir, la corroboración de la confesión debe ser suficiente para ser una causa necesaria de juzgamiento al confirmarse la existencia del hecho delictivo y la vinculación del imputado con su comisión.

De esta manera, la confesión sincera del imputado será un supuesto de procedencia para el proceso inmediato cuando ésta ya se encuentre debidamente corroborada; con lo cual, no resulta defendible que se continúe la tramitación de un proceso común e, inclusive, sea conveniente instar una salida alternativa o un mecanismo de justicia penal negociada para la finalización célere del proceso penal inmediato, cuya posibilidad se analizará más adelante, al sistematizarse la aplicación de los distintos mecanismos procesales de justicia pronta.

5. PRUEBA EVIDENTE COMO PRESUPUESTO DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

Respecto la suficiencia probatoria para incoar un proceso inmediato, Víctor Jimmy ARBULÚ MARTÍNEZ (2017, pág. 173), sostiene que *“la idea de legitimar el proceso inmediato reformado es asumir como caracteres que este es un proceso de simplificación que se base en casos que sean lo opuesto de los complejos que pueden ser aquellos de pluralidad de agentes, dificultad probatoria, y el otro es que se base en prueba evidente, directa tangible”*. En efecto, la idea del proceso inmediato excluye los casos en los que subsisten dificultades probatorias o aquellos en que resulte necesario practicar actos de investigación para recién esclarecer claramente el hecho ocurrido.

Pero, esto no quiere decir, de manera necesaria, que debe excluirse la prueba indirecta como capaz de ser una prueba evidente; pues, si se reconoce que este tipo de procedimiento probatorio puede eficazmente lograr condena no se entendería cómo no puede ser suficiente para llevar a un caso directamente a enjuiciamiento. No debe confundirse la complejidad o dificultad en materia de prueba con el tipo de procedimiento probatorio que pueda utilizarse en cada caso concreto; pues, mediante prueba indirecta (muchas veces), se pueden lograr mejores resultados que con una prueba directa.

Por ejemplo, un testigo (típica prueba directa), no resulta tan fiable como un conjunto de pruebas periciales sobre la identificación del imputado y su vinculación con el hecho delictivo (las cuales normalmente son indirectas), que se refuercen entre ellas mismas. La pericia dactiloscópica, por ejemplo, no prueba que una persona sustrajo bienes ajenos, pues sólo prueba que una persona tocó algún objeto o la superficie de donde se tomaron las muestras; pero, esto, aunado a

otros elementos de convicción, claramente, puede resultar prueba evidente y suficiente para la incoación de un proceso inmediato.

En este sentido, cuando se dice que se podrá aplicar el proceso inmediato en casos en que los elementos de convicción acumulados sean evidentes; esto, sólo quiere decir que el proceso inmediato es procedente cuando se cumpla con el ya mencionado estándar de suficiencia probatoria o el grado de confirmación, respecto de la hipótesis incriminatoria, para justificar que un caso simple deba ser llevado a enjuiciamiento sin demoras innecesarias por haberse determinado la existencia del hecho delictivo y la vinculación del imputado con éste como una causa probable de una futura condena.

6. OTROS CASOS EN LOS QUE SE APLICA EL PROCESO INMEDIATO

Se ha mencionado anteriormente que en los casos referidos a los delitos de Omisión de asistencia familiar y a los de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, el sistema normativo peruano (en específico, en el numeral 4 del artículo 446 del Código Procesal Penal), exige que el Fiscal requiera la incoación de un proceso inmediato; y, sin embargo, que ello no era de carácter inmediato, pues también debía verificarse que se cumplía con la finalidad del proceso inmediato al encontrarse realmente frente a un caso simple que no reviste mayor dificultad probatoria.

Al respecto, es claro que los tipos de delitos mencionados comúnmente no son complejos y, por ello, podrían ser subsumidos en la causal de procedencia referida a la prueba evidente; pero, el legislador ha determinado una exigencia mayor para que en estos casos se recurra al proceso inmediato, aunque con ello no habría tenido en cuenta que en algunos casos (aunque sean excepcionales), no resulta razonable subestimar la complejidad de estos delitos. Por lo tanto, la

única solución constitucional admisible es sostener que dicha obligatoriedad de requerir la incoación sólo se genera cuando es plausible el cumplimiento de la finalidad del proceso inmediato y su carácter excepcional.

En este sentido, debe recordarse que la regla general siempre será el proceso penal común; por lo que, inclusive en los casos de delitos como los de Omisión de asistencia familiar y de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, *“la obligatoriedad a la que se refiere el art. 446 del CPP ha de interpretarse desde los presupuestos materiales del proceso inmediato. Es decir, solo será obligatoria la incoación del proceso inmediato, cuando concurren los dos requisitos que hemos analizado: la evidencia delictiva y la ausencia de complejidad procesal”* (HERRERA GUERRERO, 2017, pág. 104).

7. LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

7.1. EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

El proceso penal inmediato debe ser promovido por el Ministerio Público, que es el organismo constitucionalmente autónomo titular de la acción penal pública; ello, en concordancia con el principio acusatorio, instaurado como una característica esencial del actual sistema procesal penal peruano –tal como se ha desarrollado en el primer subcapítulo del presente marco teórico–, que exige que el Fiscal sea quien decida las principales actuaciones para la persecución penal, principalmente, la formulación de una acusación contra el imputado.

De esta manera, el Fiscal se encuentra obligado a emitir un requerimiento de incoación del proceso inmediato cuando se

cumplan con los requisitos formales y materiales para llevar un caso, sin complejidad y sin dificultades probatorias, a enjuiciamiento; pero, la forma y la oportunidad de hacerlo dependerá del supuesto de procedencia en el que se fundamente el requerimiento y se posible promoverlo. En específico, se ha separado el procedimiento a partir de una detención en flagrancia delictiva y las que pueden darse a partir de una confesión sincera o de haber llegado a la suficiencia probatoria necesaria.

En primer lugar, al término del plazo de la detención policial en los supuestos ya desarrollados de flagrancia clásica, cuasiflagrancia y flagrancia presunta, el Fiscal debe solicitar al Juez de Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato. Ante ello, el Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento fiscal, debe realizar una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. Entonces, una primera forma de requerir la incoación de este proceso especial, parte de la detención en flagrancia delictiva, a fin de asegurar la incoación célere del proceso simplificado respetando el plazo razonable de detención de la persona por fines procesales.

En esta línea, el efecto de la emisión del requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato, antes del vencimiento del plazo de la detención policial, consiste en que ésta se mantendrá hasta la realización de la audiencia. Ello, puede entenderse como una ampliación de la detención policial por más de cuarenta y ocho horas, es decir, por el doble del plazo inicialmente establecido; lo cual, debe encontrarse justificado por una tramitación célere de la audiencia mencionada y por la finalidad específica del proceso inmediato.

En segundo lugar, para los supuestos de confesión sincera corroborada y de la prueba evidente sobre el hecho delictivo, el requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato se deberá presentar luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria. Es decir, cuando se hayan podido recabar los elementos de convicción necesarios para corroborar la declaración autoinculpatoria del imputado o para colmar el grado de confirmación suficiente de la ocurrencia del hecho delictiva y de la vinculación del imputado con su comisión.

En los dos casos, el Fiscal, al emitir su requerimiento de incoación de proceso inmediato, además de acompañar los actuados de la carpeta fiscal, debe comunicar si se requerirá la imposición de alguna medida coercitiva que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. Es decir, si requerirá que el imputado se encuentre con comparecencia restringida o con prisión preventiva en lo que reste de la realización del proceso especial; lo cual, será discutido en la audiencia de incoación.

Entonces, si se ha afirmado que el proceso inmediato procede en casos sin dificultades probatorias y que ya no requieren actividad indagatoria, por haberse corroborado la hipótesis incriminatoria, resulta claro que en estos casos (si lo son realmente), siempre habrá graves y fundados elementos de convicción; por lo que, comúnmente se pedirá la prisión preventiva del imputado en base a la existencia o no de algún peligro procesal, lo cual tendrá que ser materia de debate. Por tal razón, no resulta atendible que el imputado sólo se encuentre sometido a comparecencia simple, debiendo el Fiscal (en caso de ausencia de peligro procesal), requerir medidas restrictivas para la comparecencia del imputado.

7.2. POSIBILIDAD DE OPTAR POR UN MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO PENAL

En la audiencia de incoación de proceso inmediato, según sea el caso, las partes procesales pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o del proceso penal especial de terminación anticipada. Es decir, en el marco del proceso inmediato se puede optar por culminarlo mediante un mecanismo alternativo para la solución del conflicto con relevancia penal; por un lado, existen los medios alternativos al principio de legalidad (obligación del Ministerio Público de perseguir el delito), como el principio de oportunidad; y, por otro lado, existe la terminación anticipada como medio de justicia penal negociada.

De acuerdo con César SAN MARTÍN CASTRO (2015, pág. 260), *“el principio de oportunidad es aquel mediante el cual, en aparente contradicción al principio de legalidad –su par dialéctico–, se autoriza al fiscal a optar entre promover el ejercicio de la acción penal o abstenerse de hacerlo, archivando el proceso”*; lo cual, se aplica en el sistema procesal penal peruano como una autorización reglada (sólo en ciertos casos), para que el Fiscal puede decidir abstenerse de ejercitar la acción penal en favor del imputado.

Por ejemplo, en los casos de delitos de Omisión de asistencia familiar u otros en los que se tenga una pena conminada, en su extremo mínimo, que no supere los dos años de pena privativa de libertad, será posible aplicar un principio de oportunidad en la audiencia única de incoación de proceso inmediato. Por otro lado, el acuerdo reparatorio tiene un sentido similar al del principio de oportunidad; sin embargo, aun cuando también es una excepción al principio de legalidad, la decisión sobre su realización recae,

principalmente, ya no en el Fiscal, sino que, en la parte afectada con el delito, quien acuerda con la parte imputada la reparación del daño causado por el hecho delictivo.

Finalmente, es sumamente relevante la posibilidad de aplicar un proceso penal especial de terminación anticipada en el marco de o dentro de un proceso penal especial inmediato; pues, ello resulta en la construcción de un procedimiento ágil para llegar a una justicia penal negociada más eficaz a sus fines, es decir, a la conclusión de una causa penal a través de un acuerdo negociado entre el Fiscal y la parte imputado, respecto de la aplicación de una pena en contra de este último y su obligación de pagar una reparación civil (inclusive, según el caso, de la aplicación de otras consecuencias jurídicas del delito).

La aplicabilidad de una terminación anticipada del proceso inmediato implica que, de manera célere y garantista, tanto la ciudadana como el imputado por un delito pueden verse protegidos por la administración de una justicia pronta. Primero, porque se podrá efectivizar una justicia oportuna y adecuada que logró solucionar los conflictos sociales con relevancia penal en beneficio de la ciudadanía perturbada por la comisión de un delito; y, segundo, porque el imputado podrá verse beneficiado por una reducción de su pena y por la resolución de un caso en contra suya donde la evidencia debió ser contundente.

7.3. AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

En apartados anteriores se sostuvo que el proceso inmediato no sólo implicaba el prescindir de ciertas fases o etapas del proceso penal común, sino que también de la incorporación de reglas especiales que tenían la finalidad de hacer más célere la tramitación

del proceso penal especial. En efecto, cuando el Fiscal requiere la incoación del proceso inmediato, el Juez debe citar a la audiencia de incoación a realizarse en no más de cuarenta y ocho horas, cuya sesión tiene carácter inaplazable. Por lo tanto, si el abogado defensor del imputado no asiste a ésta, él deberá ser excluido inmediatamente y reemplazado por otro o, en su defecto, por un defensor público, a fin de asegurar la realización de la audiencia en el mismo acto.

En sentido similar, el Fiscal que no asista a la misma audiencia incurrirá en responsabilidad disciplinaria, debiendo tomarse las medidas necesarias (de acuerdo con las directivas del Despacho Fiscal Corporativo), para su reemplazo. De esta manera, se busca que la audiencia se realice sin dilación innecesaria alguna, a fin de cumplirse con la finalidad del proceso inmediato, esto es, de otorgar una justicia célere y pronta en casos que no revistan complejidad ni alguna dificultad probatoria.

La audiencia de incoación de proceso inmediato es única y bajo la forma de la oralidad; el Juez la dirigirá y ordenará el debate siguiendo secuencialmente las siguientes cuestiones: 1) si en el caso en concreto procede o no la incoación del proceso inmediato; 2) si las partes procesales instauran la aplicación de un principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada del proceso inmediato; 3) y, en caso que el Fiscal requiere alguna medida coercitiva, ya sea personal (comparecencia restringida o prisión preventiva) o real (incautaciones, embargos, etc.), se decidirá su procedencia en ese mismo momento.

Una vez culminado con el debate de las cuestiones mencionadas, el Juez debe emitir el auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato, de modo impostergable, en la

misma audiencia única de incoación. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Juez, aunque declare infundado el requerimiento de incoación de proceso inmediato, debe pronunciarse respecto de la procedencia o no de las medidas coercitivas que son requeridas por el Fiscal; e, inclusive, en el mismo caso, si el imputado o el Fiscal proponen un acuerdo de terminación anticipada no habría, en principio, problema alguno para que el Juez se pronuncie sobre ello.

Teniendo en cuenta esta regulación del trámite procesal, se entiende que la audiencia única de incoación de proceso inmediato es el momento procesal oportuno para discutir y decidir si realmente se está frente a un caso en el que no existen complejidades relevantes ni dificultades probatorias que ameriten la puesta en marcha de actos de investigación; por ello, *“el requerimiento del fiscal [de incoación del proceso inmediato] no vincula al órgano jurisdiccional. Su aceptación está condicionada a un juicio estricto de legalidad, vinculada a la presencia de los presupuestos que condicionan su incoación: cumplimiento de los presupuestos materiales, que se presente dentro del plazo de ley, así como anexar el expediente fiscal, como criterio formal”* (CÓRDOVA ROSALES, 2017, pág. 157).

7.4. RECHAZO A LA SOLICITUD DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO

Entonces, el Juez de Investigación Preparatoria se encuentra habilitado para emitir un auto rechazando la incoación del proceso inmediato; y, en caso de que no se haya instaurado exitosamente ningún otro mecanismo de resolución del caso con relevancia penal, ante ello, el Fiscal debe emitir la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria o la que corresponda. Es decir, en todo caso, si el Fiscal ha sostenido que el caso se encontraba listo para

enjuiciamiento, pero en la audiencia de incoación de proceso inmediato ello se ha negado, la consecuencia lógica es la necesidad de iniciar una investigación fiscal formalizada.

Ahora bien, la emisión de una disposición “que corresponda”, puede entenderse como la ocurrencia de casos excepcionales en los que no sea posible la formalización de la investigación preparatoria. Por ejemplo, si en la audiencia de incoación de proceso inmediato se ha sostenido eficazmente que el hecho no constituye delito; entonces, el Juez puede rechazar la incoación, pero no archivar el caso, pues ello le corresponderá al Ministerio Público en caso se encuentre de acuerdo con los fundamentos que han explicado dicha conclusión.

Además de ello, pueden encontrarse los casos en los que era necesaria la presencia de un requisito de procedibilidad, con el cual no se cuenta; por lo que, el Fiscal no podrá emitir una disposición de formalizar la investigación preparatoria, sino que la disposición fiscal de reserva provisional de la investigación. En este sentido, no existe una obligación inmediata de emitir una disposición fiscal específica, sino que el pronunciamiento necesario para el desarrollo adecuado del caso fiscal.

7.5. IMPUGNACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

La resolución que resuelve el requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato es apelable con efecto devolutivo; es decir, sin efecto suspensivo sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución. Por tanto, la apelación del auto que incoa el proceso inmediato no suspende la tramitación del mismo, debiendo continuarse con los actos simplificados; y, de igual

manera, la apelación del auto que rechaza la incoación del proceso inmediato no suspende la necesidad de emitirse una disposición fiscal al haberse culminado con las diligencias preliminares de la investigación fiscal.

El recurso de apelación mencionado se interpone y fundamenta en el mismo acto de la audiencia de incoación del proceso inmediato, no siendo necesaria su formalización por escrito. Ante la interposición de la impugnación, se deberán elevar los actuados a la Sala Penal de Apelaciones, que citará a audiencia de apelación dentro de las setenta y dos horas de recibido el expediente, con citación del Fiscal Superior y del defensor del imputado. El auto de vista, debidamente motivado, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada, bajo responsabilidad de los magistrados.

En este sentido, si la Sala Penal Superior revoca el auto que rechazó la incoación del proceso inmediato, de manera célere, se deberá convertir lo actuado bajo las reglas del proceso común (pues éste no se suspendió), a las del proceso penal especial inmediato, no siendo necesario que se declare la nulidad de lo actuado. Por el contrario, si la Sala Penal Superior revoca el auto que declaró fundada la incoación del proceso inmediato, éste debe convertirse a un proceso especial y, de acuerdo con el estado de la causa, sería necesario declarar la nulidad de lo actuado a fin de retrotraer los efectos de la incoación indebida.

7.6. REQUERIMIENTO ACUSATORIO EN PROCESO INMEDIATO

Ahora bien, si el Juez de investigación Preparatoria emite un auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal debe formular acusación dentro del plazo de veinticuatro horas, bajo

responsabilidad disciplinaria. Este plazo no es preclusivo, es decir, no implica que ya no pueda emitirse el requerimiento acusatorio pasadas las veinticuatro horas; sino, solamente, que el Fiscal ha incumplido con una regla de “aceleración” o celeridad del proceso inmediato, incurriendo en responsabilidad.

Ahora bien, no puede entenderse que el auto de incoación de proceso inmediato constituya una orden dirigida al Fiscal a fin de que emita un requerimiento de acusación fiscal; pues, ello contravendría el principio acusatorio instaurado en el proceso penal peruano. Por el contrario, debe entenderse que si el Fiscal ha requerido la incoación del proceso inmediato es porque existe fundamentos para la formulación de una acusación y el Fiscal, en principio, ya se encuentra comprometido con emitirla si el proceso inmediato es procedente.

Tal como sostiene Daniel MAYTA REÁTEGUI (2017, págs. 117-118), *“serán bastante excepcionales los casos en los cuales el fiscal requirente del proceso inmediato sea sorprendido en este plazo de 24 horas con el hallazgo de un elemento de convicción que fortalezca la aceptabilidad de su hipótesis o que, por el contrario, se vea abordado por un dato contundente sobre la primacía de la inocencia del imputado”*; sin embargo, este segundo caso, podría constituir una excepción para la obligación de emitir una acusación fiscal, pues si se ha probado la hipótesis de la inocencia no resultaría constitucional admisible la acusación fiscal.

A pesar de ello, este último caso teórico debe tener en cuenta que la actividad indagatoria ya habría finalizado, por lo que el descubrimiento extraordinario del elemento de convicción que, justamente, confirmaría la inocencia del imputado, tendría que ser evaluado de manera cautelosa. Por lo que, en realidad, no resulta

inconstitucional que, en todos los casos, sea preferible que la discusión respecto de este elemento de convicción se realice en la audiencia de juzgamiento y no en un requerimiento de sobreseimiento *sui generis*. Finalmente, recibido el requerimiento fiscal acusatorio por el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, debe remitirlo al Juez Penal de Juzgamiento, a fin de llevar a cabo la audiencia única de juicio inmediato.

7.7. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO

El Juez Penal de Juzgamiento debe realizar la audiencia única de juicio inmediato en el día de recibido el auto que incoa el proceso inmediato; o, en todo caso, en un plazo que no debe exceder las setenta y dos horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional. Ello dependerá, claramente, de si el imputado se encuentra recluido en prisión preventiva o bajo competencia con restricciones; o, del tiempo necesario para organizar la concurrencia de las partes y de las fuentes o medios de prueba que se podrán actuar en la audiencia.

La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable; por lo que, al igual que en la audiencia única de incoación de proceso inmediato, el Fiscal y el abogado defensor del imputado se encuentran estrictamente obligados a asistir a ésta y, si este último no asiste, deberá ser reemplazo inmediatamente por otro abogado defensor o, en su defecto, por un defensor público. Debido a la celeridad requerida, las partes tendrán que ser responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia.

Entonces, instalada la audiencia de juicio inmediato, el Fiscal debe oralizar su requerimiento acusatorio, exponiendo

resumidamente los enunciados de hecho objeto de la acusación, la calificación jurídica de estos, y los medios probatorios ofrecidos para su corroboración; ello, de acuerdo con los requisitos formales y materiales para el requerimiento fiscal de acusación. De esta manera, si el Juez Penal determina la existencia de defectos formales en la acusación, que requieren de un nuevo análisis, entonces, dispone su subsanación en la misma audiencia; y, realizado ello, se declararía la validez formal de la acusación fiscal.

Habiéndose determinado ello, las partes procesales pueden plantear las siguientes cuestiones: 1) deducir excepciones y otros medios de defensa; 2) solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción; 3) solicitar el sobreseimiento; 4) instar la aplicación de un principio de oportunidad; 5) ofrecer medios de prueba para su admisión y actuación; 6) objetar la reparación civil o reclamar su incremento o reducción; o, cualquier otra incidencia necesaria para el mejor desarrollo del juzgamiento inmediato.

En caso de que el Juez Penal declare fundado el sobreseimiento de la causa o algún medio técnico de defensa, el auto correspondiente será apelable en el mismo acto, con efecto devolutivo, debiendo fundamentarse inmediata y oralmente. En caso de que el proceso inmediato se haya instaurado contra una pluralidad de imputados o de hechos delictivos, la apelación del auto de sobreseimiento o del que declara fundado los medios técnicos de defensa, respecto de sólo algunos de los imputados o de delitos, además de lo anterior, tendrá la calidad de diferida.

Por el contrario, si el Juez Penal rechaza el sobreseimiento y los medios técnicos de defensa o estos no son interpuestos, debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Culminado ello, el Juez Penal podrá declarar la validez sustancial de la

acusación fiscal; y, habiendo resuelto todas las cuestiones planteadas hasta ahora en la audiencia única, dictará de manera inmediata, oral y acumulada el auto de enjuiciamiento y el auto de citación a juicio.

De acuerdo con la normativa procesal penal, el juicio oral inmediato se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión; siendo que, el Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el proceso inmediato iniciado. Sin embargo, no se establece un plazo específico que debe establecerse entre una sesión y otra, pues puede pensarse que la audiencia no puede interrumpirse; con lo cual, la solución tendría que ser práctica, de acuerdo con la disponibilidad del Poder Judicial, del Ministerio Público y de las partes procesales para realizar las sesiones en el menor tiempo posible.

Por otro lado, la regla de que el Juez Penal que conoce de un proceso inmediato no puede conocer otro proceso si no termina el primero, en la práctica, puede resultar no razonable; pues, ello tendría sentido si existieran Juzgados a dedicación exclusiva para los procesos inmediatos. Por lo tanto, ello también dependerá de los concretos y singulares posibilidades del sistema de administración de justicia para proveer de lo necesario para que se puedan realizar procesos inmediatos sin afectar los demás procesos penales.

Respecto del desarrollo del juicio oral en el proceso inmediato, se deberán seguir las reglas establecidas para su desarrollo en el proceso común, observando los requerimientos de celeridad y anulación de las dilaciones innecesarias que puedan encontrarse en el camino. En todos los casos, se llegará a la emisión de una sentencia por parte del Juez Penal de Juzgamiento, la cual podrá

ser apelada, también, siguiendo la estructura del proceso penal común; siendo que, en caso de anulación del juicio oral, sólo podría retrotraerse lo actuado hasta el inicio su inicio propiamente dicho como la segunda parte de la audiencia única de juicio inmediato, dejando a salvo la validez de la acusación fiscal.

TÍTULO V

POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE JUSTICIA

1. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

1.1. DEFINICIÓN

Para poder clarificar la definición de una política pública en el marco general del Estado de Derecho, es necesario tener en cuenta que, aunque es cierto que el gobierno o las administraciones públicas tienen el rol protagónico en su formulación y desarrollo; sin embargo, éstas no pueden actuar solas ni definir los planes de acción para el mejor desarrollo de la prestación de servicios y de la comunidad, de manera abstracta y alejada completamente de la realidad social.

En este sentido, si bien las políticas públicas, por definición, son responsabilidad de las administraciones públicas; puesto que, éstas tienen como objetivo satisfacer algún valor que es considerado un bien público y deseable por todos los miembros de una comunidad; por lo tanto, esto implica la necesaria participación de múltiples actores en la formalización y la realización de las políticas públicas. Por tanto, éstas deben generarse en algún marco de la administración estatal, ello no exime de que se construyan bajo la necesaria participación de las empresas privadas, los trabajadores, la ciudadanía y todo sector relevante de la comunidad.

Por lo tanto, *“la política pública como construcción social, puede ser definida como una estrategia con la cual el gobierno coordina y articula el comportamiento de los actores a través de un conjunto de sucesivas acciones intencionales, que representan la realización concreta de decisiones en torno a uno o varios objetivos*

colectivos, considerados necesarios o deseables en la medida en que hacen frente a situaciones socialmente relevantes” (TORRES-MELO & SANTANDER A., 2013, pág. 56).

1.2. ELEMENTOS DE UNA POLITICA PÚBLICA

De acuerdo con Jaime TORRES-MELO & Jairo SANTANDER A. (2013, pág. 62), “una política pública puede componerse de cuatro niveles asociados: (i) el estratégico, (ii) el de planeación, (iii) el de programación y (iv) el de acciones de política”; de acuerdo con el siguiente cuadro:

NIVELES DE LA POLÍTICA PÚBLICA

ESTRATEGIA	PLAN	PROGRAMA	PROYECTO	ACCIONES
Principios y rutas fundamentales que orientarán el proceso para alcanzar los objetivos a los que se desea llegar.	Planteamiento en forma coherente de las metas, directrices y tácticas en tiempo y espacio, así como los instrumentos, mecanismos y acciones que se utilizarán para llegar a los fines deseados.	Conjunto homogéneo y organizado de actividades a realizar para alcanzar una o varias metas del plan, a cargo de una unidad responsable. SUB PROGRAMA: Componente del programa destinado a una población o zona específica.	Conjunto de acciones ordenadas que deben su importancia a que sobre estos se estructuran las inversiones específicas y se administran los recursos.	Corresponde al ejercicio de aquellos instrumentos económicos, sociales, normativos y administrativos que utiliza y desarrolla el gobierno para inducir determinados comportamientos de los actores con objeto de que hagan compatibles sus acciones con los propósitos del plan.

Fuente: TORRES-MELO & SANTANDER A. (2013, pág. 62).

A partir de estos niveles se pueden derivar los elementos o componentes que tendrá una política pública completa; es decir, aquellos que deberán tenerse en cuenta para el ciclo de su construcción hasta su puesta en marcha, lo cual permitirá realizar mejores evaluaciones sobre esta política pública, procurando su mejoría o, en todo caso, su modificación o reemplazo. De esta manera, existe una escala de concretización desde la estrategia de

una política hasta las acciones que se realizará o son efectivamente realizadas por la administración pública.

El marco inicial de una política pública lo será su estrategia, configurada por el valor, finalidad o bien que se busca alcanzar con ésta; luego, los principios de la estrategia deben ser establecidas a través de una planificación para el cumplimiento de las directrices y metas (a corto, mediano y largo plazo), para el cumplimiento de la finalidad de la política pública. Los programas y subprogramas establecen, de manera concreta y de acuerdo con el caso (política en cuestión y sector de la realidad social objeto de ésta), las actividades que serán dirigidas a través de proyectos para concretar las específicas acciones de realización de la política pública.

1.3. TIPOS DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Las políticas públicas se pueden clasificar mediante la utilización de una serie de criterios o parámetros, de acuerdo con Gema PASTOR ALBALADEJO (2014, pág. 23), estos pueden ser: *“la autoridad institucional; el sector de intervención; los destinatarios; la forma de elaboración; la existencia de previsión o planificación; el grado de innovación; los beneficios; el contenido; y la coerción”*, en función con el siguiente cuadro:

TIPOS DE POLÍTICA PÚBLICA

Criterio de clasificación	Tipos de políticas públicas
Autoridad institucional	<ul style="list-style-type: none">- Política europea- Política nacional o estatal- Política regional- Política local
Sector de intervención	<ul style="list-style-type: none">- Política de educación- Política fiscal- Política de medio ambiente, etc.
Destinatarios	<ul style="list-style-type: none">- Política de tercera edad- Política de juventud- Política para las personas con discapacidad, etc.
Cómo se elaboran (Roth, 2002)	<ul style="list-style-type: none">- Política autoritaria o tecnocrática- Política participativa
Previsión o planificación	<ul style="list-style-type: none">- Política anticipativa- Política reactiva

Fuente: PASTOR ALBALADEJO (2014, pág. 23).

En esta línea, la mencionada clasificación es válida para el ámbito de las políticas públicas peruanas, sólo debiendo tener en cuenta que, para el caso peruano, en lugar de hablar de una “política europea” debe hablarse de las políticas realizadas en el marco de las cooperaciones internacionales en el ámbito de la región americana (Organización de Estados Americanos, Alianza del Pacífico), y sudamericana (Comunidad Andina de Naciones).

Esta clasificación ayuda al estudio y evaluación de las políticas públicas, teniendo un efecto indirecto en su construcción como parte de las consecuencias positivas de determinar si una política pública es adecuada o no respecto de sus propios fines. Sin embargo, la tipología de las políticas públicas sí tiene una significación importante para resaltar los distintos ámbitos en los cuales ésta tiene su construcción; pues, por ejemplo, una política pública contra la criminalidad tendrá una estrategia sumamente distinta de una política pública contra la competencia desleal en el libre mercado.

1.4. CARACTERÍSTICAS

Como se ha mencionado anteriormente, en una política pública no sólo resalta su origen (de carácter público, al ser expresión de una elección social de la comunidad); por tanto, si bien una primera característica de ésta es su carácter estatal o comunitario, inmediatamente, la siguiente característica es que se permite la intervención de distintos actores en la formulación de la planificación y en las acciones que concretizarán la política en cuestión.

De similar manera, como característica de la política (en la forma entendida hasta ahora), se tiene que no toda intervención gubernamental puede ser considerada como parte de una política pública. Puesto que, para ello, la actuación estatal debe configurarse como un conjunto coordinado de acciones, previamente determinadas, producto de una decisión deliberada hacia la búsqueda colectiva de un objetivo social. En consecuencia, la improvisación y la reacción no planificada ante un problema social no pueden constituir una política pública propiamente dicha.

En esta línea, otra característica esencial de una política pública es que plantea sus objetivos alrededor de problemas que son relevantes para la sociedad, esto es, para la resolución de sus conflictos emergentes. Entonces, la política pública constituye, por definición, una respuesta coordinada a una necesidad social que logra surgir como de necesaria y relevante solución en el ámbito del debate público; en el marco de lo cual, sin embargo, lo relevante no se da en sí por la afectación social del problema, sino que por la capacidad de construirse como tal (un problema relevante) ante el punto de vista de las administraciones públicas y de los demás actores sociales clave.

En consecuencia, la relevancia de un problema y la necesidad de resolverlo a través de una política pública es decidida a través de la discusión entre los actores particulares y las administraciones públicas competentes en el sector social en el que éste ha ocurrido. Por otro lado, es una característica y necesidad de la política pública su validación por un conjunto de acciones interdependientes, que refuercen la dimensión decisional de política como elecciones que lleguen a una materialización y no sólo a una planificación.

En definitiva, la política pública requiere tanto de la concreción de una decisión como de las acciones que la plasman en la realidad social; por lo que, no se puede perder de vista que la política pública no sólo se forma en el ámbito público, como disposición de su transformación en busca de una finalidad concreta como valor a aprehender, sino que también retorna a él, en forma de acción sujeta a validación social.

1.5. POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En el plano de la construcción de las políticas públicas es necesario reconocer que la Administración de Justicia es una forma de servicio público que brinda el Estado con el propósito de tutelar y garantizar los derechos de los ciudadanos; así como de, resguardar bienes jurídicos merecedores de tutela. Por lo tanto, la Administración Pública encargada de la tutela jurisdiccional en un sentido amplio, es decir, incluyendo las formas materiales de cuasijurisdicción (resolución de conflictos con relevancia jurídica), debe configurarse a través de adecuadas políticas públicas; pero, a su vez, respetando la autonomía de cada operador de justicia para decidir de manera independiente.

Ahora bien, las políticas públicas en materia de administración de justicia tendrán como eje de sus estrategias la finalidad de tutela específica de cada subsistema normativo; pero, en general, siempre se tendrá como bien público a perseguir a través de una planificación específica que la administración de la tutela jurisdiccional sea brindada de manera eficiente y de la manera más adecuada posible. Sin embargo, esto no implica ningún tipo de injerencia administrativa o política en la administración de justicia en si misma; sino que, una planificación a través de directrices a niveles distintos.

En un primer nivel, las políticas públicas tienen vinculación con el ámbito legislativo de la administración de justicia; es decir, la forma en cómo regular o se harán los procesos judiciales tiene en cuenta la formulación de políticas respecto de cómo se logrará maximizar la satisfacción de los valores esenciales perseguidos con un sistema procesal. En efecto, en el marco de una política pública que persigue en un nivel estatal, por ejemplo, la evolución tecnológica de la administración de justicia será necesario proponer legislativamente la utilización de un expediente digitalizado o una casilla de notificación electrónica en los procesos.

En un segundo nivel, las políticas públicas tendrán una formulación en el marco de lo ya legislado, es decir, cómo la planificación de la mejor forma en la que se podrían llevar a cabo los procesos judiciales tal como se encuentran construidos en un sistema normativo. En este sentido, los órganos de gobierno de los entes encargados de la administración de justicia pueden llevar a cabo programas de acciones concretas de optimización de los procesos; por ejemplo, llevando a cabo jornadas de descarga

procesal o la distribución de carga de manera planificada para su mejor tramitación.

2. POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL

La política pública en materia de justicia penal, en concordancia con lo desarrollado en los apartados anteriores, es el conjunto de decisiones y estrategias de las administración u órganos encargados de la tutela jurisdiccional para reaccionar frente al fenómeno criminal; y, de esta manera, lograr la preservación de los bienes jurídicos como valores esenciales de una comunidad. En esta línea, el Estado de Derecho es una construcción humana con fines de protección de bienes jurídicos es, también, un Estado de Seguridad Ciudadana, en el que se busca la protección de bienes colectivos y de bienestar social estándar en el cual las personas puedan satisfacer todos sus derechos fundamentales.

Pero, debe tenerse en cuenta que “la justicia penal, en todos los países del mundo, tiene un efecto simbólico importante, pero su impacto en la reducción del delito es mínimo, tanto en los países de altos ingresos como en los de bajos y medianos ingresos. Los países en todo el mundo vienen gastando presupuestos cada vez más altos en reaccionar frente al delito por medio de policías, tribunales y prisiones; pero el porcentaje más alto de los delitos cometidos quedan en cifra negra, y sólo un muy pequeño número de casos llegan a la etapa de juicio, y una proporción muchísimo menor ingresa a la cárcel” (CARRANZA, 2004, pág. 27).

En efecto, las políticas públicas en materia de lucha contra la criminalidad son mucho más amplias de aquellas respecto de lo que, estrictamente, es justicia penal; pues, no es posible esperar que esta última sea la única forma que el Estado deba o pueda tratar de eliminar (o, en lo posible, minimizar), la criminalidad. Por lo tanto, debe

recordarse que el proceso penal y el derecho penal tienen sus propios fines, los cuales no se encuentran directamente en concordancia con las políticas públicas de carácter general contra el crimen; sino que, con su propia configuración de política criminal y de sentido jurídico.

Por ejemplo, una política pública contra la criminalidad puede consistir en una estrategia y conjunto de acciones en referencia a la inserción de personas que viven en zonas “peligrosas” (de acuerdo con concretas estadísticas de índices zonales de criminalidad en una localidad), en el mercado laboral, a fin de que se alejen de grupos criminales. En sentido diferente, una política pública en materia de justicia penal se circunscribe, de manera específica, en las formas en las cuales se planifica y ejecutan acciones para la mejora de la eficiencia y eficacia de las investigaciones fiscales, los procesos penales y, en general, de todo procedimiento con relevancia para la justicia penal.

Sin perjuicio de ello, “uno de los rasgos más notables del nuevo panorama del control penal es la preeminencia de la idea de rendimiento y de gestión (gerencialista), esto ha provocado (...) Que la aproximación al fenómeno del crimen y de la criminalidad se alejara de perspectivas únicamente jurídico-penales, convirtiéndose de lleno en un problema de política pública (...). Lo cierto es que la tendencia de la política criminal hacia la política pública no es una novedad en muchas disciplinas que investigan el crimen y la criminalidad, donde siempre fue asumida con naturalidad. Sin embargo, en el campo del derecho penal tradicional existe cierta resistencia a su incorporación definitiva (...), a pesar de que la nueva política criminal, desde hace ya tiempo, ha indicado que el contenido fundamental de la política criminal son las políticas públicas” (GONZÁLEZ GUARDA, 2017, pág. 210).

Este nuevo enfoque sobre la incorporación de políticas públicas en la justicia penal se puede ejemplificar, de manera exitosa, en la creación

de procesos simplificados para lograr una mayor eficacia en la búsqueda de tutela penal; puesto que, la planificación a partir de estrategias y, a través de acciones concretas, para aplicar criterios de celeridad procesal a casos que no son complejos, constituye una forma de política estatal que es una tendencia actual en desarrollo en los sistemas procesales de las sociedades occidentales.

La simplificación procesal, para casos simples que no requieren una tramitación o debate jurídico complejo, constituye una necesidad para los sistemas procesales de sociedades complejas, en las cuales la sobrecarga de conflictos es notoria; pues, sin la configuración de un proceso inmediato que agilice la tramitación del tipo de casos mencionado, no podría cumplirse de manera eficaz ni eficiente con ningún proceso por parte de la administración de justicia. En definitiva, el principio de celeridad procesal debe ejemplificarse, a través de la creación de políticas públicas, en un proceso penal simple y abreviado.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE RESULTADOS

SUBCAPÍTULO I

DE LA CASUÍSTICA DE LOS PROCESOS INMEDIATOS

Los resultados que a continuación se muestran comprenden los procesos inmediatos analizados, como muestra, tramitados entre los años 2016-2017, en un lapso de tiempo de 10 meses a más, tomando como momentos de referencia: la comunicación del hecho objeto del proceso al Ministerio Público y la emisión de la sentencia de instancia que pone fin al proceso.

Esta categorización de la población se justifica en tanto que, del análisis de este subgrupo de casos, se obtuvo información respecto de si los casos de procesos inmediatos que han tomado más tiempo han conllevado o no una demora injustificada. Toda vez que, la tramitación de un proceso inmediato por un gran lapso de tiempo puede deberse a factores exógenos al sistema procesal penal; y, por lo tanto, no afectar que el proceso penal inmediato se encuentre cumpliendo con su finalidad y eficacia. De manera contraria, del análisis de estos casos, se determinó que sí existe una demora propiamente dicha en la tramitación de los procesos penales inmediatos que implica su ineficacia o ineficiencia.

Entonces, la población específica del subgrupo escogido para este subcapítulo consiste en 95 casos-procesos que se encuentran culminados, respecto de los cuales se ha calculado el tamaño de la muestra de 39 casos-procesos, bajo un margen de error del 8%, y en base a la siguiente fórmula:

$$1 + \left(\frac{\frac{z^2 \times p(1-p)}{e^2}}{e^2 N} \right)$$

Donde:

N: tamaño de la población.

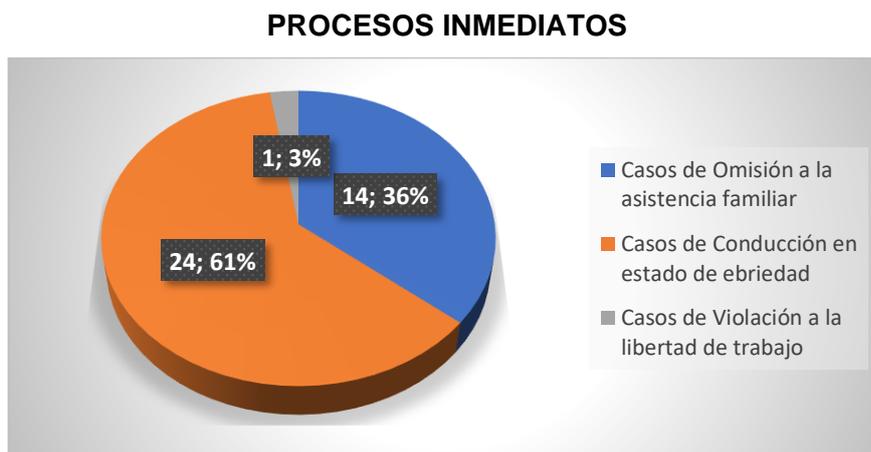
E: porcentaje del margen de error.

Z: puntuación de desviaciones estándar.

Los casos de la población y, por ende, de la muestra han sido obtenidos a través de la información oficial de indicadores solicitada al Ministerio Público – Distrito Fiscal de La Libertad; a partir de lo cual, se ha procedido a escoger aleatoriamente los 39 casos que conforman la muestra bajo análisis e, inmediatamente, a solicitar a las respectivas Fiscalías los actuados de los casos de procesos inmediatos escogidos, a fin de poder realizar la recolección de los datos relevantes y necesarios.

Una vez obtenidos los datos relevantes de los casos de procesos inmediatos, se determinó la necesidad de presentar los resultados de este subcapítulo clasificando la información obtenida de acuerdo con los delitos sobre los cuales versaron dichos casos; debido a que, de acuerdo con esto criterio, se han obtenido datos similares o idénticos, por lo que dicha clasificación permitirá mostrar y analizar los resultados obtenidos de manera uniforme y adecuada.

Sin embargo, para realizar ello conviene iniciar mostrando la cantidad de los casos bajo análisis de acuerdo con el siguiente cuadro:



Fuente: Base de datos del Ministerio Público – Distrito Fiscal de La Libertad.
Elaborado por: El investigador.

1. Análisis de los procesos inmediatos por delitos de Conducción en estado de ebriedad

Caso de ejemplo: Carpeta Fiscal N° 2306014501-2016-2830

Los casos analizados de procesos inmediatos incoados por el delito de Conducción en estado de ebriedad presentan información uniforme; además del tiempo de demora de más de 10 meses en su tramitación, característica de la población específica, es de resaltar que se inician como supuestos de flagrancia delictiva, pero no se incoa el proceso inmediato por dicho presupuesto; sino que, en lugar de ello, la Fiscalía Provincial decide llevar a cabo una investigación preliminar.

En efecto, en estos delitos se ha intervenido a los realizando la actividad delictiva; y, luego, como diligencias urgentes e inaplazables, se realizaron las actas respectivas por la Policía Nacional y se recabaron los resultados de la pericia de dosaje etílico, constituyendo ello prueba suficiente de la comisión del delito. Entonces, sin mucho tiempo de demora, iniciada la investigación preliminar se invocó a un principio de oportunidad, acordándose que el imputado pagaría la reparación civil en un primer monto, a la aplicación del principio; pero, luego, montos restantes en cuotas sucesivas, normalmente, entre dos y tres.

Sin embargo, los imputados no pagaron las cuotas acordadas; por lo que, en estos casos, una vez que se determinó el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad, la Fiscalía Provincial recién emite el requerimiento de incoación de proceso inmediato. Entonces, la búsqueda de un acuerdo de principio de oportunidad, que es incumplido por la parte imputada, ocasionó en estos casos que la incoación del proceso inmediato tuviera una demora promedio de entre 9 y 12 meses;

siendo que, luego de ello, se busca realizar la Audiencia Única de Incoación del Proceso Inmediato, la misma que normalmente resulta frustrada por no existir medida coercitiva que haga comparecer al imputado al proceso.

En este sentido, en la Audiencia de Incoación al Proceso Inmediato se discute la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad; lo cual, también, se frustra por la falta de pago del imputado o el aumento de dicho monto al haberse judicializado el caso. Entonces, no se llega a un acuerdo, no permitiendo que se aplique algún mecanismo de justicia penal negociada; y, por el contrario, se tiene por consecuencia la realización de la audiencia única en varias sesiones. Luego, por dicho motivo, se procede a la emisión de un requerimiento acusatorio en proceso inmediato, a fin de llevar a cabo una Audiencia Única de Juicio Inmediato, en la cual nuevamente se discute la aplicación de un mecanismo de justicia penal negociada.

En efecto, se termina por aplicar el último mecanismo de justicia penal negociada existente en el proceso penal, la conclusión anticipada de juicio oral (o, en este caso, de juicio inmediato); siendo que, desde la intervención en flagrancia delictiva hasta la emisión de la sentencia de aprobación del acuerdo de conclusión anticipada de juicio existió la demora de más de 10 meses en estos casos e, inclusive, de casi 24 meses o 02 años, a través del proceso penal inmediato.

De manera específica, en el caso recaído en la **Carpeta Fiscal N° 2306014501-2016-2830**, con fecha 13 de mayo de 2016, se realizó la intervención del imputado, por parte de la Policía Nacional, mientras manejaba un vehículo en estado de ebriedad (con 1.63 gramos por litros de sangre según dosaje etílico), quedando detenido; entonces, en la misma fecha, se emitió la Disposición Fiscal de Apertura de Investigación Preliminar, programando inmediatamente la declaración

del imputado, en la cual él aceptó los cargos en su contra por la comisión del delito de Conducción en estado de ebriedad.

En virtud de lo anterior, el mismo día 13 de mayo de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Aplicación del Principio de Oportunidad, en la cual se acordó su aplicación y el pago de la reparación civil en favor de la sociedad. De esta manera, en este caso, el imputado pagó una cuota en el acto y se comprometió a pagar dos más en los meses siguientes, quedando en libertad; sin embargo, no cumplió con ello, a pesar de que el Ministerio Público le requirió el pago de manera expresa hasta en dos oportunidades. Ante lo cual, con fecha 05 de abril de 2017, la Fiscalía Provincial Penal emitió el Requerimiento Fiscal de Incoación de Proceso Inmediato; y, con fecha 18 de abril de 2017, el Juzgado de Investigación Preparatoria citó a Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato para el día 09 de mayo de 2017.

Sin embargo, en dicha fecha se frustró la instalación de la Audiencia debido a la incomparecencia de la parte imputada, reprogramándose ésta para el día 15 de mayo de 2017; pero, con fecha 11 de mayo de 2017, el imputado paga el total del monto que había acordado en el principio de oportunidad que no se cumplió. Entonces, en la fecha programada para la audiencia mencionada, se dio cuenta de esto último, pero el Juez de Investigación Preparatoria comunicó que en la aplicación de un criterio de oportunidad en dicho estadio procesal aumenta el monto de la reparación civil, frustrándose nuevamente la audiencia y reprogramándose para el día 23 de mayo de 2017, pero no se logró llegar a un acuerdo, incoándose el proceso inmediato.

Entonces, con fecha 23 de mayo de 2017, la Fiscalía Provincial emitió requerimiento acusatorio en proceso inmediato; y, con fecha 17 de julio de 2017, se inicia la Audiencia Única de Proceso Inmediato, en la cual se acordó la aplicación de la conclusión anticipada de juicio

inmediato. En consecuencia, desde la intervención del imputado hasta la emisión de la sentencia pasaron 01 año y 2 meses, aproximadamente, bajo un tipo de delito en el que es obligatoria la incoación de proceso inmediato.

2. Análisis de los procesos inmediatos en delitos de Omisión a la asistencia familiar

Casos de ejemplo: Carpetas Fiscales N° 2306014504-2015-3925 y N° 2306014504-2016-1030

Respecto de los casos de procesos inmediatos en delitos de Omisión a la asistencia familiar se ha recabado información que muestra una tramitación similar y que, por tanto, puede ser analizada de manera conjunta. De esta manera, en estos casos, el Juzgado Especializado de Familia correspondiente remite los actuados del proceso de alimentos a la Fiscalía Provincial de Turno, a partir de que en este último proceso quien sería el imputado incumple con el pago de las pensiones alimenticias determinadas mediante resolución judicial, a pesar de haber sido apercibido con realizar la remisión de actuados mencionada si no cumplía con pagar su obligación alimentaria.

Ante la remisión de actuados, la Fiscalía Provincial da inicio a una investigación preliminar convocando a audiencia de aplicación de principio de oportunidad; sin embargo, el imputado no asiste a la realización de dicha audiencia, frustrando su realización; o, habiendo llegado a un acuerdo respecto de la aplicación de un principio de oportunidad, posteriormente, incumple con el pago de la reparación civil que se había acordado en cuotas. En todo caso, la aplicación de este mecanismo de justicia penal negociada se frustra pese a los intentos a que se lleve a cabo en varias oportunidades.

Por esto último, la Fiscalía Provincial emite un requerimiento de incoación de proceso inmediato, con lo cual se lleva a cabo la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, en la cual tampoco se lleva a cabo con éxito la aplicación de un criterio de oportunidad u otro mecanismo alternativo de solución del conflicto con relevancia penal; por lo que, incoándose el proceso inmediato, la Fiscalía Provincial emite requerimiento acusatorio. Entonces, se lleva a cabo la Audiencia Única de Proceso Inmediato, en la cual se decide la aplicación del último mecanismo de justicia penal negociado existente en el proceso penal, la conclusión anticipada de juicio inmediato.

En el caso recaído en la **Carpeta Fiscal N° 2306014504-2015-3925**, con fecha 10 de setiembre de 2015, el Juzgado Especializado de Familia remite copias certificadas del proceso de alimentos a la Fiscalía Provincial de Turno por el incumplimiento de los pagos de pensiones alimenticias del imputado; entonces, con fecha 15 de setiembre de 2015, la Fiscalía Provincial emite una Disposición de Apertura de Investigación Preliminar, convocando a la realización de una audiencia de principio de oportunidad. El primer intento de realizar la audiencia de aplicación de principio de oportunidad, de fecha 29 de setiembre de 2015, se frustra porque el imputado asistió sin abogado defensor, por lo que se reprograma.

El día 28 de octubre de 2015, se lleva a cabo la audiencia de aplicación de principio de oportunidad, en la cual se llega al acuerdo de que el imputado realizaría los pagos de la reparación civil en nueve cuotas mensualmente; sin embargo, el imputado no cumplió con realizar dichos pagos, siendo que la Fiscalía Provincial esperó el pago de dichas cuotas en todos los meses fijados de manera infructuosa. Por ello, con fecha 05 de agosto de 2016, la Fiscalía Provincial emite requerimiento de incoación de proceso inmediato, y el Juzgado de Investigación

Preparatoria convoca a Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato para el día 14 de noviembre de 2016.

En dicha fecha, se incoa el proceso inmediato sin haberse podido aplicar algún mecanismo de justicia penal negociada o solución alternativa del conflicto penal; y, con fecha 15 de noviembre de 2016, la Fiscalía Provincial emitió requerimiento acusatorio. Luego, el Juzgado Penal Unipersonal, mediante resolución judicial de fecha 20 de enero de 2017 cita a Audiencia Única de Juicio Inmediato para el día 03 de febrero de 2017. Entonces, en esta audiencia, se emite sentencia aprobatoria del acuerdo de conclusión anticipada de juicio inmediato, después de más de 01 año y 04 meses desde que se comunicó la noticia criminal al Ministerio Público.

De igual manera, en el caso recaído en la **Carpeta Fiscal N° 2306014504-2016-1030**, el Juzgado Especializado de Familia remitió los actuados del proceso de alimentos en el que el imputado había incumplido con el pago de su obligación alimentaria al Ministerio Público, con fecha 14 de marzo de 2016; por lo que, la Fiscalía Provincial inició investigación preliminar convocando a audiencia de principio de oportunidad, lo cual se llevó a cabo pero no cumplió con su finalidad de la misma forma que en el caso anterior, en tanto que el imputado no cumplió con el pago de la reparación civil.

Entonces, con fecha 08 de agosto de 2017, la Fiscalía Provincial decide requerir la incoación de proceso inmediato, para luego emitir requerimiento acusatorio de fecha 05 de setiembre de 2017; y, finalmente, se llega a una sentencia aprobatoria de acuerdo de conclusión anticipada de juicio inmediato con fecha 24 de noviembre de 2014. En esta línea, desde la noticia criminal al Ministerio Público hasta la emisión de la sentencia condenatoria pasaron más de 01 año con 05 meses.

3. Análisis de los procesos inmediatos en delitos de Violación a la libertad de trabajo

Casos de ejemplo: Carpeta Fiscal N° 2306014502-2016-1612

Los casos de procesos inmediatos en delitos de Violación a la libertad de trabajo son menos numerosos que los de los delitos antes desarrollados, en específico, se han identificado tres casos en el conjunto de la población; y, habiendo realizado el muestreo ya descrito en los apartados anteriores, se ha recabado sólo un caso de este delito de entre los 39 que conforman la muestra bajo análisis en el presente subcapítulo. En esta línea, se ha recabado la **Carpeta Fiscal N° 2306014502-2016-1612**, caso que ha sido iniciado mediante una denuncia de parte de fecha 20 de abril de 2016, en la cual se anexaron las copias certificadas de los actuados del proceso laboral en el que el imputado incumplió con el pago de obligaciones laborales ordenadas mediante resolución judicial firme.

Entonces, con fecha 14 de junio de 2016, la Fiscalía Provincial decidió emitir Disposición Fiscal de Apertura de Investigación Preliminar, mediante la cual se citó a audiencia de aplicación de principio de oportunidad; sin embargo, el imputado no asistió a la audiencia mencionada, por lo que la Fiscalía Provincial emitió la Disposición Fiscal de Ampliación de Investigación Preliminar de fecha 18 de agosto de 2016, mediante la cual se reiteró la citación a audiencia de aplicación de principio de oportunidad, pero nuevamente ésta no se llegó a realizar por incomparecencia del imputado, pese a que él había señalado su deseo de llegar a dicho acuerdo en su declaración.

Por ello, con fecha 13 de diciembre de 2016, la Fiscalía Provincial emite Disposición Fiscal de Ampliación de Investigación Preliminar con el único fin de convocar nuevamente a audiencia de aplicación de

principio de oportunidad; pero, nuevamente, el imputado no concurrió a la mencionada citación. Por lo tanto, el Ministerio Público decide emitir el requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato de fecha 03 de febrero de 2017, ante lo cual el Juzgado de Investigación Preparatoria emite una resolución judicial citando a Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato para el día 15 de marzo de 2017.

De esta manera, llevándose a cabo dicha audiencia, el Juzgado de Investigación Preparatoria emite resolución judicial incoando el proceso inmediato sin poderse haber llegado a la aplicación de un mecanismo alternativo de solución del conflicto penal o de justicia penal negociada; por lo que, la Fiscalía Provincial emite requerimiento acusatorio en proceso inmediato con fecha 16 de marzo de 2017. Entonces, el Juzgado Penal Unipersonal, al recibir los actuados correspondientes, emite resolución judicial de fecha 06 de abril de 2017, mediante la cual cita a Audiencia Única de Proceso Inmediato para el día 24 de abril de 2017.

Sin embargo, el imputado no concurre a esta última audiencia, por lo que es declarado reo contumaz; pero, con fecha 23 de mayo de 2017, se logra instalar la Audiencia Única de Proceso Inmediato, en la cual se dictan los autos de enjuiciamiento y citación inmediata a juicio. Finalmente, en la misma audiencia, el Juzgado Penal Unipersonal dictó sentencia condenatoria aprobando el acuerdo de conclusión anticipada de juicio inmediato; por lo tanto, desde la interposición de la denuncia de parte hasta la emisión de esta última sentencia transcurrió más de 01 año.

SUBCAPÍTULO II

DE LA CASUÍSTICA DE LOS PROCESOS INMEDIATOS POR FLAGRANCIA DELICTIVA

Los resultados que se muestran a continuación se han obtenido a partir de los procesos penales inmediatos por flagrancia delictiva seleccionados como la muestra, bajo criterios de identificación selectiva y en relación con el cumplimiento de los objetivos de la investigación, siendo seleccionados diez (10) de los citados procesos, permitiendo obtener datos relevantes y necesarios, respecto de su tramitación en el menor tiempo posible y con la mayor diligencia.

Los procesos seleccionados aleatoriamente de la base de los indicadores del Ministerio Público – Distrito Fiscal de La Libertad; en el período entre los años 2016-2017, son:

CUADRO DE CASOS DE PROCESOS INMEDIATOS POR FLAGRANCIA DELICTIVA

Caso SGF N°	Delito	Fecha de comunicación al MP	Fecha de requerimiento de incoación al PI	Fecha de audiencia de incoación al PI	Fecha del requerimiento de acusación	Fecha de audiencia única del PI	Fecha de sentencia condenatoria	Tiempo transcurrido
5970-2016	Robo agravado	21/11/2016	21/11/2016	22/11/2016	23/11/2016	16/09/2016 – 24/02/2017	08/03/2017	Más de 03 meses
2131-2017	Hurto agravado	18/04/2017	18/04/2017	19/04/2017	20/04/2017	09/06/2017 – 18/10/2017	27/10/2017	Más de 06 meses
4610-2016	Hurto agravado	31/08/2016	31/08/2016	01/09/2016	02/09/2016	27/09/2016 – 21/08/2017	21/08/2017	Más de 11 meses
3347-2017	Hurto agravado	11/05/2017	11/05/2017	12/05/2017	16/05/2017	03/07/2017 – 19/09/2017	19/09/2017	Más de 04 meses
2087-2017	Hurto agravado	18/04/2017	18/04/2017	19/04/2017	20/04/2017	05/05/2017 – 25/07/2017	25/07/2017	Más de 03 meses
624-2016	Lesiones leves	03/03/2016	14/03/2016	15/03/2016	16/03/2016	21/03/2016 – 31/08/2016	05/09/2016	Más de 05 meses
862-2016	Lesiones leves	09/03/2016	10/03/2016	11/03/2016	11/03/2016	16/03/2016 – 18/07/2016	18/07/2016	Más de 02 meses
1863-2016	Robo	18/05/2016	18/05/2016	18/05/2016	19/05/2016	26/05/2016 – 25/08/2016	25/08/2016	Más de 03 meses
5683-2016	Hurto agravado	29/09/2016	29/09/2016	30/09/2016	01/10/2016	08/10/2016 – 12/12/2016	12/12/2016	Más de 02 meses
2685-2016	Robo	06/06/2016	06/06/2016	07/06/2016	09/06/2016	21/06/2016 – 24/02/2017	24/02/2017	Más de 08 meses

Fuente: Base de datos del Ministerio Público – Distrito Fiscal de La Libertad.
Elaborado por: El investigador.

1. Análisis de los procesos inmediatos por flagrancia delictiva

Casos de ejemplo: Carpetas Fiscales N° 2306014504-2016-5970, N° 2306014504-2087, N° 2306014504-2016-1863, N° 2306014504-2017-2131, N° 2306014504-2016-2685, N° 2306014504-2016-624, N° 2306014504-2016-4610, N° 2306014504-2017-3347, N° 2306014504-2016-862 y N° 2306014504-2016-5683

A continuación, a partir del cuadro de casos confeccionado, se procede con su análisis individual a fin de mostrar cómo se tramitaron y qué problemas se presentaron, tratando de uniformizar los resultados a fin de no repetir datos innecesariamente. De esta manera, respecto de la **Carpeta Fiscal N° 2306014504-2016-5970**, se observa que los imputados fueron capturados en cuasiflagrancia por el delito de robo agravado (el 21 de noviembre de 2016), cuando la Policía Nacional junto al agraviado fueron en el mismo día al lugar donde ocurrieron los hechos, y les encontraron en los alrededores, siendo intervenidos en poder de los bienes del agraviado. Entonces, bajo detención, el Ministerio Público requirió la incoación del proceso inmediato en su contra, así como la medida coercitiva de prisión preventiva.

Posteriormente, el Juzgado de Investigación Preparatoria resolvió incoar proceso inmediato y dictar prisión preventiva en contra de los imputados; y, en un día hábil, el Ministerio Público emitió requerimiento acusatorio; siguiendo con el proceso penal, el Juzgado Penal Colegiado emitió la Resolución Judicial N° 01, de fecha 23 de noviembre de 2019, citando a audiencia de juicio inmediato para el día 16 de diciembre de 2016; sin embargo, la audiencia mencionada comenzó el día 25 de enero de 2017, dictándose auto de enjuiciamiento y de citación a juicio inmediato para el día 01 de febrero de 2017. De similar manera, las sesiones del juicio inmediato se prolongaron por incomparecencia del

representante del Ministerio Público y por la realización de la actividad probatoria, dictándose condena con fecha 08 de marzo de 2017.

Los datos recogidos en este caso tienen similitud y relación con los mismos sucesos acaecidos en las **Carpetas Fiscales N° 2306014504-2087 y N° 2306014504-2016-1863**, en las cuales la demora se centró en las sucesivas sesiones de juicio inmediato, llegando a culminar en plazos mayores a 03 meses, a pesar de que se iniciaron ante una detención del imputado por encontrarse en flagrancia delictiva.

Por otro lado, en la **Carpeta Fiscal N° 2306014504-2017-2131**, se advierte que los imputados fueron detenidos en flagrancia delictiva por el delito de Hurto agravado (el día 18 de abril de 2017), mientras trataban de darse a la fuga luego de sustraer los bienes del agraviado; y, ante ello, el Ministerio Público requirió la incoación al proceso inmediato y la medida de coerción de comparecencia simple; el Juzgado de Investigación Preparatoria resolvió incoar proceso inmediato y dicta medida de comparecencia simple contra los imputados; y, el Ministerio Público emitió requerimiento fiscal de acusación. Ante lo cual, el Juzgado Penal Unipersonal emitió la Resolución Judicial N° 01, del 03 de mayo de 2017, citando a audiencia de juicio inmediato para el día 09 de junio de 2017.

Sin embargo, la audiencia de proceso inmediato se inició con fecha 20 de junio de 2017, dictando auto de enjuiciamiento y citando a juicio inmediato, pero sólo para uno de los imputados, siendo que el otro fue declarado reo contumaz; y, respecto de ello, las sesiones de juicio inmediato se iniciaron con fecha 27 de junio de 2017, las cuales se prolongaron por la actuación probatoria hasta el 26 de julio de 2017 que se dictó la sentencia condenatoria contra el primer imputado. Luego de capturado el imputado reo contumaz, se citó a audiencia de juicio

inmediato para el día 18 de octubre de 2017, dictándose sentencia condenatoria con fecha 27 de octubre de 2017.

Entonces, se verifica que estos resultados son similares y presentan los mismos problemas encontrados en las **Carpetas Fiscales N° 2306014504-2016-2685 y N° 2306014504-2016-624**, en las cuales se ha prolongado durante un largo tiempo el inicio formal del juicio inmediato, debido a que al imputado se le declaró como reo contumaz, llevándose a cabo la audiencia mencionada después de 05 meses a más, aunque en ésta se logre llegar a una conclusión anticipada de juicio inmediato.

En el caso recaído en la **Carpeta Fiscal N° 2306014504-2016-4610**, se tiene que los imputados fueron detenidos en flagrancia delictiva por el delito de Hurto agravado (el día 30 de agosto de 2016), mientras trataban de darse a la fuga luego de haber sustraído los bienes de la agraviada. Ante ello, el Ministerio Público requirió la incoación del proceso inmediato y la medida coercitiva de comparecencia con restricciones contra los imputados; y, el Juzgado de Investigación Preparatoria declaró fundados dichos requerimientos, por lo que la Fiscalía Provincial emitió requerimiento acusatorio. Luego, con fecha 07 de setiembre de 2016, el Juzgado Penal Unipersonal emitió la Resolución Judicial N° 02 citando a audiencia de proceso inmediato para el día 27 de setiembre de 2016.

Sin embargo, la audiencia mencionada se reprogramó a fin de esperar pronunciamiento de la Sala Penal respecto de la apelación contra el auto que declaró fundada la incoación al proceso inmediato; luego, con fecha 25 de setiembre de 2016, se declaró reo contumaz a un imputado, reprogramándose el juicio inmediato contra el segundo imputado, siendo que es llevada a cabo la sesión de audiencia de enjuiciamiento contra este último, finalizó el 31 de octubre de 2016 con

una sentencia condenatoria. Entonces, luego de capturado el imputado reo contumaz, se llevó a cabo la sesión de audiencia de juicio inmediato contra él con fecha 21 de agosto de 2017, llegando el mismo día a la emisión de sentencia condenatoria de conformidad.

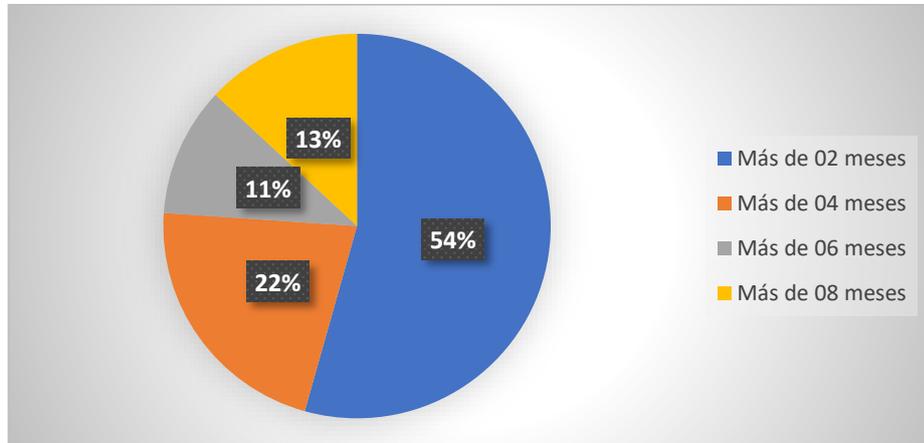
Por último, en el caso de la **Carpeta Fiscal N° 2306014504-2017-3347**, el imputado fue detenido en flagrancia delictiva por el delito de Hurto agravado (el día 10 de mayo de 2017), cuando se encontraba huyendo de la Policía Nacional después de haber sustraído los bienes de la agraviada; ante ello, el Ministerio Público requirió la incoación del proceso inmediato y la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, lo cual fue declarado fundado por el Juzgado de Investigación Preparatoria.

Entonces, el Ministerio Público emitió requerimiento acusatorio contra el imputado; y, con fecha 24 de mayo de 2017, el Juzgado Penal Unipersonal emitió la Resolución Judicial N° 01 citando a audiencia de juicio inmediato para el día 03 de julio de 2017; y, luego de dos meses de la detención, el imputado fue condenado mediante una sentencia de conformidad.

Finalmente, estos últimos resultados son uniformes y similares a los recabados de las **Carpetas Fiscales N° 2306014504-2016-862 y N° 2306014504-2016-5683**; siendo que, en estos casos también se llegó a sentencias de conformidad después de por lo menos 02 meses de la detención de los imputados, debido al problema de cómo hacer comparecer al imputado al proceso si no es posible requerir una medida de prisión preventiva, sino que sólo una medida de comparecencia simple o con restricciones.

Los datos analizados en el presente subcapítulo, de acuerdo con las proporciones representativas por los meses de demora, se muestran en el siguiente gráfico:

PROCESOS INMEDIATOS POR FLAGRANCIA DELICTIVA



Fuente: Base de datos del Ministerio Público – Distrito Fiscal de La Libertad.

Elaborado por: El investigador.

SUBCAPÍTULO III DE LA JURISPRUDENCIA

Los resultados se han obtenido de la selección de la jurisprudencia nacional relevante para la presente investigación en sentido amplio; es decir, abarcando no solamente a las decisiones emitidas por la Corte Suprema de la República al resolver un caso en donde existe un conflicto sobre la correcta aplicación de la norma, sino que también incluyendo a los acuerdos arribados por la mencionada corte para la uniformización de criterios jurisprudenciales en todo el Poder Judicial.

En esta línea, se han recabado dos pronunciamientos del Poder Judicial que han tratado o han sido de aplicación necesaria a los casos de procesos inmediatos llevados a cabo en el Distrito Judicial (y Fiscal), de La Libertad; en específico, el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116 sobre proceso penal inmediato reformado, del 01 de junio de 2016, y la Casación N° 244-2016-La Libertad, del 20 de julio de 2018. El primero por ser el antecedente interpretativo más importante respecto del proceso inmediato entre los años 2016 y 2017; y, el segundo, por ser un caso de proceso inmediato acaecido en el año 2016 en la Libertad que mereció un pronunciamiento casacional de la Corte Suprema.

1. Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116

El Pleno de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República emitieron el acuerdo plenario bajo análisis a fin de uniformizar criterios sobre la aplicación del proceso penal inmediato reformado, estableciendo lo siguiente:

Primero, que el proceso inmediato constituye un mecanismo de simplificación procesal y de respuesta célere ante casos de “prueba evidente”; por lo que, los dos presupuestos para la incoación de un

proceso inmediato siempre deben ser: 1) la evidencia delictiva; y 2) la ausencia de complejidad.

Segundo, la “prueba evidente” se define o se manifiesta a través de tres instituciones: a) el delito flagrante; b) la confesión del imputado; y, c) el delito evidente. Respecto de la primera a), se trata de una situación fáctica donde el delito se percibe con claridad, exigiendo que la autoridad intervenga con urgencia; es decir, se presenta una inmediatez temporal y personal, la percepción directa y eficaz del hecho delictivo, y la necesidad urgente de intervención policial. Respecto de la segunda b), se trata de la confesión simple del imputado, quien voluntariamente reconoce su intervención en el hecho delictivo, debiendo ser emitida ante juez o fiscal, ser sincera, voluntaria y corroborada.

Respecto de la tercera institución c), *“cuando la ley hace mención a la denominada ‘prueba evidente’ exige una prueba que inmediatamente, esto es, prima facie, persuada de su correspondencia con la realidad; busca que la apreciación del juez en aquel supuesto sea exacta con extrema probabilidad”* (fundamento octavo del Acuerdo Plenario materia de análisis); de esta manera, se trata de los casos en los que las diligencias urgentes e inaplazables para el esclarecimiento del hecho presuntamente delictivo han tenido un éxito pronto y seguro, pues con la información probatoria recabada prontamente ya se podría determinar la evidencia delictiva.

Tercero, el presupuesto de ausencia de complejidad, por su parte, hace referencia a que el caso materia de incoación al proceso inmediato no pueda ser un proceso penal complejo; esto es, un proceso con multiplicidad de imputados, agraviados, hechos delictivos o actos de investigación requeridos, lo cual claramente descarta los casos de investigación compleja y de investigación contra organizaciones criminales.

Cuarto, también, debe tenerse en cuenta la gravedad del hecho objeto de imputación, en relación con la gravedad de la pena que podría ser de aplicación contra el imputado; puesto que, a mayor gravedad del hecho, será mayor la necesidad de limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato, a fin de que el caso pueda conocerse en una vía sin ningún tipo de flexibilización procesal. Por lo tanto, *“basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia”* (fundamento décimo del Acuerdo Plenario materia de análisis).

Quinto, respecto de los delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o de drogadicción, que tienen una especial consideración legal para ser incoados como casos de procesos inmediatos, no se les exime de cumplir con los dos presupuestos esenciales antes mencionados; puesto que, sólo cuando estos se presentan incoar un proceso inmediato se encuentra justificado constitucionalmente. Por lo tanto, el Ministerio Público no se encuentra obligado a incoar proceso inmediato, aún en estos delitos, si no hay “prueba evidente” o si no se presenta “ausencia de complejidad”; sino que, debe hacerlo sólo cuando se esté ante una flagrancia delictiva, una confesión del imputado o ante evidencia probatoria contundente.

2. Casación N° 244-2016-La Libertad

En el presente caso, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia conocieron de un caso proveniente del Distrito Judicial de La Libertad; en el cual, efectivos policiales detuvieron al imputado en posesión 15.07 gramos de cocaína en diciembre del año 2015. Siendo que, a partir de ello, la Fiscalía Provincial emitió disposición de formalización de la investigación preparatoria y solicitó al

Juez de Investigación Preparatoria se dicte la medida de prisión preventiva.

Ante la comunicación de la disposición y el requerimiento mencionados, el Juez de Investigación Preparatoria declaró fundada de oficio la excepción de naturaleza de juicio, adecuando el trámite de la causa de uno común al del proceso penal inmediato, debido a que se estaba ante un caso de flagrancia delictiva prevista como causal de incoación de este último proceso penal especial. Entonces, la Fiscalía Provincial interpuso recurso de apelación contra el auto mencionado, en tanto que la incoación de un proceso inmediato sería de facultad exclusiva del Fiscal, no pudiendo el Juez de Investigación Preparatoria incoarlo mediante una conversión del procedimiento. La Sala Penal confirmó el auto impugnado; y, por ello, la Fiscalía Superior interpuso recurso de casación por vulneración del principio acusatorio.

Ante ello, la Corte Suprema estableció como doctrina jurisprudencial vinculante (en el fundamento décimo de la Casación materia de análisis) que *“si bien los medios de defensa técnicos como las excepciones, pueden resolverse de oficio por el juez, ello debería tener lugar luego de un análisis concienzudo no solo de las circunstancias de la intervención en flagrancia, para decidir el proceso inmediato, sino y además, el de no afectar en general el derecho a la prueba y en específico el principio acusatorio que permite al fiscal, como titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba, conforme al artículo IV, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal, decidir la investigación preparatoria para el acopio de los elementos probatorios necesarios que hagan exitosa la prosecución de la acción penal y consecuentemente la efectivizarían del ius puniendi (derecho a sancionar), cuando no cuente con aquellos para incoar un proceso inmediato (...)”*.

En este sentido, este último pronunciamiento de la Corte Suprema constituye una continuación específica de la doctrina que se inició con el Acuerdo Plenario desarrollado anteriormente; puesto que, demuestra de manera concreta el elevado parámetro o estándar para la incoación del proceso inmediato que debe ser materia de justificación y requerimiento por el Ministerio Público, de acuerdo con el principio acusatorio como potestad investigadora de este último ente. Es decir, se establece que, en tanto el Ministerio Público es la entidad encargada de la búsqueda probatoria, entonces, ésta debe determinar en un primer nivel si se ha agotado con la realización de actos de investigación relevantes o con el recabo de los elementos de convicción necesarios.

Si ello es así, entonces, el Ministerio Público se encontrará obligado a requerir la incoación del proceso inmediato; y, en un segundo nivel, el Juzgado competente debe determinar si los presupuestos del proceso inmediato realmente se encuentran presentes en el caso, tal como se ha desarrollado anteriormente y, de manera específica, si se cumple con el parámetro de un caso sin complejidades probatorias y en la que se presenta una “prueba evidente”. En consecuencia, la distribución de roles en base al principio acusatorio inherente al sistema procesal penal peruano también tiene plena vigencia en el proceso penal especial inmediato, con las consecuencias señaladas.

SUBCAPÍTULO IV

DE LAS ENTREVISTAS CON LOS OPERADORES JURÍDICOS

Los resultados se han obtenido de las entrevistas realizadas a once operadores jurídicos que tienen intervención en procesos inmediatos, las cuales se han realizado a través de un cuestionario tipo confeccionado por el investigador, con las siguientes preguntas:

1. ¿Considera que, con la obligación de incoar el proceso inmediato, conforme el Decreto legislativo 1194, se garantiza el principio de celeridad procesal en los procesos por flagrancia delictiva?
2. ¿Cuáles son los principales inconvenientes o limitaciones presentados en los procesos inmediatos que ha intervenido y que impiden satisfacer el principio de celeridad procesal en que se basan de conformidad al Decreto Legislativo N° 1194?
3. ¿En los citados procesos, se aplicaron mecanismos de justicia penal negociada, precisar, de lo contrario, cuáles son las causas por las que se frustró?
4. ¿Qué modificaciones propone a nivel legislativo u operativo a nivel de órganos jurisdiccionales para efectivizar la celeridad procesal en el proceso inmediato por flagrancia delictivo?

A partir de ello, las respuestas a estas preguntas por parte de los operadores jurídicos se muestran en el siguiente gráfico:

CUADRO DE ENTREVISTAS A LOS OPERADORES JURÍDICOS

Operador jurídico	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4
Jueza Superior Penal	Normativamente sí, pero en la práctica judicial no.	Requerir la incoación del P.I. cuando no se presenta ningún supuesto legal para ello.	No posee información estadística sobre ello.	Adoptar acuerdos interinstitucionales para la mejor aplicación del P.I.

Fiscal Provincial Penal	No, pues no se siguen los plazos legales del P.I.	Las audiencias no se programan de acuerdo con los plazos legales.	Se aplica el principio de oportunidad y la terminación anticipada, pero en otros casos no por causas atribuibles al imputado.	Los órganos de control deben indagar por qué no se siguen los plazos legales.
Fiscal Provincial Penal	No, en la práctica no se siguen los plazos legales del P.I.	Existe dificultad para recabar pruebas esenciales, y las audiencias del P.I. demoran igual que las del proceso común.	Sí, sin embargo, estos se ven frustrados por causas atribuibles al Juez.	Se debe crear un Juzgado para casos de flagrancia delictiva.
Fiscal Adjunta Superior Mixta	En la práctica no, porque la programación de las audiencias de P.I. se ve afectada por la sobrecarga procesal.	La demora en la programación de las audiencias, inclusive en sede de apelación.	Es casi nulo el uso de salidas alternativas para hacer más ágil el P.I.	Reforzar la sección de notificaciones para hacer efectivos los apercibimientos de ley.
Fiscal Provincial Penal	No se garantiza la solución célere de los casos de flagrancia delictiva.	Existen problemas logísticos por la falta de implementación de órganos suficientes en el Poder Judicial y en el Ministerio Público.	Sí se han aplicado, pero cuando no se logró fue por causas atribuibles a la defensa del imputado.	Dictar medidas operativas para otorgar medios suficientes al Poder Judicial y al Ministerio Público.
Fiscal Provincial Penal	No se garantiza, pues el P.I. no tiene en cuenta la realidad social y jurídica peruana.	Falta de apoyo presupuestario y logístico por parte del Estado.	No se aplicaron, por el tipo de delito que se imputaba (Robo agravado).	Se derogue la regulación del P.I. (Decreto Legislativo N° 1194)
Fiscal Adjunta Provincial Penal	Sí contribuye, sin embargo, los plazos legales del P.I. no se cumplen en la práctica.	No se pueden recabar pericias por falta de logística en laboratorios, y la falta de espacio en las agendas fiscal y judicial.	No se aplican porque las penas en los delitos muchas veces superan los 4 años.	Implementar laboratorios criminales que puedan brindar pericias de manera célere.
Fiscal Adjunta Provincial Penal	No, porque el Poder Judicial no programa oportunamente las audiencias de P.I.	La agenda judicial y la existencia de pocos juzgados de juzgamiento.	Sí se han aplicado, pero en algunos casos se frustran por el mal asesoramiento a los imputados.	Establecer como obligatorio que el imputado esté en el juzgado y que se arriben a convenciones probatorias.
Fiscal Adjunto Provincial Penal	Sí se garantiza la celeridad procesal.	Algunos investigados residen fuera del Perú, y la remisión incompleta de actuados por parte de los Juzgados.	Sí se aplican de acuerdo con la normativa relevante.	Programación más célere de audiencias entre una instancia judicial y otra.

Fiscal Adjunta Provincial Penal	Sí se garantiza la celeridad procesal, al dejar de lado etapas propias del proceso común.	No existen mayores inconvenientes, pero en algunos casos existen limitaciones con las notificaciones a los imputados.	Sí se aplican, siendo el problema que algunos casos llegan a judicializarse porque los imputados incumplen con el principio de oportunidad.	Ninguna.
Fiscal Provincial Penal	En los procesos de flagrancia delictiva sí se ha logrado debido a la suficiencia de elementos de convicción.	Multiplicidad de imputados con versiones distintas de los hechos, y dificultad para el recabo de múltiples pericias.	Se ha logrado mayoritariamente cuando las penas a aplicarse pueden ser suspendidas.	Es necesario que existan juzgados que se avoquen en exclusividad a los casos de P.I. por flagrancia delictiva.

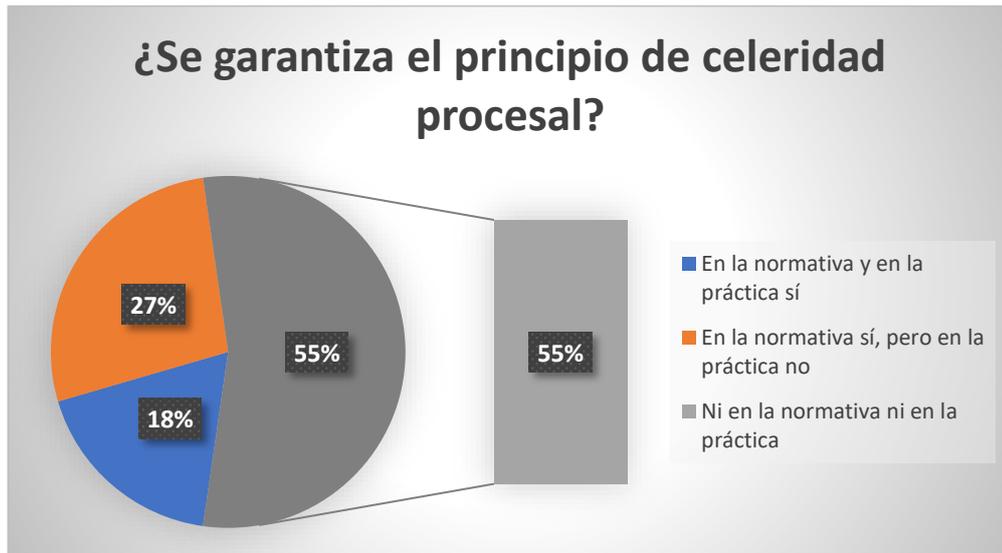
Fuente: Cuestionarios desarrollados por los operadores jurídicos.

Elaborado por: El investigador.

Entonces, se advierte que la opinión mayoritaria de los operadores jurídicos consiste en que la regulación normativa del proceso inmediato, aplicada a la práctica jurídica, no ha logrado cumplir con el principio de celeridad procesal; puesto que, no se cumplen con los plazos legales establecidos para este proceso penal especial en casos de flagrancia delictiva y de delitos de Omisión a la asistencia familiar y de Conducción de vehículos en estado de ebriedad y drogadicción. Por el contrario, estos casos se ven afectados por una demora que los asemeja a un proceso común en los que, simplemente, se han obviado algunas etapas sin que ello pueda hacer más célere la justicia penal.

Por último, la afirmación de que esta es la opinión mayoritaria de los operadores jurídicos puede ser demostrada de acuerdo con la presentación de los resultados en el siguiente cuadro:

CUADRO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA CELERIDAD PROCESAL



Fuente: Cuestionarios desarrollados por los operadores jurídicos.

Elaborado por: El investigador.

Entonces, la representación del 55% de los casos, correspondiente a la proporción mayor de respuestas sobre que “ni en la normativa ni en la práctica” se garantiza el principio de celeridad procesal, muestra que esta es la respuesta general de los operadores jurídicos; y, que sólo en algunos casos los operadores han afirmado que, si bien en la normativa sí se garantiza el principio mencionado, en realidad, no sucede ello en la práctica judicial.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

1. RESPECTO DE LOS PROCESOS INMEDIATOS POR LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

En los casos de procesos inmediatos se puede observar que se trata mayoritariamente sobre delitos especiales a los que se refiere la norma procesal para una incoación “obligatoria” del proceso inmediato: Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, y Omisión a la asistencia familiar; pero, también, se presentan casos relativos al delito de Violación a la libertad de trabajo. En efecto, se observa que mayoritariamente tratan sobre delitos que tienen relación con el incumplimiento de una obligación especial o de carácter particular, como el no pago de la obligación alimentaria o el no pago de obligaciones laborales, determinadas y exigidas mediante resoluciones judiciales firmes.

Respecto de estos casos es notorio que el Ministerio Público utiliza todos los mecanismos necesarios para llegar a una solución alternativa del conflicto penal; sin embargo, el imputado defrauda constantemente las soluciones a las cuales se compromete. En efecto, se trata de llegar a un principio de oportunidad a fin de no ejercer la acción penal y de que el imputado pague una reparación civil al agraviado; pero, normalmente, el imputado no cumple con el pago de la reparación, pese a haber acordado con ello. De igual manera, se frustra la aplicación de un criterio de oportunidad una terminación anticipada, por las mismas razones; y, finalmente, el imputado llega a una conclusión anticipada de juicio y pago la reparación correspondiente.

En este sentido, se puede determinar que el imputado logra utilizar tanto los mecanismos de justicia penal negociada como el proceso penal inmediato para prolongar lo máximo posible el momento en el que debe pagar la reparación civil por su delito junto con la obligación

especial que incumplió en un primer momento. De esta manera, no se puede hablar del cumplimiento de una justicia célere si es que, por ejemplo, el incumplimiento de una obligación alimentaria se encuentra supeditada a la voluntad del imputado que buscará la aplicación de mecanismos alternativos sólo para que se vean frustrados y demorar la incoación del proceso inmediato y la tramitación de este mismo.

Entonces, tanto en los casos de Omisión a la asistencia familiar (incumplimiento del pago de alimentos), como en los de Violación a la libertad de trabajo (incumplimiento del pago de deudas laborales), el proceso penal inmediato termina construyéndose como un mecanismo que obliga al imputado a pagar sus deudas de carácter especial – claramente, no se trata de un caso de prisión por deudas, debido a que los bienes jurídicos protegidos son especiales–, bajo la amenaza de que se le podrá imponer una pena. En consecuencia, el proceso penal inmediato termina siendo, en muchos casos, una vía ejecutiva de los procesos de alimentos y de los laborales.

De manera similar, en los casos de los delitos de Conducción en estado de ebriedad, pese a que el hecho no se inicia por el incumplimiento del pago de una obligación especial; sin embargo, el caso termina circunscribiéndose al pago de la reparación civil en favor de la sociedad, lo cual también es demorado por el imputado hasta llegar a las últimas fases del proceso penal inmediato. En esta línea, resulta dudoso que una justicia penal célere consista en una vía para el cobro de reparaciones civiles y de obligaciones de carácter especial.

2. RESPECTO DE LOS PROCESOS INMEDIATOS POR FLAGRANCIA DELICTIVA

En los casos de procesos inmediatos que, de manera específica, fueron incoados por la causal de flagrancia delictiva, se puede observar

que la causal de la demora de estos es uniforme: en casos de ausencia de gravedad del hecho en base a la pena conminada, normalmente, no es posible requerir una medida de prisión preventiva para evitar un peligro procesal latente (al no cumplirse el requisito que el delito tenga una pena conminada mayor a 04 años), por lo que los imputados no comparecen a juicio y son declarados reos contumaces. En efecto, el proceso penal inmediato tiene como casos típicos aquellos en que no exista complejidad y tampoco gravedad; pero, justamente, en estos casos no podrá hacerse comparecer al imputado de manera eficaz.

Si bien en estos casos se podrá imponer una medida de coerción de comparecencia con restricciones al imputado, del análisis de los casos se observan dos supuestos: 1) que, el Ministerio Público yerra al no requerirla; o, 2) que, pese a dictarse tal medida, el imputado no comparece al proceso, pues existía un peligro procesal latente de fuga. Entonces, claramente, se ordena la búsqueda y captura del imputado, y normalmente se logra detenerle y llevarle a juicio; sin embargo, ello lleva tiempo, con lo cual la finalidad de una justicia célere no logra cumplirse.

3. RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA

En la línea jurisprudencial analizada, se puede observar la construcción de criterios como una continuidad en la Corte Suprema, en tanto que la Casación estudiada parte del Acuerdo Plenario mencionado para decidir el caso en concreto. En efecto, esencialmente, se establece que el proceso penal inmediato requiere de la presencia de sus dos supuestos fundamentales, la “prueba evidente” y la “ausencia de complejidad”, para que pueda ser incoado con justificación y legitimidad constitucional; de lo contrario, se estarán flexibilizando etapas y procedimientos de manera desproporcional y en contra del imputado.

Ahora bien, constituye un avance necesario que el proceso penal inmediato tenga criterios base que lo justifiquen, tal como se ha desarrollado en la línea jurisprudencial analizada; pero, estos criterios deben ser revisados constantemente en la práctica jurídica, debido a que no resulta tan claro cuándo estamos ante una prueba evidente ni cuándo un caso puede no ser complejo.

Respecto al ámbito probatorio, se establece un estándar de prueba para la incoación del proceso inmediato prácticamente igual al de condena; lo cual, no puede resultar justificado, en tanto que, si bien la búsqueda probatoria debe tenerse como agotada, exigir la “extrema probabilidad” de que la hipótesis incriminatoria sea verdadera no deja espacio para cuál sería el estándar mayor para que se logre condena.

Respecto del ámbito de la complejidad por la pena conminada, debe partirse de que el proceso penal inmediato legalmente no tiene un ámbito de aplicación limitado de acuerdo con algún delito; por lo que, debe revisarse y evaluarse permanentemente, caso por caso, si es posible la incoación de procesos inmediatos en casos de, por ejemplo, delitos sexuales. En efecto, estos casos normalmente requieren de una justicia penal célere y si se parte de que una declaración de la víctima con corroboración indiciaria es suficiente para colmar un estándar condenatorio, en casos de confesión sincera o evidencia directa, no resulta inadecuado analizar la aplicación del proceso inmediato.

4. RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS A LOS OPERADORES JURÍDICOS

Las respuestas de los operadores jurídicos sobre la aplicación del proceso inmediato, mayoritariamente, consiste en que no ha logrado garantizar el cumplimiento del principio de celeridad en la práctica judicial; por lo tanto, resulta necesario repensar la regulación normativa

de este proceso penal especial, así como buscar mecanismos adicionales que puedan ayudar a que un proceso simplificado como éste realmente pueda tener éxito en la realidad jurídica peruana.

En efecto, es acertada la opinión de los operadores jurídicos respecto de que los plazos legales del proceso inmediato no se cumplen, siendo que ello ha sido confirmado por el análisis de las carpetas fiscales de procesos inmediatos en flagrancia delictiva; debido a que, la duración prevista para los casos de flagrancia delictiva es de 08 días, pero estos duran varios meses. Entonces, no es posible afirmar que en la práctica judicial se garantiza el principio de celeridad procesal, sino que el proceso inmediato fracasa en la búsqueda de este fin.

Respecto de que la normativa en sí misma sí garantiza el principio de celeridad procesal, se debe ser cauteloso con esta conclusión compartida por algunos operadores jurídicos; puesto que, si en la realidad jurídica se muestra que esta normativa no tiene eficacia práctica al no cumplirse con sus reglas ni con sus finalidades, entonces, no se puede afirmar que realmente la normativa es la adecuada para la construcción de un proceso penal simplificado. Por el contrario, teniendo en cuenta que se acepta que en la práctica judicial la normativa fracasa, en consecuencia, esta última es parte del problema.

Por otro lado, entre las propuestas de los operadores jurídicos para solucionar este problema, se encuentra la creación de órganos jurisdiccionales que tengan competencia exclusiva para el conocimiento de procesos inmediatos en flagrancia delictiva; pues, la principal razón alegada para el no cumplimiento de los plazos legales del proceso inmediato es que los juzgados existentes no se abastecen para el conocimiento de todos los casos judicializados. Por ello, la especialización de los órganos de justicia es una propuesta idónea para solucionar este último factor negativo.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

1.- La obligación de incoar el proceso inmediato no ha garantizado el principio de celeridad procesal; puesto que, en la práctica judicial, no ha sido posible cumplir con los plazos legales preestablecidos. Asimismo, se presentan problemas que impiden llegar a una justicia penal célere, como el abuso del principio de oportunidad frustrado por el imputado, y la no posibilidad de hacer comparecer de manera célere al imputado al juicio inmediato.

2.- En el ámbito ontológico, el Decreto Legislativo 1194 existe como abstracción normativa de las prácticas socio-jurídicas que se llevan a cabo con los procesos penales inmediatos; y, en el ámbito exegético, el Decreto Legislativo 1194 constituye la incorporación de reglas jurídicas especiales para la tramitación célere de un caso penal. Sin embargo, de acuerdo con los resultados, estos fundamentos no encuentran concurrencia con las exigencias de la realidad peruana, en la cual no ha sido posible otorgar los mecanismos necesarios al proceso inmediato para el cumplimiento de su finalidad.

3.- La regulación normativa del proceso inmediato sí se encuentra concordante con el contenido dogmático del principio de celeridad procesal; puesto que, no existe duda respecto de que, si se siguieran las reglas jurídicas impuestas legalmente para este proceso, entonces, sí se cumpliría con el principio mencionado.

4.- No es posible cumplir con los plazos legales de la normativa sobre el proceso inmediato debido a los siguientes factores: el imputado utiliza el principio de oportunidad o la propuesta de llegar a algún otro mecanismo de justicia penal negociada para retardar el proceso; no es posible someter al imputado al proceso inmediato cuando no se trata de un delito grave, teniendo que declarársele reo contumaz y suspendiendo el juicio inmediato contra él; y, existe sobrecarga procesal en los pocos juzgados penales existentes en el Distrito Judicial de La Libertad.

5.- A nivel legislativo, se propone una modificación de la procedencia de los procesos inmediatos en casos de Omisión a la asistencia familiar y de Conducción en estado de ebriedad, a fin de evitar el abuso de la frustración de mecanismos como el principio de oportunidad, y no hacer que este proceso penal especial se utilice indebidamente; y, al nivel jurisdiccional, de acuerdo con el análisis y discusión de los resultados, resulta necesaria la creación de mayores órganos de justicia.

SUGERENCIA LEGISLATIVA

Resulta necesario sugerir una modificación legislativa del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que las causales especiales para la incoación de procesos inmediatos por los delitos de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, y de Omisión a la asistencia familiar no se encuentran acorde con el cumplimiento del objetivo de celeridad procesal; en esta línea, actualmente, el numeral 4 del artículo 446 del Código Procesal Penal prescribe que:

“4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código”.

Entonces, a fin de cumplir con el objetivo de celeridad procesal del proceso penal inmediato, resulta necesario modificar la disposición normativa antes citada mediante la siguiente propuesta de proyecto de ley:

“Los Congresistas de la República que suscriben, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22 inciso c), 37, 75 y numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República del Perú; presenta la siguiente propuesta legislativa:

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA APLICACIÓN ADECUADA DEL PROCESO INMEDIATO EN

CASOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley. -

La Ley tiene como objeto modificar el Nuevo Código Procesal Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957, para regular la adecuada aplicación del proceso inmediato en casos de delitos de Omisión a la asistencia familiar y de Conducción de vehículos en estado de ebriedad o drogadicción.

Artículo 2. Finalidad de la Ley. –

La Ley tiene como finalidad que la regulación normativa de los procesos inmediatos por los delitos de Omisión a la asistencia familiar y de Conducción de vehículos en estado de ebriedad o drogadicción se encuentre acorde al cumplimiento del principio de celeridad procesal.

Artículo 3. Modificación del artículo 446 del Código Procesal Penal. –

Modifíquese el numeral 2 del artículo 446 del Decreto Legislativo N° 957 que promulga el Nuevo Código Procesal Penal, con lo cual queda redactado en los siguientes términos:

‘4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sólo cuando no sea aplicable el artículo 2 del presente Código’.

Disposición Final Transitoria Única. –

La modificación efectuada por la presente Ley sólo será aplicada a los casos cuyos hechos hayan ocurrido desde su entrada en vigor”.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUDELO RAMÍREZ, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, 4(7), 89-105.
- ANGULO ARANA, P. (2007). *La función del fiscal. Estudio comparado y aplicación al caso peruano. El Fiscal en el nuevo proceso penal*. Lima: Jurista Editores.
- ARAYA VEGA, A. (2017). Aportes y repercusiones de los procesos expeditos. En *El proceso inmediato* (págs. 71-94). Lima: Instituto Pacífico.
- ARBULÚ MARTÍNEZ, V. J. (2017). *El nuevo proceso inmediato y su problemática. Teoría y práctica*. Lima: Editora Jurídica Motivensa.
- ARMENTA DEU, T. (2014). Principios y sistemas del proceso penal español. En *Estudios sobre el proceso penal acusatorio* (págs. 27-50). Bogotá: Editorial Temis.
- BAZALAR PAZ, V. M. (2017). El proceso inmediato comentado: artículo por artículo. En *El proceso inmediato* (págs. 19-83). Lima: Instituto Pacífico.
- CALLEGARI, J. A. (2011). Celeridad procesal y razonable duración del proceso. *Revista Derecho y Ciencias Sociales*(5), 114-129.
- CARRANZA, E. (2004). Políticas públicas en materia de seguridad de los habitantes frente al delito en América Latina. En *Seguridad, proceso penal y Derechos Humanos en América Latina y el Caribe* (págs. 19-40). Buenos Aires: ILANUD.
- CÓRDOVA ROSALES, R. A. (2017). La importancia de la imputación necesaria en el proceso inmediato en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016/CIJ-116. En *El proceso inmediato* (págs. 135-159). Lima: Instituto Pacífico.
- CUBAS VILLANUEVA, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación* (Segunda ed.). Lima: Palestra Editores.

- CUBAS VILLANUEVA, V. (2017). El proceso inmediato. En *El proceso inmediato* (págs. 17-45). Lima: Instituto Pacífico.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. (2018). Procedimiento por colaboración eficaz y proceso penal. Algunas consideraciones sobre una extraña pareja. En *Colaboración eficaz* (págs. 83-116). Lima: Ideas Solución Editorial.
- FRISANCHO APARICIO, M. (2019). *Procesos penales especiales. Colaboración eficaz. Terminación anticipada del proceso. Proceso inmediato reformado*. Lima: Ediciones Legales.
- GONZÁLEZ GUARDA, C. (2017). La política criminal aplicada (PCA): La deriva de la política criminal hacia la política pública. *Nuevo Foro Penal*(8), 185-216.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, R., FERNÁNDEZ COLLADO, C., & BAPTISTA LUCIO, M. d. (2010). *Metodología de la investigación* (Quinta ed.). México D.F.: McGraw-Hill/Interamericana Editores.
- HERRERA GUERRERO, M. (2014). *La negociación en el nuevo proceso penal. Un análisis comparado*. Lima: Palestra Editores.
- HERRERA GUERRERO, M. (2017). El carácter excepcional del proceso inmediato en el Decreto Legislativo N° 1194. Especial referencia a los presupuestos materiales. En *El proceso inmediato* (págs. 85-107). Lima: Instituto Pacífico.
- LANDA, C. (2002). Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional*(8), 445-461.
- MARTÍN MORALES, R. (1999). Entrada en domicilio por causa de delito flagrante (A propósito de las SSTC 341/1993 y 94/1996). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.
- MAYTA REÁTEGUI, D. (2017). El proceso inmediato por flagrancia delictiva. Estándar de prueba y derecho a la defensa eficaz. En *El proceso inmediato* (págs. 109-133). Lima: Instituto Pacífico.
- MEINI MÉNDEZ, I. (2006). Procedencia y requisitos de la detención. En *La Constitución comentada. Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.

- MENDOZA ANAYA, F. C. (2017). La constitucionalización del proceso inmediato. Proporcionalidad y presupuestos materiales. En *El proceso inmediato* (págs. 179-200). Lima: Instituto Pacífico.
- MONROY GÁLVEZ, J. (2007). *Teoría general del proceso*. Lima: Palestra Editores.
- PASTOR ALBALADEJO, G. (2014). *Teoría y práctica de las políticas públicas*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- PÉREZ SARMIENTO, E. (2009). *Manual de derecho procesal penal* (Tercera ed.). Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. (2016a). El proceso inmediato en el Código Procesal Penal del 2004 a través de la reforma del D. Leg. N° 1194. En *El proceso penal inmediato en casos de flagrancia delictiva. Comentarios a partir del Decreto Legislativo N° 1194* (págs. 49-69). Lima: Ediciones Legales.
- REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. (2016b). La confesión sincera del imputado en el proceso penal. En *El proceso penal inmediato en casos de flagrancia delictiva. Comentarios a partir del Decreto Legislativo N° 1194* (págs. 71-102). Lima: Ediciones Legales.
- REYNA ALFARO, L. (2006). *Proceso penal aplicado*. Lima: Gaceta Jurídica.
- ROXIN, C. (2000). *Derecho procesal penal*. (G. Córdova, & D. Pastor, Trads.) Buenos Aires: Editores del Puerto.
- SALAS BETETA, C. (2010). *El proceso penal común*. Lima: Gaceta Jurídica.
- SAN MARTÍN CASTRO, C. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Fondo Editorial INPECCP & Fondo Editorial CENALES.
- SÁNCHEZ VELARDE, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: IDEMSA.
- TORRES-MELO, J., & SANTANDER A., J. (2013). *Introducción a las políticas públicas. Conceptos y herramientas desde la relación entre Estado y ciudadanía*. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 01 de junio de 2016.

Casación N° 244-2016-La Libertad, Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, 20 de junio de 2018.